

C 1. 11

MINUGUA



**SUPLEMENTO AL DÉCIMO INFORME SOBRE DERECHOS HUMANOS
DE LA MISIÓN DE VERIFICACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS EN GUATEMALA**

CASOS DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

Guatemala, enero de 2000

MINUGUA



**SUPLEMENTO AL DÉCIMO INFORME SOBRE DERECHOS HUMANOS
DE LA MISIÓN DE VERIFICACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS EN GUATEMALA**

CASOS DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

Guatemala, enero de 2000



CEH	Comisión para el Esclarecimiento Histórico
COPREDEH	Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos
CVDC	Comités Voluntarios de Defensa Civil
DOAN	Departamento de Operaciones Antinarcóticas
EMDN	Estado Mayor de la Defensa Nacional
EMP	Estado Mayor Presidencial
FRG	Frente Republicano Guatemalteco
MP	Ministerio Público
ODHAG	Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala
OJ	Organismo Judicial
ORP	Oficina de Responsabilidad Profesional de la PNC
PAN	Partido de Avanzada Nacional
PDH	Oficina del Procurador de los Derechos Humanos
PN	Policía Nacional
PNC	Policía Nacional Civil
REMHI	Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica
SIC	Servicio de Investigaciones Criminológicas
ZM	Zona Militar

INTRODUCCION

1. En el presente suplemento se describe un conjunto de casos verificados por la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala (MINUGUA) en el período comprendido entre el 1° de enero y el 30 de noviembre de 1999, que corresponde al Décimo Informe sobre Derechos Humanos de la Misión (A/54/688, Anexo). La verificación se ha realizado conforme al mandato contenido en el acuerdo global sobre derechos humanos (A/48/928-S1994/448, anexo I), suscrito por el Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG). Los casos presentados corresponden a violaciones a los derechos considerados prioritarios por este acuerdo, cuya responsabilidad se atribuye a la Policía Nacional Civil, al Ejército, al Ministerio Público, al Organismo Judicial y a otros órganos del Estado.

Policía Nacional Civil

Derecho a la Vida

Caso 1

2. El 2 de enero de 1999, aproximadamente a las 17:00 horas, la PNC detuvo a Eliseo Rivera Padilla, Armando Cruz Solares y Carmen Gálvez Montepeque que, en estado de ebriedad, reñían en el restaurante "El Deportista" en Chiquimulilla, Santa Rosa. Como los aprehendidos opusieron resistencia, la policía debió someterlos por la fuerza y conducirlos esposados hasta la Subestación de la PNC de Chiquimulilla, en donde fueron golpeados severamente. A Carmen Gálvez y Armando Cruz los introdujeron en una celda, mientras que a Eliseo Rivera continuaron golpeándolo hasta dejarlo inconsciente; al percatarse de que no reaccionaba, lo trasladaron hasta el IGSS del municipio de Guazacapán, donde recibió los primeros auxilios, pero dada su gravedad fue llevado por los bomberos al Hospital General de Escuintla, falleciendo durante el trayecto, a las 20:40 horas. El informe de necropsia determinó, como causa de la muerte, "asfixia por estrangulamiento".

3. La PNC de Chiquimulilla, bajo la firma del oficial Braulio Solórzano, consignó ante el Juez de Paz de dicha jurisdicción a Carmen Gálvez Montepeque y Armando Cruz Solares responsabilizándolos de la muerte de Rivera Padilla por los golpes propinados durante la riña. Carmen Gálvez y Armando Cruz fueron sometidos a proceso por homicidio, pero la ORP inició una investigación interna y determinó que la muerte se debió a la golpiza dada a la víctima por los agentes policiales. Si bien el informe de la ORP permitió orientar la investigación hacia los verdaderos responsables, no aportó información útil para individualizarlos y especificar su responsabilidad.

4. El 21 de enero, por orden del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal de Cuilapa, fueron aprehendidos los once policías mencionados en el parte policial que informó del incidente, quienes se negaron a declarar. La investigación criminal resultó afectada por la nula colaboración de los policías, intentos de encubrimiento y reticencia a entregar antecedentes útiles para el avance de la misma, así como por la adulteración de documentos policiales. Agentes y oficiales se han atribuido recíprocamente la responsabilidad, entorpeciendo el esclarecimiento de los hechos. Testimonios presenciales indicaron que en la Subestación de la PNC de Chiquimulilla los detenidos habitualmente eran golpeados.

5. El 11 de mayo el MP formuló acusación y solicitó la apertura del juicio oral por el delito de ejecución extrajudicial contra once agentes y oficiales, y por encubrimiento propio contra otros cuatro agentes. Sin

embargo, el Juzgado de Instancia cambió la tipificación penal por la de "homicidio preterintencional y encubrimiento propio". Finalmente, la acusación se dirigió contra el agente Armando Cante Tobar y los inspectores Darío Gómez de León y Carlos Amílcar Grijalva por homicidio preterintencional; y contra el oficial Manuel Cameros (Jefe de la Subestación de PNC de Chiquimulilla) y los agentes Jesús Noé Flores Marroquín, Robinton García López y Carlos Eduardo Castellanos por encubrimiento propio, quienes fueron beneficiados con la sustitución de la prisión preventiva. La causa en contra de los otros nueve policías fue sobreseída. El 8 de abril la PNC inició expediente disciplinario contra los sindicados y los suspendió de funciones en tanto se resuelve su situación procesal. El 21 de septiembre el Tribunal de Sentencia de Cuilapa devolvió el proceso al Juzgado de Instancia para que subsanara defectos procesales relacionados con el cambio de tipificación.

Caso 2

6. El 20 de enero de 1999, aproximadamente a la una de la tarde, los agentes de la PNC pertenecientes a la Subestación de La Libertad, Petén, José Alberto Moreira y Adolfo Vásquez Zelaya, hicieron un alto en el servicio de patrullaje de ruta que efectuaban en una motocicleta de la institución y se dirigieron al Barrio Santa Cruz, La Libertad, a la tienda de María Elena Carrillo Sarceño, donde bebieron cerveza. El agente Vásquez salió a la calle, dio un par de vueltas con la motocicleta y la detuvo con el motor encendido frente a la tienda. Mientras tanto, en el interior, el agente Moreira amenazaba de muerte a Claudia Carrillo si no accedía a tener relaciones sexuales con él. Ante su negativa, el agente Moreira sacó su arma de servicio y le disparó.

7. Su madre, María Elena Carrillo, se encontraba en la habitación contigua al lugar de los hechos. Al escuchar los disparos, salió y encontró a su hija muerta en el suelo y al agente Moreira apuntándole con su arma de fuego. Intentó detenerlo, pero el hechor le apuntó con el arma y salió de la tienda, se subió a la motocicleta y huyó junto a su compañero. Las verificaciones realizadas mostraron que a unas cuerdas del lugar, el agente Vásquez se bajó de la motocicleta y se dirigió a la Subestación de la PNC, lugar donde denunció el hecho a sus superiores.

8. Desde el año 1998, el agente José Alberto Moreira hostigaba sexualmente a Claudia Carrillo y ante los rechazos que recibía, amenazaba a la víctima y efectuaba disparos al aire con su arma de servicio. Las verificaciones señalan que miembros de la Subestación de la PNC de La Libertad fueron testigos en muchas ocasiones de este hostigamiento y que no hicieron nada por detener estas acciones o denunciar a sus superiores las irregularidades que éste cometía.

9. Las verificaciones establecen que el agente Moreira utilizaba el poder que le entregaba su cargo y el arma de servicio para amenazar e intimidar a la víctima y a su familia, quienes al verlo acompañado en muchas ocasiones de otros agentes policiales, no lo denunciaron a sus superiores. Por otra parte, las verificaciones mostraron que para la fuga del lugar en donde sucedieron los hechos fue apoyado por su compañero de servicio, quien, una vez que el delito estaba consumado y asegurada la huida, se limitó a denunciarlo.

Caso 3

10. El 14 de febrero de 1999, aproximadamente a las 22:15 horas, una patrulla de la PNC de Poptún, Petén, integrada por los agentes Luis Antonio Monzón Flores y Rony Perfecto Carpio Díaz, detuvieron al

señor José Martín Reynoso cuando éste se encontraba bajo los efectos del licor e indocumentado, a la altura del local "El Pollo Pampero" del municipio de Poptún. Posteriormente, le condujeron a la Estación de la PNC de Poptún, sin que figure en el libro de registro de entrada como detenido.

11. Aproximadamente a las 22:40 horas, los agentes de la PNC intervinientes llevaron al señor Reynoso al hospital integrado de Poptún, donde ingresó cadáver. Conforme al informe médico forense, la víctima presentaba hematoma por golpe contuso en el tórax derecho y erosiones en antebrazo izquierdo, siendo la causa de la muerte un infarto al miocardio. La muerte del señor Reynoso causó gran impacto en la población de Poptún, originando una violenta manifestación pública contra la presencia policial en ese municipio.

12. La verificación confirmó que los agentes de la PNC detuvieron al señor José Martín Reynoso en presencia de su esposa y varios testigos, después lo habrían agredido y golpeado con un fusil en el estómago, y posteriormente lo arrojaron a la palangana del pick-up policial. Las versiones de los testigos coincidían entre sí en relación con las lesiones descritas en el informe médico forense.

13. La esposa de la víctima, señora Marta Juliana Quim, declaró ante personal de la Misión haber desistido de la acción penal y civil, y solicitado a los testigos presenciales que modificaran sus manifestaciones ante el MP de Poptún, por haber sido convencida y recibido de parte de los padres de los agentes policiales involucrados en el homicidio la suma de quince mil quetzales.

14. En la conclusión de la investigación interna efectuada por la ORP, se estableció que los agentes agredieron al señor Reynoso en las inmediaciones de la cafetería Pollo Pampero, y que al ser llevado al centro de salud "no le pudieron dar ingreso por haber llegado cadáver".

15. La verificación del proceso instruido en contra de estos dos elementos de la PNC señala que el MP realizó una deficiente investigación caracterizada por profundas carencias, entre las que destacan no haber tomado en cuenta ni investigado las lesiones que presentaba el cadáver, no haber tomado las declaraciones de los testigos presenciales, no haber investigado los motivos por los que la esposa de la víctima desistió de la acción penal y civil, ni las razones por las que los testigos presenciales misteriosamente habían variado sus declaraciones. Tampoco valoró la investigación llevada a cabo por la ORP ni efectuó pericia tendente a determinar el objeto con el que fue agredida la víctima.

16. En relación al informe médico forense y a la ampliación del mismo posteriormente realizada a solicitud del MP, destaca que dada la deficiencia de los medios técnicos empleados en la autopsia no se pudo determinar contundentemente la causa de la muerte del señor Reynoso.

17. Finalmente, el MP solicitó el sobreseimiento de la causa, el cual fue ordenado por el Juzgado de Instancia de Poptún el 19 de agosto.

Caso 4

18. El 20 de febrero, aproximadamente a las 19:45 horas, en la Colonia Santa Luisa de la Zona 6, ciudad capital, los agentes de la PNC Gerson Andrés de Rosa Rodríguez y Nefalí Elixalon López Salguero dieron muerte a Santiago Rafael Ruiz mediante un impacto de arma de fuego en la cabeza e hirieron a Noé Vicente Gómez Alton. La versión policial atribuyó la muerte y las lesiones a un enfrentamiento entre "maras".

19. Testimonios presenciales señalan que ese día, alrededor de las 17:00 horas, dos individuos (uno de los cuales era Noé Vicente Gómez) que acababan de asaltar un bus se introdujeron en la carnicería "Geovannis", donde se encontraban varias personas. Hasta ese lugar llegaron dos policías en la patrulla 12088, momento en que Noé Vicente Gómez sacó un revólver de sus ropas y lo arrojó detrás del mostrador. Los agentes detuvieron a este último, a otro joven cuya identidad se desconoce y a Santiago Ruiz, quien compraba en la carnicería. Tras introducirlos en la patrulla, cuatro testigos escucharon dos detonaciones y observaron a Ruiz con su rostro ensangrentado en el vehículo policial. Posteriormente los trasladaron hasta un lugar conocido como la Joya de Zebahú, distante a un kilómetro aproximadamente, donde dos testigos vieron cómo los agentes maltrataban a Ruiz. Los testigos fueron amenazados y obligados a retirarse, pero momentos después escucharon varias detonaciones de arma de fuego y observaron que llegaban al lugar otras unidades policiales y que el cuerpo de Ruiz era retirado en la palangana de un pick-up de la PNC. La víctima fue trasladada gravemente herida y con exposición de masa encefálica, falleciendo a consecuencia de las lesiones. Noé Vicente Gómez fue herido con arma de fuego en el tórax izquierdo. Ambos fueron entregados a Bomberos Voluntarios, quienes los llevaron al Hospital General San Juan de Dios. El tercer sujeto habría logrado huir. La ORP inició una investigación interna y los agentes fueron puestos a disposición del tribunal competente, quedando suspendidos de sus funciones mientras se resuelve su situación procesal.

Caso 5

20. El 9 de marzo, en la aldea Limoncitos del municipio de Ocosingo, San Marcos, una patrulla de la PNC persiguió a un grupo de indocumentados. En la operación resultó muerto, por un disparo en la espalda, Manuel de Jesús Ortega, de nacionalidad salvadoreña. Según la versión de la PNC, el disparo provino del arma de un agente recién egresado de la Academia de la PNC, Nahúm Pérez Morales. Este hecho ocurrió cuando varias patrullas regresaban de la localidad de Ocosingo, después de haber efectuado allanamientos. Al llegar a la aldea Limoncitos, los policías observaron que un grupo de personas descendían de un autobús y huían entre las plantaciones. Las unidades policiales se detuvieron y varios policías persiguieron a estas personas. Había 45 agentes presentes en el operativo. El parte policial de la Subestación de San Marcos señala que al escucharse varios disparos los policías acudieron inmediatamente al lugar, localizando entre las plantaciones el cadáver de Manuel de Jesús Ortega y que se procedió de inmediato a pasar revista al armamento policial. De ésta inspección resultó la aprehensión de Nahúm Pérez Morales, por el olor a pólvora que tenía su revólver, sin encontrarle ningún cartucho ni casquillos en el cilindro. El parte policial señala que el agente Pérez "manifestó que efectivamente había hecho sólo un disparo, y que el cascabillo o vaina lo había lanzado entre los matorrales para evadir responsabilidades". Ante el juez, Nahúm Pérez Morales negó la versión del parte policial, señalando que no hizo ningún disparo. Existen testimonios de que varios policías habrían hecho uso de sus armas de fuego y de que la víctima portaba una considerable suma de dólares que desapareció de su bolsillo.

21. MINUGUA verificó negligencia en las primeras gestiones de la investigación. La PNC no resguardó la escena del crimen, no recuperó ningún casquillo, no recibió declaración de los testigos presentes y detuvo a varios salvadoreños, dos de los cuales serían testigos presenciales, sin consignar sus nombres ni tomarles declaración. Tampoco le tomó declaración al hermano de la víctima, que se encontraba en el grupo de inmigrantes que huía de la policía. La Jueza de Paz de Ocosingo no recabó los testimonios de las personas presentes en el lugar de los hechos. El MP no le tomó declaración al hermano de la víctima como agraviado ni como testigo, limitándose a pedirle el reconocimiento del cadáver en la morgue. MINUGUA constató que existe contradicción entre las declaraciones de los policías presentes en el lugar. Unos afirman que estaban junto a Nahúm Pérez Morales y que permanecieron en la carretera,

mientras que otros, la mayoría, confirmaron la versión de la revisión de las armas. El Fiscal Distrital no profundizó la investigación para aclarar estos diferentes testimonios y se abstuvo de solicitar la reconstrucción de los hechos. La investigación de la ORP no aporta antecedentes que aclaren los hechos ni la participación de Nahum Pérez. Posteriormente, la Dirección de la PNC informó a MINUGUA que decidió trasladar a los cuatro jefes policiales de San Marcos y cambiar a todos los oficiales de Tecún Umán y Malacatán.

Caso 6

22. El 10 de marzo de 1999, a las tres de la mañana, cinco jóvenes, entre ellos Elvin Enrique Ochoa Barrios, pasaron en un vehículo por la garita de la autopista Palín-Escuintla sin pagar peaje, siendo perseguidos por una patrulla de la PNC. Minutos después otras patrullas de la PNC de Palín se sumaron a la persecución. Según el testimonio de los agentes policiales, los ocupantes del vehículo en fuga habrían efectuado disparos contra los agentes de la PNC, que respondieron disparando contra los neumáticos del vehículo de los agresores. En la persecución el vehículo se estrelló en el arriate central, a la altura del kilómetro 35 de la carretera Escuintla-Guatemala. Al registrar el vehículo, de placa P398220, los agentes policiales se percataron de que uno de los jóvenes, Elvin Ochoa, se encontraba herido, por lo que fue conducido al Hospital Nacional de Amatitlán, falleciendo antes de ingresar al mismo. Los otros ocupantes del vehículo fueron detenidos y según la policía se les incautó un arma de fuego calibre 22. En sus declaraciones, los jóvenes negaron haber portado un arma y haber disparado a la Policía.

23. El jefe de la patrulla policial 31-040, que inició la persecución, subinspector Amílcar Salvatierra Aguilar, ordenó que el vehículo fuera transportado al predio de la PNC de Palín, sin esperar a que llegaran al lugar de los hechos los investigadores de Inspecciones Oculares y de Homicidios de la PNC. Por otra parte, no se ordenó que se examinaran las manos de los detenidos para determinar si contenían residuos químicos que comprobaran que habían disparado.

24. La investigación de la ORP concluye que el proyectil extraído del cadáver de la víctima y otro proyectil encontrado en la llanta de repuesto del vehículo proceden de una misma arma de fuego, una subametralladora marca Uzi, calibre 9mm., registro número 950632, asignada al subinspector de la PNC Amílcar Salvatierra, comandante de la unidad 31-040. Esta información fue remitida al MP. Asimismo se le inició al subinspector un procedimiento disciplinario por falta grave.

Caso 7

25. El 19 de marzo, después de verse envuelto en una riña, Juan José Argüello fue detenido por un grupo de particulares en Chiantla, Huehuetenango, con la anuencia de la PN. Tras ser conducido y entregado en la Subestación de la PN de la localidad, recibió la visita de un amigo que había sido avisado de su detención, a quien le comentó que unos comerciantes le habían golpeado duramente y que, con posteridad, los policías también. No se registró su ingreso o detención en la Subestación de PN referida.

26. Tres horas después, la madre de Argüello llegó a la Subestación y fue informada de las causas de la detención. El inspector de la PN Merany García Castellanos le pidió Q500 a cambio de la liberación de

su hijo. Como no disponía de ese dinero, acudió a una persona que le prestó Q100 y la acompañó a la unidad policial, en donde el citado policía recibió el dinero y dejó en libertad al detenido, pero se mostró molesto por la presencia de una persona, en principio, ajena al asunto.

27. Ante el gravísimo estado en que le fue entregado su hijo, la madre de la víctima optó por trasladarlo al día siguiente al Hospital Nacional de la cabecera departamental. El 24 de marzo, como consecuencia de las lesiones internas que había sufrido, falleció.

28. El MP, a la vista de la denuncia interpuesta por la madre y el informe emitido por el médico forense, solicitó la captura de los tres agentes policiales que el día de autos se encontraban de servicio en la referida unidad. El 6 de abril, el Juzgado Segundo de Primera Instancia ordenó la captura de los mismos, ingresando en prisión dos de ellos, mientras que el tercero, inspector García Castellanos, se dio a la fuga. El Juez de Instancia Suplente, a pesar de no disponer de otros elementos de juicio y saber que el MP estaba recogiendo información incriminatoria, reformó la tipificación del delito, sustituyendo el de ejecución extrajudicial por el de omisión de denuncia y encubrimiento impropio, al mismo tiempo que concedía "medida sustitutiva" a los detenidos.

29. Al cierre del período que cubre este informe, la ORP ha establecido la responsabilidad de los tres policías, el MP continúa con su investigación dentro del plazo legal y el Juez Suplente fue trasladado a otro Departamento.

Caso 8

30. El 10 de abril de 1999, en la Zona 9 de la capital, resultó muerto Abelisario Hernández Barillas, quien era perseguido por dos agentes de la PNC, uno de los cuales le disparó cuando la víctima se encontraba indefensa.

31. Al mediodía de la fecha señalada tres efectivos de la PNC y un civil concurren al hospedaje "El Amanecer" en la Zona 9 con el objeto de buscar a la víctima, a quien atribuían la comisión de un delito. Al percatarse de la situación, Hernández escapó del lugar a medio vestir y los policías solicitaron apoyo a patrullas motorizadas del sector. La víctima intentó huir en un bus, pero fue localizada rápidamente y detenida frente a un local comercial, donde fue ejecutado mediante un disparo en el tórax. Inmediatamente los agentes de la PNC abordaron sus motocicletas para regresar a los pocos minutos con otros efectivos.

32. Las investigaciones realizadas por la ORP y el MP establecieron la existencia de testigos que observaron al victimario vistiendo uniforme policial; en tanto que el peritaje balístico concluyó que la ojiva hallada en el cadáver y las vainas desperdigadas en la acera fueron disparadas por el arma reglamentaria de uno de los policías. Dichas evidencias involucran a los agentes Nicolás Hernández Enríquez y Gerardo Juárez Gabriel en esta ejecución extrajudicial.

33. La agencia fiscal ha relegado la posibilidad de presentar acusación a los resultados de una prueba de absorción atómica practicada el 10 de abril, pero seis meses después aún no se dispone de estos resultados y la agencia fiscal no ha practicado diligencias útiles para acelerar el proceso. El agente Nicolás Hernández fue puesto a disposición del tribunal competente, en tanto que el agente Juárez sigue en servicio.

Caso 9

34. El 18 de agosto de 1999, René Antonio Garrido Garrido y Jorge Leonardo Alvarado Alvarado, agentes de la PNC de San Juan Chamelco, Alta Verapaz, detuvieron sobre las 18:00 horas a Rodrigo Larios Poo y Manuel Xol. Según el parte policial, la detención tuvo lugar al sorprender a Larios y a Xol agrediendo mutuamente y causando escándalo en la vía pública. Según otras fuentes, la detención tuvo lugar en una tienda por hurto o sospecha del mismo.

35. Los detenidos fueron conducidos a Cobán, a la residencia de la oficial del Juzgado de Paz de San Juan Chamelco, para que se otorgara autorización para su ingreso en el centro de detención preventiva de Cobán. A las 20:30 horas del mismo día, Larios y Xol ingresaban en dicho centro preventivo. Al día siguiente, a las 17:30 horas, Rodrigo Larios fue ingresado en el hospital público de Cobán con dolor abdominal agudo provocado por una ruptura de los intestinos, consecuencia de una fuerte contusión. El día 22 de agosto a las 6:15 horas Rodrigo Larios falleció por shock séptico y trauma cerrado de abdomen.

36. La Misión ha constatado que tanto Larios como Xol fueron víctimas de torturas por parte de los agentes de la PNC en el momento de su detención. Ambos presentaban golpes en la parte posterior de las piernas y en la espalda, aparentemente producidos con algún objeto contundente. Según el médico forense, considerando la magnitud de los hematomas, los golpes recibidos no pudieron haberse producido como consecuencia de una agresión mutua, especialmente entre individuos en estado de ebriedad.

37. Varios testimonios recabados por la Misión dentro del centro carcelario coinciden en afirmar que los detenidos no sufrieron vejaciones ni malos tratos al interior del mismo.

38. La Misión concluye que Rodrigo Larios fue víctima de ejecución extralegal a consecuencia de las torturas recibidas en el momento de la detención, independientemente de la intencionalidad de los victimarios. Asimismo, la Misión no puede obviar la responsabilidad que corresponde a los funcionarios de prisiones por su omisión del deber de garantía del derecho a la vida de Rodrigo Larios, por no haberle procurado la atención requerida hasta 21 horas después de su ingreso en el centro carcelario, cuando ya se encontraba en estado crítico. Por otro lado, no se puede obviar la responsabilidad que tienen tanto los funcionarios del Juzgado de Paz como los de prisiones, por la omisión del deber de denunciar la comisión de este delito de acción pública en el momento en que tuvieron conocimiento de la agresión contra Rodrigo Larios y Manuel Xol.

39. Finalmente, la Misión verificó que los campesinos detenidos, oficialmente por ebriedad y escándalo público, no fueron oídos por juez competente, el entonces Juez de Paz interino de San Juan Chamelco, ni en el momento de su detención ni en su declaración posterior, sino por una funcionaria no competente del juzgado. Asimismo, no dispusieron de intérprete en momento alguno y fueron además inducidos a declarar contra sí mismos, como lo demuestra el texto de sus declaraciones, que difícilmente corresponden a personas cuyo idioma materno no es el castellano.

Derecho a la integridad y seguridad personal

Caso 10

40. El 13 de enero, alrededor de las 9:30 horas, Ana Carolina Alvarado García fue detenida en las inmediaciones del "Centro Comercial La Quinta", Zona 7 de la capital, por agentes del SIC, en un operativo

para capturar a los responsables de una extorsión. La detenida fue trasladada al cementerio de la Zona 3 en donde la obligaron a bajarse los pantalones y le quemaron uno de sus glúteos.

41. El informe médico forense dictaminó que la detenida presentaba equimosis en la región periorbitaria izquierda, hemorragia subconjuntival en ojo izquierdo, varias equimosis en el brazo izquierdo, quemadura de ocho por un centímetros en el glúteo derecho y equimosis en la pierna izquierda. La Misión, por su parte, constató la existencia de estas lesiones.

42. Durante la investigación, ni el MP ni el juzgado controlador tuvieron en cuenta la existencia de signos de tortura en la sindicada. La ORP inició tardíamente una investigación disciplinaria contra los agentes captores.

Caso 11

43. El 12 de febrero, a las cuatro de la tarde, tres individuos llegaron al negocio de Nelson Mauricio Martínez, denominado "Cafetería Silver", ubicado en el municipio de San Antonio, Suchitepéquez, en un vehículo de color gris con placas de circulación P-536312. En el momento en que Martínez salía del negocio para ir a cambiar un billete, los individuos lo siguieron y lo alcanzaron. Sin mediar palabra lo encañonaron, lo introdujeron dentro del vehículo y lo llevaron a unos terrenos sembrados de caña de azúcar. Al lugar llegó otro vehículo tipo pick-up doble cabina de color blanco con varios individuos armados y vestidos de civil.

44. En este lugar la víctima señala haber sido engrilletada, tirada al suelo y torturada durante aproximadamente dos horas. Agrega que sus agresores le golpearon en distintas partes del cuerpo, le pusieron un hule negro en la cara intentando asfixiarle y le introdujeron una pistola en la boca rompiéndole los dientes, dañándole la garganta y haciéndole vomitar. En dos oportunidades se le encañonó con una pistola en la cabeza y se tiró del gatillo del arma, que no estaba cargada. También le advirtieron que si no hablaba iban a traer a su esposa y a sus hijos para matarlos. El análisis del médico forense, practicado el 15 de marzo, un mes después de los hechos, concluyó: "cura en treinta días con atención médica, durante los cuales no puede dedicarse a sus labores habituales. Quedaron cicatrices no visibles permanentes en el cuerpo. Quedó impedimento funcional en la masticación."

45. El interrogatorio tenía como propósito obtener información sobre unos secuestradores y sobre el propietario de un teléfono celular. La verificación permitió establecer que en el desarrollo de la investigación de un secuestro, el SIC relacionó un celular incautado a un sospechoso con el número de teléfono de la cafetería de Nelson Mauricio Martínez, el cual es público y accesible a la clientela, según se verificó. La víctima fue finalmente conducida a la granja penal de Mazatenango, Suchitepéquez, donde fue consignado por "portación ilegal de arma ofensiva". La esposa del detenido interpuso una denuncia ante el MP por estos hechos en contra de los agentes del SIC que capturaron a su esposo, la cual fue ratificada por la víctima apenas obtuvo su libertad. Nelson Martínez recibió reiteradas amenazas de muerte telefónicas para que desistiera de esta denuncia. La dirección de la PNC dispuso que una patrulla protegiera el domicilio de la víctima.

46. La verificación estableció que el oficial Adán Samayoa Najarro y los agentes Augusto García Maeda y Francisco González Ibañez, todos investigadores de la Sección Antisecuestros y Extorsiones del SIC, son autores de la detención, las torturas y las amenazas de muerte a la víctima. Participaron

también en el hecho otros cinco agentes de la misma sección que no han podido ser identificados. La investigación de la ORP, que se inició por la denuncia de la Auxiliatura Departamental de la PDH de Suchitepéquez, concluyó que los tres policías identificados tenían responsabilidad en los ilícitos señalados y no identificó a los otros agentes partícipes. El oficial y los dos agentes ya mencionados se presentaron voluntariamente el 29 de septiembre ante el Juez de Primera Instancia de Mazatenango, que ya había ordenado su captura. Con esta misma fecha se les sometió a proceso por lesiones leves, abuso de autoridad y amenazas y se les concedió la libertad bajo una caución económica.

Caso 12

47. El día 23 de febrero, cerca de la aldea "El Chorro" del municipio de La Libertad, Petén, agentes de la unidad antisecuestro del SIC, al mando del oficial Benjamín Gómez Miranda Trujillo, realizaron un operativo para capturar a unos presuntos secuestradores. Según el parte policial, el operativo se llevó a cabo por la denuncia del hijo del secuestrado.

48. José Antonio Valiente García y Byron de Jesús Castillo Ceren, denunciaron haber sido capturados justo después de haber bajado de una camioneta que cubre la ruta Las Cruces-Bethel. Los detenidos dijeron que se dirigían a pie a la finca "Izabal", en donde estaban trabajando desde hacía algunos días, y que pasaron en frente de la finca del secuestrado. Según su versión de los hechos, eran alrededor de las cuatro de la tarde cuando se acercaron una motocicleta y un vehículo en el que se transportaban efectivos policiales vestidos de particular, quienes procedieron a capturarlos. Después los trasladaron al monte, comenzaron a golpearlos, los lanzaron al suelo y los ataron de pies y manos. Tanto José Antonio Valiente García como Byron de Jesús Castillo denunciaron que, estando esposados, los encañonaron con una pistola y les taparon la cara con una capucha de hule, exigiéndoles que "entregaran al señor" y amenazándoles con matarlos si no decían algo al respecto. Posteriormente, según su relato, los subieron al vehículo, esposados y agachados, y los trasladaron a la Estación de la PNC en San Benito. El informe médico forense llevado a cabo, en ambos casos, ocho días después de haber sufrido la tortura, destaca las laceraciones en ambas manos a nivel de muñeca y las marcas de los golpes sufridos. Además los observadores de la Misión pudieron comprobar las marcas 18 días después al entrevistarse con Byron de Jesús Castillo Ceren.

49. De la verificación efectuada, también se pudo determinar que los investigadores del SIC tardaron doce horas en poner en conocimiento de la PNC de San Benito la detención de los dos sindicados. En el presente caso no hubo delito flagrante y la detención policial pretendió justificarse en la posesión de un papel donde, supuestamente, cerca de otro número de teléfono, estaba apuntado el número de teléfono de la familia del secuestrado.

50. En el auto de procesamiento el Juez de Primera Instancia Penal de Petén resolvió que el MP tenía que investigar el delito de tortura denunciado por los sindicados en su declaración indagatoria. A la fecha de cierre de este informe, no ha existido una investigación tendente al esclarecimiento de los hechos. El informe de la ORP destaca la declaración del secuestrado, Germán Ochoa Ramírez, quien señala que ignora si los detenidos estaban involucrados o no en el secuestro. Por otro lado, se indica que se citó a los elementos del SIC en 4 fechas distintas en el mes de septiembre para ser entrevistados por el hecho, pero nunca se presentaron.

Caso 13

51. El día 1 de mayo, a las 09:30 horas aproximadamente, personal del SIC de Quetzaltenango detuvo a seis personas por alteración del orden público en las cercanías del salón municipal de San Vicente

Pacaya, Coatepeque. Los detenidos fueron conducidos en dos vehículos a la Estación de policía. En el trayecto, debido a las condiciones del traslado (unos encima de otros en la palangana de un pick-up), sufrieron diferentes lesiones. En la Estación de la PNC de Coatepeque dos de los detenidos, Samuel Villatoro Morales y Elmer Naaman Villatoro Samayoa, señalan haber sido torturados, golpeados en el rostro y cuerpo e interrogados sobre un arma luego de ponerles capuchas en la cabeza a fin de que no pudieran reconocer a los autores. Según la PNC, los agraviados habrían intentado sobornar a sus captores con artículos de su propiedad (relojes, anillos y dinero), en tanto que éstos afirman haber sido robados por los agentes. Por otra parte, a los detenidos no se les practicó un reconocimiento médico forense, habiendo sido atendidos por un médico particular a solicitud de ellos mismos, quien certificó diversas lesiones. La Misión constató las lesiones de los detenidos.

52. El caso pasó al MP. En reiteradas oportunidades, uno de los auxiliares fiscales a cargo de la investigación ha calificado a los detenidos como “delincuentes”, violando la presunción de inocencia; asimismo ha argumentado que “no procede practicar el reconocimiento médico cuando las personas son acusadas de un hecho delictivo”.

53. Los agraviados han presentado denuncia en el MP por “maltratos al momento de la detención, robo de especies y torturas durante su detención” en contra de los elementos de la PNC. La investigación ha venido siendo promovida a instancia de los agraviados, quienes han solicitado la declaración de los policías ante el Juzgado, el reconocimiento del lugar donde fueron torturados y la confrontación con el personal policial aprehensor. El MP solicitó como prueba anticipada la reconstrucción de los hechos y en el desarrollo de ésta el fiscal cuestionó la narración de los agraviados, pero no la de los policías. El MP argumenta no tener pruebas suficientes y que no se ha individualizado a los autores.

54. La investigación se encuentra desde hace cinco meses en el MP sin que se haya solicitado auto de procesamiento; a pesar de que constan los reconocimientos médicos de las víctimas, el reconocimiento del lugar donde se practicó la tortura, el parte policial en el cual se individualiza a los presuntos autores y otras pruebas.

55. La verificación realizada por MINUGUA concluye que Samuel Villatoro Morales y Elmer Naaman Villatoro Samayoa fueron víctimas de malos tratos durante el trayecto a la Estación policial y de tortura en el interior de ésta. El resto de los detenidos fueron víctimas de malos tratos. Los responsables de esta violación son los siguientes funcionarios de la PNC: oficial Tránsito López Barrera, oficial Hernán Leonel Herrarte Carias, oficial Juan de Dios Lemus, subinspector Israel de la Cruz Sanabria y agente Carmelino Becerra Barrios.

Caso 14

56. El día sábado 20 de febrero, aproximadamente a las 5:30 de la tarde, se presentó en la Subestación de la PN de Tactic una menor de edad a presentar una denuncia por malos tratos, atendiéndola el agente de la PN Paulino Pan Choc, quien intentó abusar sexualmente de la menor.

57. Según el informe médico forense, la menor presentaba restos de semen y una irritación en las partes genitales, consecuencia, según declaración del médico forense, de un forcejeo. La Misión constató que el agente Paulino Pan Choc intentó disuadir al Juez de Paz de Tactic para que no abriera la investigación en su contra, haciendo lo propio con la madre de la menor, a quien ofreció una cierta suma de dinero para que hiciera desistir a la menor de la denuncia. Igualmente, en las declaraciones del agente sindicado y de los otros agentes que se encontraban de alta ese día, la Misión detectó serias contradicciones en cuanto a la hora y el personal presente en el momento de los hechos señalados.

58. De la verificación realizada por la Misión se desprende que el informe médico forense adolece de falta de precisión y de elementos técnicos ya que, desnaturalizando su función, conceptúa una tentativa de violación y, contrariamente, no describe las señales de violencia que presentaba la menor.

59. La Misión constató la existencia de tratos inhumanos, crueles y degradantes, agravados por el hecho de que la víctima había acudido a la institución policial en busca de protección.

Caso 15

60. El 19 de diciembre de 1998, alrededor de las 20:30 horas, en Santa Catarina Barahona, Sacatepéquez, una patrulla combinada compuesta por tres miembros de la PNC y cinco del Ejército detuvo a Manuel de Jesús de León Cinto por una denuncia de violencia intrafamiliar. El aprehendido fue trasladado a la Subestación de PNC ubicada en San Juan Alotenango, Sacatepéquez, donde fue golpeado por uno de los policías. Testigos señalan haber escuchado los gritos del detenido desde el interior de un baño, donde fue sometido a malos tratos hasta las 23:00 horas aproximadamente. Al día siguiente la víctima fue trasladada al Hospital Nacional Pedro de Betancourt, donde debieron extirparle la vejiga. Sin embargo el informe forense no alude a la relación de causalidad que pudo existir entre la golpiza y la extracción de la vejiga.

61. El Juzgado de Primera Instancia Penal de Sacatepéquez sometió a proceso a dos agentes de la PNC, Alberto Escobar y Clemente Yos, por lesiones graves y abuso de autoridad, otorgándoles una medida sustitutiva de caución monetaria. La víctima desistió de continuar las acciones civiles y penales tras el pago por parte de los policías de ocho mil quetzales a título de ayuda económica. Pese a tratarse de delitos de acción pública, en los que resulta irrelevante el desistimiento del ofendido, el juzgado sobreseyó el proceso. En la investigación de la ORP los agentes procesados responsabilizaron de los malos tratos al oficial Luis Castillo Osorio, en contra de quien se inició tardíamente una investigación administrativa.

62. La Misión constató el uso indebido de medidas desjudicializadoras por parte del MP y el OJ en un caso que no permite su aplicación.

Debido proceso legal

Caso 16

63. El 30 de abril, cuando se producía el traspaso de funciones de la PN a la PNC en el departamento de Huehuetenango, se produjo la fuga de los 12 ex patrulleros de Colotenango condenados a 25 años de prisión por la comisión de un delito de homicidio y otros crímenes en dicho municipio en 1993. La fuga, resultado de una planificación muy bien concertada y no de una manifestación espontánea de los familiares y simpatizantes de las víctimas, se produjo sólo 9 días después de que un grupo de 70 personas amenazó con tomar medidas de hecho para liberar a los reos, manifestando que se trataba de una sentencia injusta y que se oponían al traslado de los presos a penitenciarios lejanos. A pesar de la persistente amenaza de fuga, del antecedente conocido en Quetzaltenango (cuando la banda Agosto Negro aprovechó el cambio del contingente de la PN por el de la PNC para fugarse) y de la solicitud formulada por la PN y el Fiscal Distrital para reforzar la vigilancia en el penitenciario, horas antes de los sucesos la ZM nº 19 había retirado la mayor parte del refuerzo, dejando sólo 9 efectivos militares en el

lugar.

64. Frente a la turba de 150 personas que se formó el 30 de abril ante el penitenciario, el Jefe de la PN evaluó inadecuadamente el peligro, afirmando que se trataba tan sólo de una manifestación pacífica. Posteriormente afirmó, como lo hizo la ORP al concluir su investigación, que los 8 agentes de la PN y los 9 elementos del Ejército se sintieron desbordados por la turba debido a su inferioridad numérica. La Misión verificó que el Alcaide del centro penitenciario abrió el candado de la puerta, permitiendo la salida de los reos.

65. La Misión dispone de indicios y elementos suficientes para concluir que personal militar y de la PN participaron activamente en la preparación de la fuga, que hubo presencia de militares vestidos de civil entre los integrantes de la turba y que el repliegue del personal militar y policial facilitó la huida de los reos. El hecho de que la institución castrense se haya mostrado reticente a cooperar y facilitar las actividades de verificación de la Misión en el terreno alimenta además esta grave presunción.

66. A pesar de que la policía y el fiscal distrital ya habían solicitado anteriormente el apoyo expreso del Ejército en la custodia de la cárcel, la ZM se negó a prestarlo, e incluso después de la fuga de los patrulleros no intervino aduciendo que se requería de una orden judicial, en contradicción con lo estipulado en el decreto 90-96. Pese a que el Ejército sostiene que se encontraba en el lugar de los hechos pero que no intervino para evitar daños mayores, la Misión verificó que los 30 elementos antidisturbios de la ZM nº 19 llegaron una hora después de producida la fuga.

67. La evasión de los ex patrulleros de Colotenango, la ausencia de una investigación exhaustiva para determinar la existencia de responsabilidades institucionales en la preparación y la consumación de la fuga y la falta de una respuesta ágil para recapturar a los prófugos constituyen una manifestación extrema del fenómeno de la impunidad en el país, incluso en aquellos casos en los que la Administración de Justicia logró una sentencia condenatoria.

68. Este incidente revela la persistencia de capacidad organizativa y potencial operativo de las antiguas estructuras paramilitares contrainsurgentes, lo que apuntaría a una posible violación del compromiso adquirido en los Acuerdos de Paz, según el cual los ex CVDC cesarán toda relación institucional con el Ejército de Guatemala y no serán reconvertidos de manera que se restituya esta relación.

Ejército

Debido Proceso Legal

Caso 17

69. El 2 de enero, entre las ocho y las diez de la noche, el teniente del Ejército Johnny Clark Gálvez, el cadete Sandor Edenilson Medina Ortiz y al menos otro individuo de nombre Enrique Zamora Hernández se encontraban bebiendo en el "Restaurante Patty", en la Zona 5 de la capital. En el transcurso de la reunión, el cadete Medina murió a causa de un disparo de arma de fuego en el rostro. Esa misma noche el teniente Gálvez, presunto autor del disparo, desapareció. Su cadáver fue encontrado el 6 de enero en el kilómetro 34 de la ruta al Atlántico, municipio de San Antonio La Paz, El Progreso. El cuerpo presentaba señales de tortura, según el informe de la necropsia. Testimonios presenciales y otros indicios apuntan a relacionar el asesinato del teniente Gálvez con el homicidio del cadete Medina, cuya autoría fue atribuida al primero por diversos organismos de justicia, que incluso ordenaron el allanamiento del domicilio de los padres de Gálvez.

70. El procedimiento de identificación de Gálvez y la realización de la autopsia estuvieron rodeados de secretividad e irregularidades que infringen los "Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias", aprobados por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas el 24 de mayo de 1989. Así ocurrió, por ejemplo, con la escasa diligencia observada en el procedimiento anterior a la realización de la misma autopsia, en cuanto a conservación y protección de evidencias se refiere.

71. Los seguimientos de que fueron objeto funcionarios del MP los días 10 y 12 de marzo, cuando realizaban tareas investigativas, constituyen actos de intimidación y obstaculización a la justicia. En uno de los casos el seguimiento fue efectuado por un vehículo con placas pertenecientes al Ministerio de Gobernación y asignadas al Palacio Presidencial. MINUGUA también ha recibido información señalando que, en distintas oportunidades, un vehículo cuyas placas no correspondían al modelo denunciado circuló en horas inhábiles por los alrededores del domicilio de la agente fiscal encargada de la investigación del caso. Por otra parte dos miembros del Ejército, al ser citados por la fiscal ante el Juzgado contralor y requerida su hoja de vida, responsabilizaron por escrito a esta funcionaria de cualquier cosa que les pudiera ocurrir. La ruptura de la cadena de custodia respecto de un elemento probatorio (una pieza del automóvil de Enrique Zamora sobre la cual la prueba de luminol arrojó resultado positivo), que desapareció de la Comisaría nº 15 de la PNC, es otra irregularidad que, junto a las demás circunstancias mencionadas, entorpecen e, incluso, imposibilitan la realización de una investigación criminal eficiente.

72. Asimismo, en el expediente aparecen declaraciones e informes que revelan la intervención de órganos del Estado no autorizados al efecto, con el eventual riesgo de contaminación de las evidencias. Así, las ropas que vestía Gálvez, entregadas por el médico forense de El Progreso - Guastatoya a elementos del EMP y, a su vez, por este organismo al MP, no arrojaron indicio alguno que sirviera al esclarecimiento del hecho. Por otra parte, la PN de San Antonio La Paz y el propio médico forense reconocieron que personas que se identificaron como miembros del Ejército concurren a examinar el cadáver del teniente Gálvez, tomaron fotografías y lo filmaron.

73. El 25 de febrero fue aprehendido Enrique Zamora por orden emanada del Juzgado Décimo de Primera Instancia Penal. En el mes de julio dicho tribunal aprobó la acusación formulada por el MP y sometió a juicio oral a Zamora por el delito de asesinato.

74. Por último, cabe destacar que el juez del Juzgado Décimo de Primera Instancia Penal negó reiteradamente a MINUGUA el acceso al expediente judicial, pero lo permitió a representantes del Ejército, organismo que no es parte en la causa.

Caso 18

75. El 3 de mayo, alrededor de las 11:30 horas, varios individuos secuestraron a Edgar Alfredo Ordóñez Porta cerca de la refinería de petróleo ORPOR. S.A. ubicada en el Parcelamiento San Juan, El Paraíso, Puerto de San José, Escuintla. Su cadáver fue encontrado en la mañana del día 6 de mayo en la finca Corral Blanco, Aldea Arizona, Puerto San José, dentro de un pozo de agua abandonado.

76. El ingeniero Ordóñez era copropietario de la empresa ORPOR S.A., que inicialmente se dedicaba al reciclaje de aceites quemados, pero posteriormente comenzó a refinar crudo, lo que provocó la reacción adversa de los vecinos, entre éstos la comunidad del Parcelamiento San Juan, El Paraíso, quienes protestaban por el daño ambiental que la refinería producía. El 2 de mayo, el rechazo a la actividad de

ORPOR S.A. derivó en una manifestación de la comunidad del Parcelamiento frente a la refinería, lo que llevó a Ordoñez a denunciar a los miembros del comité, entre éstos a Lázaro Solórzano, por amenazas e intimidaciones. En el mismo vecindario donde tiene sus instalaciones ORPOR S.A. se encuentra ubicada la Base de Paracaidistas del Puerto de San José, perteneciente a la Fuerza Aérea Guatemalteca.

77. ORPOR S.A. es socia de la Compañía General de Combustibles, CGC, empresa petrolera con capitales argentinos, que estuvo asociada comercialmente con BASIC, otra empresa petrolera que funciona en el país. ORPOR S.A. refina la totalidad del petróleo crudo de CGC, y compite con BASIC en la producción de asfalto en el mercado nacional. Algunos socios de ORPOR S.A. son a su vez miembros del Consejo de Administración del diario "El Periódico".

78. El día 3 de mayo, cerca de las 10:00 horas, la víctima se comunicó por medio de su teléfono celular a la planta refinadora ORPOR S.A., señalando que se encontraba cerca. Su carro, un pick-up blanco, fue visto alrededor de las 11:30 horas en las proximidades de la refinería. Un vehículo Dogde Caravan en el que se conducían cuatro sujetos permaneció desde tempranas horas en las inmediaciones de la planta. Estos individuos, algunos de los cuales son empleados de la Municipalidad del Puerto de San José, dijeron desarrollar una encuesta de vecinos del Parcelamiento para FOGUAVI, pero existen pruebas de que ese día no entrevistaron a ningún vecino. El juez competente ordenó la captura de estas cuatro personas, la cual se llevó a cabo el 16 de diciembre.

79. El carro de la víctima fue visto con posterioridad, ese mismo día, en la carretera que une a Puerto Quetzal con la capital, cuando era conducido por un individuo cuyas características coinciden con la descripción de uno de los supuestos secuestradores, y tripulante de la Dogde Caravan. Este mismo sujeto fue visto en las primeras horas de la tarde del 3 de mayo en la ribera de un río, en el municipio de Chiquimulilla, Santa Rosa, cuando intentaba hacer desaparecer el vehículo del ingeniero en su cauce, propósito que no consiguió.

80. La verificación revela que no se puede descartar que el secuestro y posterior muerte de la víctima podrían haber sido planificados y premeditados por individuos que actuaron con la aquiescencia y encubrimiento de agentes del Estado.

81. La Misión verificó que según algunos testimonios, el mismo día del secuestro, en tempranas horas de la mañana, hubo presencia de un vehículo Nissan Sentra de color rojo, destinado a Fuerzas Combinadas y asignado a la Dirección de Inteligencia del Ejército, en las cercanías del pozo donde posteriormente fue encontrado el cadáver. También existen testimonios de que un vehículo Nissan Sentra rojo participó en el secuestro.

82. Elementos de inteligencia militar, con la aquiescencia de las más altas autoridades militares y civiles encargadas de la seguridad nacional, desarrollaron desde el primer momento una investigación sobre el secuestro, sin comunicar las diligencias practicadas al MP.

83. La Misión tiene elementos de convicción que permiten sostener que esta investigación distorsionó hechos relevantes en el esclarecimiento del crimen. Se verificó que un testigo cambió su testimonio inicial que implicaba a miembros de inteligencia militar en la escena del crimen, después de ser "reinterrogado" por elementos policiales con la presencia del subjefe de la Dirección Inteligencia Militar. El oficial de la PNC que recibió la primera declaración de éste testigo fue súbitamente trasladado de lugar de servicio.

84. En el proceso judicial seguido para investigar el asesinato de Edgar Ordóñez Porta ante el Juez Segundo de Primera Instancia Penal de Escuintla, el 14 de mayo se dictó orden de captura en contra de

Lázaro Obispo Solórzano López, Presidente del Comité de la Aldea San Juan El Paraíso y en contra de Henry Orlando Hernández Montepeque, ex empleado de ORPOR S.A. El primero fue capturado el 18 de mayo y el segundo fue detenido en Costa Rica y deportado a Guatemala, donde fue encarcelado. La defensa de Lázaro Solórzano solicitó que los testigos hicieran un reconocimiento en fila de personas, lo que fue denegado por el juez.

85. La investigación fue asignada a la fiscal para casos especiales, Rosario Acevedo. Ante el MP han declarado dos testigos que afirman que les consta que Solórzano estaba trabajando mientras ocurría el secuestro. Sin embargo, el 24 de septiembre la fiscalía presentó acusación contra Solórzano por el delito de homicidio sin señalar los fundamentos que lo vincularían al crimen. Está pendiente la realización del debate.

86. Por otra parte, se verificó que antes de que se le practicara la autopsia a la víctima, agentes de inspecciones oculares de la PNC de Escuintla, sin orden judicial, procedieron a amputar los dedos de la manos del cadáver para realizar un levantamiento de huellas dactilares que permitiera su identificación. Esta diligencia es manifiestamente ilegal, toda vez que alteró una trascendental evidencia, como es el cadáver de la víctima, al margen del control jurisdiccional. Este procedimiento era innecesario puesto que existen otras técnicas de identificación de gran certeza menos traumáticas para la familia, como el análisis odontológico. Por otra parte, en el momento de realizarse la amputación ya existían otros elementos que permitían su identificación, y la familia ya estaba en camino para reconocer el cadáver, dado que un empleado de la morgue había encontrado entre las ropas del cadáver una boleta de compra donde figuraba el nombre de la víctima. El médico forense, en su informe de autopsia, omite referirse a la amputación de los dedos de las manos de la víctima y concluye que "la causa de la muerte se debió a fractura multifragmentaria del cráneo y cara, expulsión de masa encefálica, consecutivo a: paso de proyectil de arma de fuego". Una segunda autopsia realizada por peritos del MP en presencia del Juez de Paz de Turno, la fiscal y abogados de las partes reveló que la primera autopsia supuestamente realizada el 6 de mayo por el médico forense de Escuintla, Dr. Erick de León, nunca se practicó y que la causa de la muerte no fue un disparo de arma de fuego, sino que el traumatismo craneoencefálico que presentaba la víctima fue como consecuencia de uno o varios golpes con un objeto contundente.

Ministerio Público

Debido proceso legal

Caso 19

87. El 1º de abril de 1998 la señora Adriana Portillo presentó una querrela ante el MP para que investigue y sancione a los responsables de la desaparición forzada de seis miembros de su familia, entre ellas sus hijas de 10 y 9 años respectivamente, ocurrida en 1981. Tanto el informe "Guatemala Nunca Más", elaborado por el Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica (REMHI), como el informe "Guatemala Memoria del Silencio", emanado de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH), atribuyen a este caso un carácter paradigmático en materia de desaparición forzada durante el enfrentamiento armado interno.

88. La presentación está dirigida contra funcionarios del gobierno de la época que ocupaban altos cargos en organismos de seguridad, como es el caso de Donald Álvarez Ruiz, ex Ministro de

Gobernación; Germán Chupina Barahona, ex Director de la PN; Manuel de Jesús Valiente Téllez, ex Jefe de la Policía Judicial; y Pedro García Arredondo, entonces Jefe del Comando Seis de la PN. Sobre todas estas personas pesan numerosas acusaciones de violaciones a los derechos fundamentales, pero no han sido procesados judicialmente por tales actos.

89. La CEH expone en su informe su convicción de que Adrián Portillo Alcántara, padre de la querellante, fue detenido ilegalmente por agentes del Estado, quienes ocultaron posteriormente el hecho. Agrega que “los indicios y testimonios convencen a la CEH que miembros de las fuerzas de seguridad del Estado, detuvieron ilegalmente a Rosa Elena Latín de Portillo, a su hija Alma Argentina, de 18 meses de edad, a Rosaura Margarita y Glenda Corina Carrillo Portillo, de 10 y 9 años, y a Edilsa Guadalupe Álvarez Morales, de 18 años. La negativa de los agentes captores de reconocer la detención y el ocultamiento del paradero de estas personas constituye una desaparición forzada, de la que es responsable el Estado de Guatemala”.

90. Antecedentes que obran en el MP y en el OJ permitieron verificar que la Fiscalía de Delitos Administrativos, unidad del MP a la cual se asignó la investigación una vez presentada la querrela, realizó numerosas peticiones de información a las instituciones concernidas, pero ante la renuencia de éstas a responder ha debido reiterar las peticiones. El Ministerio de Defensa y la PNC han respondido finalmente que no poseen antecedentes. El SIC, al que el MP encomendó la investigación de fondo, ni siquiera ha emitido un informe preliminar sobre los avances de ésta. En consecuencia, el MP no ha contado con la colaboración de otros organismos del Estado para el esclarecimiento de los hechos y su trabajo se ha reducido a aspectos formales, como es el despacho de oficios solicitando antecedentes. Por otro lado, la circunstancia de que el MP haya solicitado el apoyo del SIC, organismo sucesor de la Policía Judicial, implicada directamente en los hechos, ha impedido el avance de las investigaciones.

91. Excepcionalmente, el MP cuenta con pruebas e indicios que apuntan a la participación criminal de organismos de seguridad en esta desaparición forzada, tales como testigos presenciales del secuestro de Adrián Portillo Alcántara y otros testigos e informaciones de prensa agregadas al expediente, con fotografías referidas al allanamiento de la casa donde desaparecieron el mismo día las tres niñas y las dos jóvenes.

92. Aunque consta en el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal que la causa ingresó el 6 de agosto de 1998, en el expediente sólo aparece la primera presentación del MP solicitando juzgado contralor, sin que desde esa fecha se haya realizado gestión alguna ante dicho tribunal, en un flagrante incumplimiento del deber del Estado de investigar y sancionar. En julio de 1999 la querellante solicitó el cambio del fiscal que lleva la investigación y el MP designó al titular de la Agencia Fiscal nº 28, Ramón Sáenz.

Caso 20

93. El 20 de mayo la fundación Archivo de Seguridad Nacional, organismo no gubernamental con sede en los Estados Unidos de América, dio a conocer la existencia de un documento denominado “Archivo Militar Secreto”, cuyo contenido incluye información sobre las circunstancias en que un comando perteneciente al Ejército de Guatemala habría secuestrado y/o ejecutado extrajudicialmente a 183 personas durante el año 1983 en la capital. La publicación del archivo impactó profundamente a organizaciones de derechos humanos y a familiares de las víctimas, quienes presentaron la correspondiente denuncia a las autoridades competentes. MINUGUA verifica que la actuación de los organismos de justicia respete el derecho al debido proceso legal.

94. Pese a la gravedad de los hechos, la reacción inicial del Fiscal General de la República fue de indiferencia, puesto que declaró públicamente que el MP no podía comenzar investigaciones basado en simples informaciones de prensa. Varias denuncias fueron entonces formalizadas ante el MP, destacando las interpuestas por la agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos de Guatemala (FAMDEGUA), en relación a 51 personas, y por el Grupo de Apoyo Mutuo (GAM), que se refiere a los 183 casos.

95. Las organizaciones de derechos humanos y los familiares de las víctimas solicitaron el nombramiento de uno o varios fiscales especiales, pero el MP distribuyó estas denuncias entre las treinta y cinco Agencias Fiscales del Distrito Metropolitano, correspondiendo a cada una entre cuatro y cinco casos. Además, designó como coordinador de las investigaciones al titular de la Agencia nº 10, Mario Leal Barrientos, y puso a su disposición una pequeña oficina y un funcionario.

96. El proceso judicial originado por esta denuncia se mantuvo varias semanas en los medios de comunicación debido a que diversas personalidades, entre ellas el ex jefe de Estado, general Humberto Mejía Víctores, fueron citados a declarar ante el MP como sindicados, pero no se ha avanzado en el esclarecimiento de los hechos. En la práctica, la distribución de los 183 casos en treinta y cinco Agencias Fiscales ha obstaculizado el avance de las investigaciones. No obstante la importancia de estos casos, las facultades del fiscal coordinador resultan insuficientes para su esclarecimiento.

97. El Ejército, institución a la que se atribuye la autoría de este archivo, no ha dado respuestas útiles para el avance de la investigación, en una actitud que obstruye la labor de la justicia, toda vez que no resulta aceptable su pretensión de no existe una dependencia llamada “G2”; que no posee información sobre las patrullas de autodefensa civil (para lo cual aduce que éstas eran organizaciones civiles); y que no puede informar la identidad de determinados jefes militares, porque han transcurrido más de diez años desde que ocurrieron los hechos. Tal información se ha solicitado al anterior Ministro de Defensa, general Héctor Barrios Celada y al actual titular de dicha cartera, general Marco Tulio Espinoza, con similar respuesta.

Caso 21

98. Según el Informe de la CEH, el 23 de junio de 1993, los hermanos Tomás y Santos Francisco Pantzay Calel, de 13 y 15 años respectivamente, y un primo de éstos, Fausto Pantzay Chom, de 17 años de edad, fueron ejecutados extrajudicialmente por un grupo de patrulleros, en presencia de José Tebalán Pol. El hecho sucedió en la aldea Saquillá II, municipio de Chichicastenango, departamento del Quiché. Los tres jóvenes fueron acusados de guerrilleros, sin embargo la causa determinante de su muerte podría parecer que fue su negativa a formar parte de las patrullas de autodefensa civil. José Tebalán Pol fue amenazado de muerte si llegaba a contar algo de lo que había visto ese día.

99. Los padres de las víctimas denunciaron la desaparición de sus hijos ante el Juez de Paz de Chichicastenango, quien trasladó el caso al Juzgado Segundo de Primera Instancia de Santa Cruz del Quiché, que abrió un proceso por secuestro y detención ilegal de los tres jóvenes en contra de miembros de las PACs del Cantón Saquillá II.

100. Un año y medio después, el 13 de diciembre de 1994, los padres de las víctimas acudieron a MINUGUA para denunciar la violación al debido proceso, ya que no existían avances importantes en la investigación judicial de los hechos, a causa de la falta de testigos según las autoridades.

101. En 1996, con motivo de la disolución de las PACs, José Tebalán Pol decidió cooperar con los familiares de Tomás, Santos Francisco Pantzay y su primo Fausto Pantzay Chom, presentándose en el MP para prestar su declaración. Sobre esta base, los padres de las víctimas interpusieron una nueva denuncia, ahora por los delitos de asesinato e inhumación ilegal.

102. Ambos procesos, uno iniciado en 1994 y otro en 1997, por los mismos hechos y contra los mismos sindicados pero con distinta calificación jurídica, se tramitaron simultáneamente, dando lugar a una duplicación de procesos. El primer proceso llegó a la etapa de debate oral en julio de 1998. No obstante, el Tribunal de Sentencia de Quiché, a solicitud del MP y de la defensa de los procesados, absolvió de todo cargo a los procesados Juan Sen Ventura, Raúl Sente y Diego Ajpop Mejía y declaró en rebeldía a Sebastián Tol Felipe por su incomparecencia en el debate por lo que ordenó su aprehensión. La Misión constató que en el proceso seguido por asesinato e inhumación ilegal, durante la etapa de investigación el MP solicitó la exhumación de los tres cadáveres, la cual se llevó a cabo por el Equipo de Antropólogos Forenses de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala (ODHAG). Sin embargo, solamente se encontró un hueso metacarpo de la mano derecha. El 16 de diciembre de 1997 el MP dio por concluida la etapa de investigación con la solicitud de clausura provisional. Dicha clausura fue ordenada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia. Sin embargo, el querellante adhesivo, Juan Pantzat Ajpop (padre de dos de las víctimas) impugnó la resolución referida, siendo revocada por la Sala Novena de Apelaciones. En consecuencia, el Juzgado Segundo de Primera Instancia ordenó el ingreso de los sindicados a prisión o, en su defecto, su aprehensión. El 7 de octubre de 1998 fue detenido Sebastián Tol Felipe y puesto a disposición del referido Juzgado.

103. El 6 de octubre de 1998 el MP planteó la acusación contra Sebastián Tol Felipe por los delitos de asesinato e inhumación ilegal, siendo éste el único contra quien se hizo efectiva la orden de aprehensión. Contra los otros sindicados está pendiente de ejecutarse la orden de aprehensión por parte de la PNC. Sin embargo, como no estaba resuelta la situación jurídica de Sebastián Tol Felipe en relación al primer proceso, iniciado por secuestro y detención ilegal, al haber sido declarado en rebeldía, el Juzgado Segundo de Primera Instancia resolvió que la apertura del juicio era improcedente e igualmente declaró que no era oportuna la acumulación de los procesos, debiéndose continuar con el que fue declarado en rebeldía.

104. El 15 de diciembre de 1998, se inició el debate público en contra de Sebastián Tol Felipe por los delitos de secuestro y detención ilegal (1307-93), después de más de 4 años de haber interpuesto la denuncia.

105. El 9 de marzo de 1999, el Tribunal de Sentencia de Quiché dictó sentencia condenatoria contra Sebastián Tol Felipe por los delitos de asesinato, detención ilegal e inhumación ilegal. Esta sentencia, apelada por la defensa, fue anulada por la Sala Novena de Apelaciones aduciendo que se había violado el principio de congruencia contemplado en el Código Procesal Penal por cuanto el Tribunal habría variado los hechos sobre los que versaba el debate.

106. Con la anulación de la sentencia, la Corte Suprema de Justicia designó al Tribunal de Sentencia de Sololá para que, constituido en Tribunal de Sentencia de Quiché conociera la causa por los delitos de secuestro y detenciones ilegales. El 9 de agosto de 1999 se celebró un nuevo debate público y el 10 del mismo mes se dictó sentencia absolutoria por ausencia de pruebas suficientes, ordenándose la libertad del acusado.

107. La Misión pudo constatar que entre los factores que determinaron que el caso quedará en la impunidad está la actuación procesal defectuosa de los operadores de justicia (MP, OJ) y la falta de una investigación exhaustiva en el proceso iniciado en 1994, lo que permitió que se alteraran y desaparecieran los elementos de prueba que hubieran posibilitado una sentencia condenatoria por los hechos punibles

de mayor gravedad. En relación al proceso iniciado en 1997, en el que aparece como testigo de los hechos José Tebalán Pol, éste no ha pasado de la etapa intermedia quedando sin resolverse hasta la fecha.

Caso 22

108. En Septiembre, en el proceso seguido contra los presuntos responsables del linchamiento que concluyó con la muerte de Domingo Catalino Juárez y Miguel Amado Sánchez Ramos, ocurrido el 31 de agosto de 1997 en la aldea Ixmulej, municipio de Cuilco, el Tribunal de Sentencia de Huehuetenango dictó sentencia absolutoria en favor del único reo en cárcel, Tereso de Jesús Escobar, quien para entonces llevaba 18 meses en prisión preventiva. El proceso incluía a otros cuatro sindicados, los mismos que fueron sujetos de sendas órdenes de captura junto al reo absuelto. No obstante, las investigaciones y el juicio se desarrollaron sin que ninguno de los cuatro sindicados restantes fueran detenidos ni investigados y sin que el MP o el OJ requirieran a la policía la captura ni, en su defecto, el informe razonado correspondiente.

Caso 23

109. El 20 de julio de 1998, aproximadamente a las 13:15 horas, civiles no identificados dispararon e hirieron gravemente al sacerdote italiano Pablo Sebastiano Crestani, frente a la Parroquia San Carlos Borromeo, en la Zona 12 de la ciudad capital. El 4 de agosto del mismo año el sacerdote abandonó el país, retornando en el mes de febrero de 1999.

110. La Misión ha verificado que el MP de Amatitlán no ha desarrollado una investigación exhaustiva, objetiva e imparcial para esclarecer las circunstancias del hecho punible y la identidad de los responsables. En principio el MP de Amatitlán ofició al SIC y al Gabinete de Identificación de la PNC, así como a la Dirección de Investigaciones Criminológicas del MP, requiriendo informes sobre las evidencias encontradas en la escena del crimen y solicitando que se investigara el hecho. Los órganos requeridos informaron al MP de Amatitlán sobre lo requerido y otros testimonios de personas relacionadas con el hecho, así como con sus posibles móviles.

111. La Misión comprobó que un informe del laboratorio de huellas entintadas y latentes, que la policía señala haber remitido a la Fiscalía, no aparece incorporado al expediente del MP. La Fiscalía no tomó declaración a las personas mencionadas en los informes que le fueron remitidos, ni profundizó las líneas de investigación sugeridas por dichos informes, las que no descartan el delito común ni las motivaciones políticas. La última diligencia de investigación se practicó el 4 de noviembre de 1998, fecha en que se ofició al Gabinete de Identificación de la PNC solicitando información sobre un proyectil extraído de la víctima, sin que conste la respuesta al mismo. La Fiscalía ha sostenido que no es posible avanzar en la investigación sin la cooperación de la víctima, pero no la ha citado a declarar después de su regreso a Guatemala.

112. La Misión ha recabado indicios del desarrollo de una investigación paralela por agentes del Estado no competentes, quienes contando con la aquiescencia de altas autoridades, habrían llegado a identificar a uno de los sospechosos, pero no consta que tal información esté en poder del MP.

Caso 24

113. El 5 de noviembre de 1998 se recibió en MINUGUA una denuncia sobre ejecución extrajudicial de tres personas, por parte de la PN. Los hechos ocurrieron el 14 de octubre de 1996, cuando Víctor Daniel

de la Roca Valladares, Jorge Luis Herrera Cárdenas y Christian Fernando Castro Ramos se movilizaban en un vehículo Nissan color blanco, placas P 268312, por la 15 Avenida de la Zona 13, ciudad capital. En ese momento fueron divisados por Otto Raúl Morales García, agente de la PN, quien solicitó antecedentes del automóvil a la central de informática, la que indicó que se trataba de un vehículo robado. Morales García y otro agente, Juan Israel Ixcopal Larios, a bordo de la patrulla 738, persiguieron el vehículo hasta el kilómetro 8 de Boca del Monte, donde éste cayó a un barranco resultando sus ocupantes muertos. La policía informó que las víctimas les habían atacado con armas de fuego, por lo que debieron responder de la misma manera.

114. Según el informe de autopsia, de fecha 19 de febrero de 1997, Víctor de la Roca falleció a causa de herida perforante producida por proyectil de arma de fuego en el cráneo, mientras que sus acompañantes fallecieron a consecuencia de shock hipovolémico secundario a la perforación de la arteria aorta por proyectil de arma de fuego. El dictamen forense determinó que el proyectil encontrado a Jorge Luis Herrera Cárdenas fue disparado a corta distancia. Un estudio técnico efectuado al vehículo Nissan determinó que presentaba sólo dos impactos de bala. Según el informe balístico los cascabillos encontrados en el interior del vehículo Nissan, calibre 9 mm., fueron percutados por la pistola marca Jericho calibre 9 mm., número 116623, utilizada por el agente Otto Raúl Morales García. Los fallecidos no tenían antecedentes penales.

115. El MP solicitó que se archivara el proceso por estimar que no existía mérito suficiente para responsabilizar al sindicato de la muerte de las víctimas.

Caso 25

116. MINUGUA verifica el respeto a las normas del debido proceso legal en el juicio que investiga el asesinato de Robinson Manolo Morales Canales, secretario del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Zacapa (SINTRAMUZAC). El 12 de enero de 1999, aproximadamente a las 17:45 horas, en el interior de la tienda "La Confianza" de Zacapa, dos individuos atacaron con armas de fuego a la víctima, quien falleció quince minutos más tarde en el Hospital Departamental a consecuencia de los cuatro disparos recibidos.

117. En su calidad de dirigente del SINTRAMUZAC, la víctima mantenía una abierta enemistad con el entonces alcalde de Zacapa, profesor Carlos Roberto Vargas y Vargas, a quien había señalado públicamente de malversación de fondos durante su gestión municipal. El último de sus señalamientos tuvo lugar la misma mañana del día 12 de enero en el programa radial "Hablemos claro" de Emisoras Unidas y, a raíz de ellas, el ofendido tenía programada una rueda de prensa para el día siguiente en la misma emisora. Anteriormente Morales había presentado denuncias ante MINUGUA en contra de la misma autoridad por tentativa de ejecución extrajudicial y por violación del derecho de asociación; en 1996 denunció ante la PN la presunta autoría intelectual de Carlos Vargas en un atentado cometido en su contra el 14 de septiembre de dicho año. Estos elementos no permiten descartar la hipótesis de la autoría intelectual del alcalde en el asesinato.

118. La investigación del MP sindicó como presunto autor material a Carlos Aníbal Paz Gordon, quien habría cometido el delito junto con otro acompañante. Existen elementos que relacionan a Paz Gordon con el ex alcalde de Zacapa, entre los cuales cabe mencionar que éste había trabajado como piloto de autobuses durante trece años para la Compañía Vargas, propiedad de personas cercanas al alcalde. También se recabaron antecedentes que indican que el sindicato estuvo protegido y hospedado en la vivienda de un pariente del edil ubicada en la aldea Manzanotes, Zacapa, durante los meses anteriores al hecho, desde el 22 de mayo, hasta que el 22 de octubre de 1998 fue detenido en la misma vivienda por tenencia ilegal de munición y armas de fuego ofensivas.

119. En la verificación del deber estatal de prevenir, investigar y sancionar, la Misión ha constatado algunas actuaciones de los organismos competentes que lesionaron el debido proceso.

120. En primer lugar, la ausencia en la escena del crimen del MP impidió una adecuada recolección inicial de medios de prueba, tales como declaraciones testimoniales o fotografías. A partir de ese momento se inició una investigación en la Fiscalía Distrital de Zacapa, cuyos avances significativos se produjeron durante las semanas posteriores a la muerte de Morales, período en que existía gran presión social para que se esclarecieran los hechos; sin embargo, el impulso investigativo decayó a medida que esta presión se desvanecía.

121. En segundo lugar, según consta en el expediente, el Juzgado de Primera Instancia de Zacapa, emitió el 29 de enero una orden de detención contra Carlos Aníbal Paz Gordon, pero el oficial 2º del mismo Juzgado, José Leonel Cerín Miranda, no notificó dicha orden a las estaciones de policía hasta el 4 de febrero. El 3 de febrero dos agentes de la Subestación de PNC de Morales detuvieron al sindicado sin presentación de la correspondiente orden, de la que aún no disponían, circunstancia que fundamentó el planteamiento de un recurso de exhibición personal por parte de la defensa, que fue acogido por la Sala de Apelaciones de Zacapa mediante resolución de 12 de julio.

122. Contrariamente a lo señalado en el expediente, la información obtenida por MINUGUA indica que los investigadores de la Subdirección de Investigaciones Criminales del MP, Edgar Romeo Arana Castillo y Dino Javier Arévalo Fagiani, junto con un agente de la PNC, propiciaron la detención ilegal que posteriormente fundamentó la libertad del imputado. Esta circunstancia responsabiliza al MP y al jefe de la Subestación de PNC de Morales, oficial II Pedro Ariel Herrera, quien firmó el parte policial de la detención, a la vez que implica una obstaculización a la labor de la justicia, también originada por la dilación del Juzgado de Instancia de Zacapa en despachar la orden de arresto.

123. El sindicado fue puesto en libertad el mismo 12 de julio; al día siguiente el MP solicitó una nueva orden de aprehensión que, con esa misma fecha, fue emitida por la Jueza de Primera Instancia de Zacapa. La notificación de dicha orden por parte del oficial del juzgado nuevamente demoró hasta el 20 de julio. Desde su puesta en libertad se desconoció el paradero de Paz Gordon hasta que, en un control de carretera efectuado el 30 de octubre en el Puerto San José, fue detenido por la PNC en base a la primera orden de arresto, notificada el 4 de febrero.

124. En tercer lugar, durante la declaración del sindicado, efectuada el 7 de febrero, el Juez de Paz citó el nombre de un testigo de cargo, relatando su testimonio y dándolo a conocer ante el detenido. Desde entonces este testigo ha sido objeto de amenazas. Los amedrentamientos a éste y otros testigos han dificultado el avance de la investigación, sin que el MP haya aplicado la ley para la protección de testigos u otro programa al efecto. Estas circunstancias también han dificultado la identificación del copartícipe material del asesinato, a quien sólo se conoce por su sobrenombre. MINUGUA observa con preocupación cómo se decretó la libertad del detenido en base, exclusivamente, a una rueda de reconocimiento de personas en la que participó sólo un testigo, sin que el MP solicitara el sometimiento de dicha prueba al resto de los testigos existentes.

125. La investigación de la Fiscalía Distrital de Zacapa, a cargo del Lic. Enrique Sosa Solís, no ha profundizado de forma eficiente en el procesamiento de los autores materiales del asesinato, ni en la búsqueda de conexiones ente éstos y una posible autoría intelectual del mismo, lo que demuestra un incumplimiento del deber Jurídico del Estado de prevenir, investigar y sancionar.

Caso 26

126. El día 22 de enero, Juana Yat se presentó al Juzgado de Paz de Uspantán para denunciar a su conviviente, Pedro Pacay Chipel, por la violación de su hija Cristina Yat, de 7 años de edad. Inmediatamente, el Juez de Paz de Uspantán solicitó que se le practicara un examen médico forense, el cual una vez realizado señaló que hubo “rasgadura grado I vaginal”.

127. Como consecuencia de este informe, el Juez de Uspantán ordenó la detención de Pedro Pacay Chipel y remitió el expediente al Juzgado de Primera Instancia Penal de Nebaj, el cual el 28 y 29 de enero dictó auto de procesamiento y auto de prisión preventiva en contra de Pedro Pacay Chipel, por el delito de violación. No obstante la existencia de un informe médico forense que acreditaba las lesiones sufridas por la menor, el 5 de febrero el MP presentó un nuevo informe médico legal del Centro de Salud de Nebaj, que indicaba que no existían rasgos de que la menor hubiera sido ultrajada en fecha reciente o antigua. Por este hecho, el 15 de febrero el defensor público solicitó una audiencia de revisión de la medida de coerción, la cual una vez realizada el día 24 de febrero, resultó con la revocación del auto de prisión preventiva y de procesamiento dictado en contra de Pedro Pacay Chipel. En consecuencia se ordenó su inmediata libertad simple.

128. De la verificación realizada por la Misión llama la atención la forma en que el MP condujo la investigación, por cuanto en lugar de fortalecer la prueba existente en un caso en que la víctima era menor de edad, solicitó la realización de un nuevo examen médico forense, ante la insistencia de la madre de la menor de que todo fue una confusión y que su conviviente no había violado a su hija, una semana después de haber interpuesto la denuncia. Igualmente, el Juez de Primera Instancia Penal no cumplió con su rol dentro del proceso, al revocar el auto de prisión preventiva sobre la base de un segundo examen médico que contradecía totalmente el resultado del primer informe. La verificación realizada por la Misión demuestra también la falta de aplicación de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intra familiar por parte de estas instituciones, al no brindar algunas medidas de protección a la víctima.

129. La Misión concluye que existió una violación al derecho de acceso a la justicia y a las garantías jurídicas de la víctima por parte del Juez de Primera Instancia Penal, Lic. Fabián de León Pérez, y al deber del estado de investigar por parte del Fiscal Especial del MP de Nebaj, Lic. Nicolás Rivera Bernal. Llama la atención que a partir de la libertad simple ordenada por el juez el día 24 de febrero en contra del sindicado, no se haya realizado ninguna diligencia adicional para el esclarecimiento de los hechos.

Caso 27

130. El viernes 12 de febrero, Miriam Maza Trujillo, Jueza de Instancia de Santa Cruz del Quiché, recibió en su despacho un sobre con dos escritos que contenían amenazas de muerte y una caja en cuyo interior se encontraba una granada de fragmentación. En uno de los escritos se señalaba: “Miriam Maza Trujillo es la última vez que te lo advertimos. Si no te vas te matamos, es una advertencia. Te vamos a matar”. Según la investigación realizada por la PNC, el envío se realizó a través de la sucursal de una empresa de correspondencia situada en Totonicapán.

131. El MP de Santa Cruz del Quiché inició una investigación por los delitos de tentativa de coacción y asesinato en el grado de tentativa. Por la gravedad y el impacto social, solicitó de la Fiscalía General de la Nación la designación de investigadores especiales quienes realizaron una serie de diligencias, entre otras, la elaboración de una foto robot de la persona que envió el paquete.

132. La jueza abandonó Santa Cruz del Quiché el mismo día del hecho, solicitando una licencia de 20 días a la Corte Suprema de Justicia para ausentarse del cargo y se trasladó a la ciudad capital donde continuaron las amenazas. Cumplida la licencia, la Corte la designó a un Juzgado de igual categoría en Baja Verapaz, donde fue localizada y nuevamente amenazada por vía telefónica.

133. La Misión verificó que, cuando fueron conocidas las amenazas y formulada la denuncia correspondiente, a la funcionaria judicial no se le brindó ninguna protección por parte de los organismos del Estado (OJ, MP o PNC).

134. Dentro de la verificación del debido proceso, la Misión pudo constatar que según los resultados de las primeras investigaciones, aparecían involucrados en los hechos Emérito Cenobio Mendoza Gómez y Oscar Raúl González Cajas. El primero, guardaespaldas del abogado González Cajas, fue identificado como la persona que envió el referido paquete. Al último se le señala como autor intelectual de las amenazas conforme a lo declarado por la Jueza, quien expresó que venía siendo objeto de coacción por parte del mencionado abogado al no estar de acuerdo con algunas de las decisiones judiciales que resultaban contrarias a los intereses de sus clientes en casos que estaba tramitando en el Juzgado Segundo de Primera Instancia.

135. Con base en las pruebas recabadas, el MP solicitó el 5 de abril la aprehensión de Emérito Cenobio Mendoza Gómez, siendo ejecutada el mismo día por la PNC y dictándose autos de prisión preventiva y procesamiento en su contra. Entre otras pruebas recabadas por el MP y que comprometen a Mendoza Gómez se encuentran el reconocimiento en fila de personas llevado a cabo el 16 de abril y el dictamen de la prueba grafotécnica efectuada sobre los escritos de amenazas, donde se concluyó que “la grafía que contiene los documentos calificados en el informe corresponden a la de Emérito Cenobio Mendoza Gómez”.

136. No obstante haber desplegado el MP su accionar investigativo para lograr la identificación y aportar pruebas suficientes para involucrar al autor material, no ha sucedido lo mismo con el presunto autor intelectual de las amenazas, Lic. Oscar Raúl González Cajas, a pesar de existir evidencias suficientes de su participación, según las investigaciones realizadas (llamadas telefónicas realizadas del despacho del referido abogado a la empresa que entregó el paquete instando para su pronta entrega, los señalamientos de la jueza Miriam Maza y la relación laboral del sindicado como autor material con González Cajas).

Caso 28

137. El 5 de marzo, sobre la medianoche, Lorny Yéral Aldana Pineda y otro muchacho entraron a tomar unas cervezas en un local de Santa Elena, Petén, llamado “El Tarro Dorado”. Aproximadamente 20 minutos después, se retiraron del lugar sin cancelar la cuenta. El guardián privado, empleado por el establecimiento, salió portando una escopeta para buscarlos y regresó trayendo a Lorny. A éste se le obligó a sentarse en una mesa aparte, pero momentos después salió corriendo hacia el Lago Petén Itza, saltó una malla metálica pequeña y se tiró al lago. Según declaraciones de testigos, fue perseguido por el guardián privado y otros dos empleados. El mesero y el cajero comenzaron a tirarle piedras y a amenazarle con matarlo sino salía del agua. Posteriormente, el guardia privado del local le disparó hiriéndole en la cabeza. Cuando llegaron los bomberos a la escena del crimen, la víctima todavía estaba con vida y les contó quiénes fueron los responsables de la agresión. Al ingresar a eso de la una al Hospital Regional en San Benito, la víctima presentaba herida por arma de fuego a nivel de la región

molar derecha con orificio de salida en región orbitaria izquierda, además de herida cortocontundente en región orbitaria izquierda y erosiones en diferentes partes del cuerpo. A consecuencia de las heridas, falleció a las cinco de la madrugada.

138. La verificación del debido proceso legal realizada por la Misión indica que el MP contaba, desde el inicio del caso, con suficientes elementos de prueba para llevar a cabo una investigación completa; entre ellos, disponía de testigos presenciales, un completo informe policial, identificación del arma homicida supuestamente utilizada en la materialización del hecho y la autopsia médico forense en la que se constató la causa de la muerte de la víctima. No obstante contar con estos elementos probatorios, el MP se limitó a solicitar orden de aprehensión contra el autor material del disparo cuando éste ya se había dado a la fuga. Por otra parte, el arma con la que se produjo la muerte de la víctima, de gran importancia para la investigación y posterior persecución penal del hechor, en ningún momento fue sometida a pericia. Esta omisión la intentó subsanar el MP dos meses después de haberse producido la muerte de la víctima, cuando la Supervisión del MP de la ciudad capital solicitó, el 11 de mayo, que la Fiscalía Distrital de Petén remitiera el expediente del caso. A partir de esa fecha y concretamente el 13 de mayo, el MP local requirió a uno de los propietarios del "Tarro Dorado" que el arma fuera puesta a su disposición en el término de 24 horas. Este requerimiento fue reiterado cinco días después sin ningún éxito y hasta la fecha en que se escribe este informe, el arma con la que se produjo la muerte de la víctima se encuentra guardada supuestamente en ese establecimiento comercial. Otro impulso procesal tardío fue solicitar, el mismo 13 de mayo, que se emitiera orden de aprehensión en contra de los otros dos empleados que habían participado en la ejecución del hecho. No obstante, tal solicitud del MP fue denegada por el Juzgado de Instancia el 14 de mayo, porque no existían suficientes elementos probatorios para creer que dichas personas habrían cometido el delito por el cual se les sindicaba.

139. La Misión considera comprobada la violación del debido proceso legal, debido a que el MP no cumplió con su obligación de disponer de manera oportuna de los medios adecuados para la realización de una pronta, exhaustiva y eficaz investigación de este hecho delictivo.

Caso 29

140. La Misión da seguimiento al debido proceso en el juicio contra Antonio Ixcotoyac Uz, Diego Perpuac Uz, Genaro Ixcotoyac Uz, Manuel Ixcotoyac Pu, Juan Lux y Manuel Perpuac por los delitos de asesinato, detención ilegal, allanamiento, amenazas, instigación a delinquir y agrupación ilegal de gente armada. Las referidas personas son sindicadas por la muerte de Juan Mejía Perpuac, Natalio López Sarat, Julio Pu Tojín, Marcos Lux Uz y Daniel Argueta, quienes fueron señalados de pertenecer a una banda de delincuentes y fueron detenidos entre la madrugada y la mañana del 18 de mayo de 1999 por un grupo de pobladores de la aldea Tzuatzabé, Santa Lucía La Reforma, Totonicapán. Dichos pobladores ataron a las víctimas de pies y manos, les golpearon, les torturaron, les rociaron con gasolina y finalmente les prendieron fuego hasta terminar con sus vidas. En la tarde del mismo día los victimarios enterraron a sus víctimas en una fosa común.

141. Cabe señalar que alrededor de las 4 de la tarde de ese día, el gobernador de Quiché, representantes de la Auxiliatura Departamental de la PDH, de COPREDEH y del MP, acompañados de 30 efectivos PNC y de aproximadamente 100 soldados de la ZM nº 20 (portando armas sólo algunos oficiales) se habían acercado a dicha aldea a fin de dialogar con los pobladores y obtener la entrega de las personas detenidas. Su respuesta fue negativa, profiriendo además amenazas contra dichas autoridades. Los miembros de la PNC y de la ZM nº 20 se habían emplazado en los alrededores del lugar esperando

órdenes de sus superiores. Luego de dialogar infructuosamente durante dos horas, el gobernador departamental evaluó que, ante las amenazas proferidas y por razones de seguridad, lo más conveniente era retirarse, y por lo tanto ordenó el repliegue total.

142. El 19 de mayo, el gobernador de Totonicapán, el alcalde municipal y el Juez de Paz de Santa Lucía La Reforma, la auxiliar departamental de la PDH y dos oficiales de la PN concurren a la aldea Tzuatzabé con el fin de continuar el diálogo truncado el día anterior con los representantes de Quiché y obtener los cadáveres de las cinco personas asesinadas un día antes. Luego de horas de negociaciones durante las cuales ciertos pobladores declararon haber sido víctimas de los supuestos delincuentes ya ejecutados, las autoridades mencionadas fueron llevadas al lugar donde habían sido enterrados los cadáveres. Dichas autoridades tuvieron que desenterrar los cadáveres personalmente y colocarlos en un vehículo. Aproximadamente a las seis de la tarde, la referida comisión se dirigió a la morgue de Santa Cruz del Quiché con los cinco cadáveres.

143. El 21 de mayo, el Juzgado de Paz de Santa Lucía La Reforma remitió las diligencias al MP y al Juzgado de Instancia del Quiché, incluyendo las declaraciones de familiares de las víctimas de los linchamientos. Envió también objetos incautados como medio de prueba contra los linchados, ya fallecidos. El 26 de mayo, el segundo jefe de la PN de Totonicapán remitió un oficio al fiscal distrital de Quiché en el que incluía las declaraciones anónimas de varias personas que manifestaban que en el linchamiento participaron varios alcaldes auxiliares de comunidades del municipio de San Pedro Jocopilas, Quiché. El 20 de mayo, la médico forense del Hospital de Santa Cruz remitió al MP la necropsia realizada a las víctimas definiendo que en las cinco personas la causa de la muerte se debió a quemaduras en grado cuarto en un 100 % de sus cuerpos, agregando que en el caso de Marcos Lux Uz confluía la causa de asfixia por obstrucción de las vías respiratorias.

144. El 9 de junio, el MP solicitó al Juzgado Segundo de Primera Instancia que se ordene la aprehensión de Antonio Ixcotoyac Uz, Diego Perpuac Uz, Genaro Ixcotoyac Uz, Manuel Ixcotoyac Pu, Juan Lux y Manuel Perpuac por los delitos de asesinato, detención ilegal, allanamiento, amenazas, instigación a delinquir y agrupación ilegal de gente armada. El 14 de junio, el Juez de Instancia contestó negativamente al MP por no haber suficientes elementos de convicción que vinculen en forma directa a los presuntos implicados en el hecho investigado. El MP de Quiché y el de Totonicapán continuaron investigando y recabando información testimonial y el 26 de julio el MP de Quiché solicitó por segunda vez la aprehensión de los arriba mencionados.

145. El 2 de agosto, el Juzgado Segundo de Primera Instancia dictó las órdenes de aprehensión de conformidad con lo solicitado por el MP. Por su parte, la PNC de Quiché recibió las órdenes de captura en contra de Antonio Ixcotoyac, Diego Perpuac Uz, Genaro Ixcotoyac Uz, Manuel Ixcotoyac Pu, Juan Lux y Manuel Perpuac por los delitos de asesinato de cinco personas de Totonicapán. La PNC de Quiché manifestó que, al no ser de su jurisdicción y al existir PNC en el departamento de Totonicapán, había remitido dichas órdenes vía fax a la policía de ese departamento.

146. En cuanto al debido proceso, la Misión ha constatado que existen obstáculos, limitaciones y debilidades de carácter institucional que impiden que el MP cumpla con eficiencia sus funciones. Entre ellos, la imposibilidad de constituirse en el lugar de los hechos por razones de seguridad o la dificultad para citar a los testigos y familiares de las víctimas debido a que los alcaldes auxiliares, quienes son responsables de llevar las citaciones, estarían comprometidos en los hechos. Esto último, añadido al

hecho de que testigos y parientes de las víctimas con frecuencia denuncian ser amenazados con correr la misma suerte de los linchados si se atreven a declarar en juicio, son factores que entorpecen el curso de las investigaciones y del debido proceso. Todos estos aspectos afectan seriamente a la investigación en la medida en que dejan de practicarse una serie de diligencias como allanamientos, registros, inspecciones y reconstrucciones, fundamentales para el esclarecimiento de los hechos. Así, la falta de una investigación exhaustiva afecta al cumplimiento de las garantías procesales en cuanto al deber del Estado de prevenir, investigar y sancionar.

Caso 30

147. El 22 de julio de 1999, una patrulla combinada integrada por miembros de la Comisaría nº 32 de la PNC de Cuilapa y de la ZM nº 11, bajo la dirección del Auxiliar Fiscal David Muñoz del Cid, realizó un allanamiento en la aldea Concepción Zacualpa, Nueva Santa Rosa, resultando muerto por arma de fuego Fidelso Vásquez Villalta.

148. Inicialmente, el sargento Hipólito Santos Yelmo y el soldado Daniel Coc Quib estuvieron detenidos como presuntos responsables del homicidio. Los elementos de verificación ya recogidos revelan que el auxiliar fiscal a cargo del operativo no ejerció sus facultades de dirección y coordinación del mismo. Esta omisión también ha causado dificultades en la investigación, puesto que la ausencia del MP en la revisión de las armas utilizadas fue determinante para mantener la duda sobre los autores de los disparos que causaron la muerte de la víctima.

149. La ZM nº 11 contrató un abogado para que la representara en la fase investigativa del proceso penal y ha enviado efectivos para acompañarlo en tales diligencias. La viuda y padres de la víctima señalaron que fueron inducidos por dicho abogado para que firmaran un memorial por el que eximen de responsabilidad a los militares que participaron en el operativo, a la vez que renuncian a toda acción penal y civil. Se ha verificado que estas personas son analfabetas y algunas suscribieron el documento mediante impresiones digitales. Con posterioridad, al tomar cabal conocimiento del contenido del documento, han dicho sentirse engañadas.

150. Al cierre del informe, el Fiscal Distrital de Santa Rosa se disponía a presentar acusación. Los militares se encuentran bajo medida sustitutiva de arresto domiciliario, pero lo están cumpliendo en la ZM nº 11, circunstancia que ha sido justificada por el Ejército argumentando que “están de alta prestando su servicio militar voluntario”.

Organismo Judicial

Caso 31

151. Durante el período que cubre el presente informe, MINUGUA tuvo conocimiento de que, en octubre de 1992, treinta y ocho trabajadores de la finca La Violeta, Colomba Costa Cuca, Quetzaltenango, formaron un comité ad-hoc y presentaron un pliego de peticiones a su empleador. Tras la negativa de éste a acceder a sus demandas, plantearon el conflicto colectivo. La parte patronal despidió paulatinamente a los trabajadores y presionó a otros para que se retirasen del conflicto colectivo.

152. MINUGUA verificó que desde el período que cubre su mandato hasta 1995, el expediente judicial no registro avances sustantivos en su tramitación en el Juzgado de Coatepeque; posteriormente, desde 1995 a 1997, fue remitido a diversos tribunales para su tramitación, hasta que en 1997 el Juzgado de Instancia de Quetzaltenango fue designado por la Corte Suprema para conocerlo.

153. Desde el inicio del proceso se ordenó en tres oportunidades la reinstalación de los trabajadores despedidos, la última de ellas el 15 de abril de 1999. En dicha ocasión, la Juez de Trabajo de Quetzaltenango dispuso se diese cumplimiento de inmediato a la orden de reinstalación, exigiendo el pago de los salarios y aplicando además una multa al empleador. Los trabajadores han comenzado lentamente a ser reinstalados, efectuando el Tribunal un llamado a la conciliación.

154. La prolongada inactividad del órgano Jurisdiccional, constituye una violación al derecho de asociación y a las garantías jurídicas de los trabajadores, la cual sólo ha venido a subsanarse en los últimos meses, en que la actuación del Juzgado del Trabajo y Previsión Social de Quetzaltenango ha dado un nuevo impulso este proceso.

Caso 32

155. El 5 de agosto de 1999, en la Finca El Refugio, Coatepeque, Quetzaltenango, Romeo Vicente López y Jorge García fueron aprehendidos por un grupo de sujetos, presumiblemente, relacionados con los guardias de seguridad privados de las fincas del lugar. Ello aparentemente fue una acción de represalia, por estar los dos primeros vinculados a las actividades de un grupo armado que entre otros ilícitos habría efectuado cobros ilegales de dinero a propietarios agrícolas del lugar. Los aprehendidos fueron atados y golpeados, y posteriormente desaparecieron.

156. La PDH presentó un recurso de exhibición personal ante el Juzgado de Instancia de Coatepeque, el cual, tras determinar que los desaparecidos no se encontraban en ningún centro de detención legal, resolvió declarar improcedente el recurso.

157. Romeo Vicente López y Jorge García, continúan desaparecidos y es opinión común en la zona, donde existe un fuerte predominio de la autoridad de los finqueros, que fueron asesinados por el grupo de personas que los aprehendió, a fin de dar un escarmiento que sirviera para detener las maniobras ilícitas del grupo armado que opera en el lugar.

158. La Misión estima que la actitud del Juzgado de Instancia de Coatepeque desnaturalizó la finalidad de la exhibición personal, constituyendo una violación al deber jurídico del Estado de investigar y sancionar.

Otros órganos del Estado

Derecho a la vida

Caso 33

159. El día 1 de marzo, Onésimo Margarito Hernández Natareno, alcalde del municipio de Río Bravo, Suchitepéquez, hirió con un disparo de bala al menor de trece años de edad, Francisco Mazariegos Linares. La víctima resultó con una herida que según el informe del médico forense “interesó el pulmón derecho provocando un hemoneumotorax”. El hecho se originó cuando el alcalde llegó en estado de

ebriedad a una cafetería en cuyo interior se encontraba la víctima cenando con su padre. Al poco tiempo de estar en el negocio, Hernández Natareno empezó a hacer alarde de su calidad de alcalde para exigir que se le atendiese con prontitud. Cuando habían transcurridos unos minutos hizo un primer disparo que atravesó una lámina del techo de la cafetería. Posteriormente a este primer incidente un mesero se acercó a la mesa del menor para servirle la comida, lo que aparentemente aumentó la molestia del alcalde quien disparó su arma en dirección de éste. El disparo realizado a escasos dos metros de la víctima atravesó una olla de aluminio antes de penetrar en el cuerpo del menor a la altura del pulmón.

160. En el momento de ser aprehendido por la PNC, el jefe edil opuso resistencia y le dio un golpe de puño al agente José Antonio Torres ocasionándole una fractura en la nariz, según el reporte del médico forense. También amenazó verbalmente de muerte en repetidas ocasiones tanto al padre de la víctima como al dueño de la cafetería por haber avisado a las fuerzas de seguridad.

161. Onésimo Margarito Hernández Natareno ha sido reelecto el día 7 de noviembre como alcalde de Río Bravo por el Frente Republicano Guatemalteco.

Derecho de asociación: libertad sindical

Caso 34

162. En mayo de 1998, Carlos Gómez, dirigente de la Asociación Nacional de Educadores de Enseñanza Media (ANEEM) y representante de ésta ante la Unidad de Acción Sindical y Popular (UASP), fue acusado por el Ministerio de Educación de supuestas faltas al servicio contenidas en el Art. 76 de la Ley de Servicio Civil, que señala que la inasistencia al trabajo constituye causal de despido justificado. El año anterior, el Presidente de la ANEEM, Daniel Minera, había sido despedido invocando la misma causal.

163. Los días 16, 20 y 22 de enero de 1998, cuando el profesor Gómez se encontraba con el Ministro de Educación en el Congreso de la República para buscar solución a problemas gremiales, la Dirección Departamental de Educación controló la asistencia laboral en el Instituto Belén. Aún cuando la ausencia del afectado estaba autorizada por la directora del Instituto, el 12 de enero de 1999 se le sancionó con suspensión de funciones por ocho días sin goce de sueldo, por supuestas "faltas al servicio". Gómez apeló ante la Oficina Nacional de Servicio Civil pero a pesar de que se encuentra pendiente la resolución de ésta, el 29 de septiembre de 1999 se hizo efectiva la sanción. La Misión tuvo conocimiento de que este dirigente habría recibido otras presiones de la misma naturaleza, lo que le hace temer que se le esté preparando una causal de destitución.

164. El presidente de la ANEEM, Daniel Minera, fue destituido el 17 de julio de 1997 del Instituto Tecún Umán del Ministerio de Educación. El Juzgado Cuarto de Trabajo dictaminó su reinstalación el 25 de julio de 1997 pero su empleador, el Ministerio de Educación, apeló esta resolución. La Sala Primera de la Corte del Trabajo revocó la sentencia del Juzgado Cuarto, ante lo cual el afectado recurrió de amparo a la Corte Suprema de Justicia, pero su resolución se encuentra pendiente y el académico no ha sido reinstalado.

165. Estos hechos han ocurrido en el marco de un esfuerzo de las organizaciones del magisterio por promover la sindicalización y defensa de la educación pública, ante iniciativas gubernamentales dirigidas a estimular la participación de particulares en el sistema educativo, como es el caso del Acuerdo Ministerial 484-96, la Ley de Contratación y Concesiones del Estado y el Programa Nacional de Autogestión Educativa.

166. La Constitución Política, la Ley Nacional de Educación y la Ley Tutelar del Magisterio garantizan el derecho de asociación de los maestros. No obstante, sucesivas disposiciones administrativas del Ministerio de Educación han prohibido la realización de reuniones u otras actividades en los establecimientos educacionales, obligando a los directores de éstos a tomar decisiones que, en la práctica, limitan u obstaculizan el pleno ejercicio de este derecho, desarticulando su organización.

Caso 35

167. El día 22 de junio de 1999, en un cañaveral de los alrededores de Santa Lucía Cotzumalguapa, apareció el cuerpo sin vida de Baldomero de Jesús Ramírez, Secretario de Finanzas del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, el que según el informe médico forense, presentaba signos de haber sido torturado antes de ser asesinado.

168. La víctima promovió diversas acciones judiciales en contra de la Alcaldía de Santa Lucía y en favor de los trabajadores municipales. Asimismo, fue uno de los promotores del pacto colectivo presentando por el sindicato a la Alcaldía. Las respuestas del alcalde César Arnulfo Duarte Soto a estas demandas fueron normalmente la resistencia, la persistencia en el incumplimiento e incluso las amenazas.

169. El día 15 de julio del año 1997, Baldomero de Jesús Ramírez fue notificado por la Alcaldía de que se le trasladaba de puesto y se le disminuía su salario, en contravención de lo dispuesto en el Código de Trabajo que garantiza la inamovilidad de los miembros del comité ejecutivo de un sindicato en el trabajo que desempeñan, durante su mandato y doce meses después de haber cesado en el desempeño del mismo. El día 18 de julio de ese mismo año la víctima inició acciones legales contra la Alcaldía ante el Juzgado de Instancia de Trabajo de Escuintla. Como resultado de dicho juicio, el día 10 de mayo de 1999 el municipio de Santa Lucía debió pagar a la víctima la suma de Q 14,499. Ante esto el Alcalde César Duarte, según testigos, habría exteriorizado frases amenazantes como «te voy a pagar pero no los vas a disfrutar».

170. En este contexto el asesinato del Sr. Ramírez, fue percibido como un claro mensaje para que el sindicato desistiera de continuar los juicios laborales que quedaban aún pendientes. Este crimen se produjo dentro de un contexto político pre electoral, puesto que César Arnulfo Duarte Soto, Alcalde de Santa Lucía Cotzumalguapa y militante del FRG, terminaba su mandato y se postulaba para la reelección, consiguiendo este objetivo el 7 de noviembre. La verificación indica que el alcalde municipal César Arnulfo Duarte Soto obstruyó el desarrollo de las actividades sindicales, lo que constituye una violación a la libertad sindical.

Violación al AIDPI

Caso 36

171. Luego de la consulta popular de mayo de 1999, autoridades y docentes del Instituto Normal Mixto del Altiplano Marquense, municipio de Concepción Tutuapa, San Marcos, prohibieron el uso del traje indígena a un grupo de cinco alumnas, a quienes prohibieron su ingreso al establecimiento. Este hecho atenta contra los Arts. 58, 66 y 71 de la Constitución de la República; literal b), Art. 2 del Convenio 169 y el literal E del título III, (Derechos Culturales) del Acuerdo de Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas.

En varias visitas de verificación y buenos oficios realizadas por MINUGUA, PDH y organizaciones indígenas regionales, se intentó lograr una solución consensuada a través de charlas y reuniones informativas y reflexivas. Sin embargo, en cada visita se observó que las autoridades y docentes del Instituto, que también lograron tener a la directiva estudiantil a su favor, permanentemente justificaban su oposición al uso del traje típico con cinco argumentos: 1) la existencia de un "reglamento interno" que obliga el uso del uniforme (no aprobado por el MINEDUC); 2) la "ética pedagógica" ("buena educación", "valores morales", "prestigio institucional", "buena presencia", "conducta ejemplar", etc); 3) una interpretación de "interculturalidad", que se reduce a la relación y convivencia de culturas donde una predominante hace desaparecer las diferencias; 4) que los Acuerdos de Paz dejaron de tener vigencia luego del triunfo del NO en la Consulta Popular sobre Reformas Constitucionales; y 5) que el uso del uniforme es una decisión mayoritaria de alumnos y padres de familia. En la última reunión, efectuada el 2 de septiembre con la presencia del propio Director Departamental de Educación, se buscó consensuar criterios y que se acataran las disposiciones del MINEDUC referidas al derecho de opción en el uso del traje indígena, para cuyo efecto se firmó un acta.

172. Pocos días después de esta reunión, las autoridades y los maestros, con un grupo de padres de familia, levantaron una nueva acta en la que se señala que en la próxima gestión escolar no se permitirá el ingreso al Instituto con traje indígena, desconociendo de esta manera todos los anteriores compromisos frente a las autoridades superiores de educación e instituciones que dieron seguimiento al caso. Las alumnas afectadas con esta nueva acta prácticamente han sido excluidas del Instituto y no tendrán derecho a vestir su traje.

Casos publicados en informes anteriores

Policía Nacional Civil

Caso 37

173. MINUGUA da seguimiento al proceso penal iniciado a raíz de la desaparición de Francisco González Vásquez en la Subestación de PN de La Unión, Zacapa, el 8 de febrero de 1998 (octavo informe de derechos humanos [A/52/946], párrs. 68 y ss.). En el expediente acumulado a dicha causa, el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Zacapa, en base a la investigación realizada por la ORP, emitió una orden de aprehensión el 31 de agosto de 1998 en contra del Inspector Marvin Rolando Gómez Noguera, Jefe de la Subestación de PN de La Unión en la fecha de los hechos, por los delitos de "abuso de autoridad y amenazas". El inspector mencionado actualmente ejerce funciones en la Subestación de PNC de Tecún Umán (San Marcos), sin que hasta la fecha la PNC haya ejecutado la orden de arresto, incurriendo dicha institución en un incumplimiento del deber jurídico del Estado de prevenir, investigar y sancionar.

Ministerio Público

Caso 38

174. La Misión ha dado seguimiento a los procesos judiciales iniciados a raíz de las ejecuciones extrajudiciales cometidas por el grupo irregular que operó en la Ruta a Bethel, municipio de La Libertad, Petén, informadas en el octavo (A/52/946, anexo, párr 84) y noveno Informe sobre derechos humanos (A/53/853, anexo, párr. 19).

175. Con fecha 26 de noviembre de 1998, en un operativo efectuado por la PNC, se logró la detención de Romeo Jerónimo Álvarez y Alfredo López. Maximiliano Trujillo Duque huyó del lugar y hasta la fecha se encuentra prófugo. En el período cubierto por el presente informe, la defensa de los procesados intentó, en lo que respecta a Alfredo López, que no se dictara auto de procesamiento ni de prisión preventiva en su contra y que se decretara su libertad por falta de mérito. En cuanto a Romeo Jerónimo Álvarez, pretendió que se decretara la nulidad de los anticipos de prueba presentados por el MP y dejar sin valor probatorio los testimonios presentados que lo sindicaban como autor material de la mayoría de las ejecuciones extrajudiciales cometidas por este grupo irregular en la Ruta a Bethel.

176. El Juez de Primera Instancia de San Benito, con fecha 25 de enero de 1999, resolvió acoger la revisión de la medida de coerción solicitada por el procesado Alfredo López y declaró de oficio la clausura provisional del proceso en su contra. Esta resolución fue apelada por los agentes fiscales del MP y fue revocada por la Sala Duodécima de Apelaciones con fecha 24 de marzo de 1999, resolviendo que el Juez de Primera Instancia se había pronunciado infringiendo las normas procesales penales guatemaltecas. Estas normas disponen que la facultad de solicitar la conclusión de un proceso penal mediante su clausura provisional radica exclusivamente en el MP. Esta resolución fue notificada al Juzgado de Primera Instancia con fecha 30 de marzo, el cual no cumplió con lo ordenado por la Sala de Apelaciones y no dio curso a la resolución hasta el día 13 de abril, fecha en que el Fiscal Distrital de Petén, presentó un memorial en el que solicitaba la clausura provisional del proceso en favor del imputado Alfredo López. De esta manera, con fecha 14 de abril, el Juzgado de Instancia resolvió acoger la solicitud del MP y en la audiencia efectuada el 27 de abril con la presencia del Fiscal Distrital, se procedió a acoger la solicitud de clausura provisional y decretar la inmediata libertad de Alfredo López.

177. En forma paralela, el 8 de marzo, el agente fiscal a cargo del caso solicitó la apertura a juicio y formuló acusación contra Romeo Jerónimo Álvarez por los delitos de asesinato de Victoriano Colchín y Hugo de León, de lesiones graves a Manuel Vicente López Díaz y portación ilegal de arma de fuego. El juicio oral del caso se desarrolló durante los meses de junio, julio y primeros días de agosto.

178. El 11 de agosto, el Tribunal de Sentencia Penal de Petén dictó sentencia y resolvió que el procesado Romeo Jerónimo Álvarez es autor responsable de los delitos de asesinato cometidos en contra de Victoriano Colchín, Hugo De León Méndez y de portación ilegal de arma de fuego defensiva, condenándolo a la pena máxima de cincuenta años de prisión incommutable. Esta resolución fue apelada por la defensa del sentenciado, recurso que se encuentra pendiente de resolver por la Sala Duodécima de Apelaciones.

179. La Misión estima como un avance en el funcionamiento de los operadores de Justicia de la región la detención y condena de Romeo Jerónimo Álvarez, principal sicario de este grupo irregular. No obstante, mantiene su preocupación por la situación de impunidad que permanece respecto a las ejecuciones extrajudiciales de las otras 16 víctimas.

Caso 39

180. La Misión continuó verificando el debido proceso legal por el asesinato del empresario Ricardo Quintanilla Bueso (Suplemento de casos del noveno Informe sobre los derechos humanos [A/53/853], anexo, párrs. 2 al 7). Hasta la fecha, el MP no ha mostrado una intención seria de investigar esta muerte. La acción penal estuvo a cargo del Fiscal Distrital de Petén, licenciado Vásquez Santos, quien se encargó personalmente del caso desde un inicio sin impulsar ningún tipo de investigación. Los cinco investigadores

del MP enviados desde Ciudad de Guatemala y el propio Fiscal Distrital monopolizaron la recolección de evidencias y el Fiscal Distrital no permitió la presencia de la PNC en la escena del crimen. Las gestiones útiles de investigación por parte del MP han sido mínimas, ya que ni siquiera se entrevistó a todos los testigos presenciales del asesinato de la víctima. A partir del momento que la Misión comenzó a verificar el caso, el Fiscal Distrital solicitó en calidad de prueba anticipada la realización de un reconocimiento en fila de presos, en el que estaría José Manuel López Moreno, alias "El Gato", presunto autor material de la muerte de Ricardo Quintanilla Bueso. El sindicato debía ser reconocido por los investigadores del MP provenientes de la capital. Al llevarse a cabo el reconocimiento en fila de presos, los investigadores declararon que un individuo de características físicas parecidas se presentó en la escena del crimen momentos después del hecho, preguntando por las condiciones de la víctima. El presunto autor material del asesinato, El Gato, detenido por otro crimen, fue dejado en libertad a finales del mes de agosto. Algunos días después se presentó a la oficina de MINUGUA dispuesto a colaborar en el esclarecimiento de los hechos a cambio de dinero y protección. El 14 de septiembre fue encontrado muerto con señales de tortura en la carretera que conduce de Santa Elena a Poptún. El MP está investigando el asesinato.

181. La Misión ha verificado que no ha existido impulso procesal por parte del MP, demostrando falta de voluntad para esclarecer el hecho y sancionar a los responsables materiales e intelectuales del asesinato del empresario Ricardo Quintanilla. En el mes de enero de 1999 la Misión puso en conocimiento de la Supervisión del MP este caso, informándole acerca de las graves violaciones a los derechos humanos verificadas, en donde se veían supuestamente involucrados elementos del MP, sin que hasta la fecha se haya obtenido algún resultado respecto del impulso procesal del mismo.

Caso 40

182. MINUGUA da seguimiento a otros procesos que investigan graves atentados contra el derecho a la vida de personas vinculadas al SINTRAMUZAC, como el caso de Hugo Rolando Duarte Cordón, muerto el 30 de junio de 1998. En este caso se determinó la existencia de indicios que señalan como presuntos autores materiales a Alfonso Acevedo Chacón y a Tomás Pinto Vargas, funcionarios de la Municipalidad de Zacapa asignados a la seguridad del entonces alcalde Carlos Vargas (noveno Informe de derechos humanos [A/53/853], anexo, párrs. 14 y 15).

183. Durante el presente año y hasta la fecha de cierre de este informe, la investigación de la Fiscalía Distrital de Zacapa apenas ha presentado avances, estancándose en los últimos meses. Las instituciones de justicia han sido incapaces de esclarecer estas muertes, existiendo serios riesgos de que permanezcan en la impunidad, lo que implica un incumplimiento por parte del Estado del compromiso de actuar con firmeza contra la impunidad, contenido en el Acuerdo global sobre derechos humanos.

Organismo Judicial

Caso 41

184. El día 25 de febrero, en presencia de alrededor de ochenta personas de origen achí del municipio de Rabinal, la Sala XIV de Apelaciones de Cobán, se pronunció acerca del recurso de apelación especial interpuesto por el abogado defensor de los tres acusados en el caso por la masacre de Río Negro y

anuló la sentencia dictada con anterioridad por el tribunal de Salamá, en la que se les condenaba a la pena de muerte.

185. La Sala argumentó que la ausencia de una clara y precisa descripción de los motivos de hecho y derecho que sirvieron de base para imponer la pena de muerte, implica la falta de aplicación de la sana crítica razonada por parte del Tribunal que dictaminó. Asimismo se señala en el fallo de la Sala que las PACs fueron creado por decreto en el año 1986, y por lo tanto no pudieron ser autores del tipo que se les imputa por los hechos ocurridos en 1982.

186. El 7 de septiembre de 1999 se inició por tercera ocasión el juicio oral por el proceso de Río Negro-Agua Fría, siendo nombrado para su conocimiento el Tribunal de Sentencia de El Progreso así como al Fiscal de la misma ciudad. En el mismo se propuso la mayoría de elementos de prueba que se presentaron en el proceso anterior. No obstante, con el nombramiento de este nuevo equipo de la fiscalía, y a diferencia de la actuación precedente, el representante del MP demostró en el transcurso del debate un amplio conocimiento del proceso legal, capacidad técnica y profesionalismo hasta la finalización del proceso, logrando replantear las pruebas que constaban en autos, incorporar nuevos elementos de juicio y subsanar algunos vicios procesales.

187. En las nuevas pruebas presentadas resaltan los testimonios y el material documental que confirman la existencia de las ex PAC y la participación innegable de los tres sindicatos en la masacre de Río Negro.

188. Consecuentemente el Tribunal de Sentencia de El Progreso condenó el 7 de octubre de 1999 a pena de muerte a los tres ex patrulleros como autores materiales en la masacre de Río Negro, por el delito de asesinato de dos personas. Asimismo se absolvió a los acusados del delito de asesinato en contra de las víctimas de Agua Fría y de los delitos de portación ilegal de armas y robo agravado. La misma sentencia faculta al MP a presentar acusación de falso testimonio en contra de algunos testigos de descargo que posiblemente intervinieron en la masacre, destacándose en dicha resolución la causa abierta en contra del entonces comandante del destacamento militar de Rabinal, Antonio González Solares, y demás miembros de ese cuerpo armado que se encuentren involucrados en los hechos.

189. En algunas oportunidades el desarrollo del juicio se vio afectado por manifestaciones de parte de familiares y expatrulleros de la aldea Xococ, quienes intimidaron al Tribunal de Sentencia con mantas y gritos exigiendo la excarcelación de los procesados, intentando el 13 de septiembre penetrar al edificio del Tribunal de Sentencia y luego al centro preventivo para liberarlos. Sin embargo, gracias al eficiente dispositivo de seguridad montado por la PNC de Salamá, la lectura de la sentencia pudo realizarse de forma pacífica a pesar del ambiente de tensión alrededor de la Sala.

190. A pesar del avance que supone esta sentencia en la lucha contra la impunidad, la Misión se adhiere al llamamiento de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas a que los estados que aún no han abolido la pena capital, consideren suspender las ejecuciones, en la perspectiva de la total abolición de la pena.

Caso 42

191. La Misión continuó el seguimiento al caso abierto para examinar el debido proceso en el juicio contra Cándido Noriega Estrada (A/53/853, párr. 63). Por mandato de la Corte Suprema, el Tribunal de Sentencia de Sololá, Constituido en Tribunal de Sentencia de Quiché, comenzó a conocer la causa a

partir del 7 de diciembre de 1998, al haber sido declarada con lugar la recusación del Tribunal de Sentencia de Quiché, planteada por el querellante adhesivo.

192. El debate público se inició el 24 de febrero de 1999. En esta ocasión las partes estuvieron asesoradas por consultores especiales para la traducción y por la presencia de dos traductores designados por el OJ. En las sesiones de debate subsiguientes se escuchó la declaración de los testigos propuestos por el MP, presentándose algunos problemas con los dos intérpretes del OJ pues la traducción tanto de las preguntas como de las respuestas no se ceñían literalmente a lo expresado por los testigos a su tenor literal. Esta situación se reiteró varias veces dando lugar a que las partes tuvieran que hacer uso en varias ocasiones de los consultores a fin de aclarar lo manifestado por los testigos. La deficiencia de los traductores obligó a las partes a solicitar al Tribunal que pidiera la autorización de la Corte para que se nombraran nuevos traductores.

193. Durante el transcurso del debate público, el MP solicitó la práctica de una nueva diligencia: la inspección y reconstrucción de los hechos en la finca Tululché, municipio de Chinique. Este pedido fue denegado por el Tribunal de Sentencia aduciendo que ya había precluido la fase procesal correspondiente y que, por tanto, la solicitud era improcedente. El MP interpuso recurso de amparo contra esta resolución. La Sala Novena de Antigua otorgó el amparo provisional ordenando la suspensión de la audiencia pública por el tiempo que estuviera pendiente de resolver el mencionado recurso.

194. El 18 de marzo la Sala Novena resolvió el recurso con lugar, ordenando que se diera cumplimiento con el medio de prueba solicitado por el MP.

195. Una vez notificada tal resolución, el Tribunal de Sentencia resolvió reanudar el debate el 5 de abril, fijando para el 13 de abril la práctica de la diligencia de reconstrucción e inspección judicial referida. La Misión verificó que esta diligencia fue realizada por el Tribunal de forma apresurada y que se dejaron de practicar medios de prueba solicitados por el MP como la exhumación de una de las víctimas.

196. Con fecha 15 de abril el Tribunal de Sentencia de Sololá, declaró por unanimidad inocente de todos y cada uno de los delitos imputados a Cándido Noriega Estrada. Llama la atención en la sentencia que el Tribunal dedica un gran esfuerzo en desvirtuar las declaraciones de los testigos de cargo, hasta terminar quitándoles todo valor probatorio. Asimismo, la sentencia sobredimensiona algunas aparentes contradicciones que no afectaban sustantivamente la veracidad de los delitos imputados al procesado.

197. Por otro lado, llama igualmente la atención la aceptación por parte del Tribunal de los testimonios de descargo (algunos de ellos ex patrulleros de autodefensa civil) adjudicándoles valor probatorio para desvincular completamente de relaciones con el Ejército al procesado durante la época en que acontecieron los distintos hechos delictivos y para establecer finalmente que Cándido Noriega Estrada sería un ciudadano "trabajador, honrado y respetuoso de las leyes", elementos todos que servirán para establecer la duda razonable en favor del reo.

198. Adicionalmente, el Tribunal atribuye los cargos que se formulan a Cándido Noriega Estrada dentro de un contexto de conflicto de tierras entre el querellante adhesivo, pobladores de Tululché y el procesado, extremo éste que en ningún momento salió a luz a lo largo del debate.

199. La Misión llega a la conclusión de que la sentencia no fue razonada en lo jurídico y con base en las pruebas que aparecen en el expediente, sino que prevaleció la condición subjetiva del juzgador.

200. El querellante adhesivo y el fiscal especial interpusieron recurso de apelación especial contra la sentencia absolutoria emitida por el Tribunal de Sentencia. El primero adujo vicios de forma, mientras

que el segundo adujo la existencia de vicios de fondo. El 23 de julio de 1999 la Sala Novena de Antigua resolvió anular la sentencia sin entrar a conocer los recursos de apelación por haber quedado sin materia, bajo los razonamientos de que la sentencia se dictó con base en un debate viciado por no haberse observado en el acta de debate las formas y condiciones previstas en el Código Procesal Penal.

201. Para el tercer juicio seguido contra Cándido Noriega Estrada, tras la anulación de las dos sentencias emitidas en primera instancia, la Corte Suprema designó al Tribunal de Sentencia de Totonicapán, para que se constituyera en Tribunal de Sentencia de Quiché. El debate público se inició el 20 de septiembre. No obstante, al constatarse que la mayoría de los testigos no estaban presentes en la sala por no haberseles citado debidamente, se suspendió el debate y se reprogramó para el 23 de septiembre.

202. Reiniciado el debate el día 23 de septiembre, el MP solicitó la ampliación de la acusación con el fin de que se incluyera un nuevo hecho relacionado con la muerte de dos personas que no fueron tenidas en cuenta dentro de la lista de las personas asesinadas el 22 de noviembre de 1982 y que fueron identificadas en las exhumaciones realizadas. Pese a las impugnaciones planteadas por la defensa del procesado, el Tribunal declaró con lugar la ampliación solicitada por el MP. Ante esto la defensa del procesado solicitó la suspensión del debate a fin de preparar al acusado frente a los nuevos cargos que se le imputaban.

203. Finalmente, el 12 de noviembre el Tribunal de Sentencia de Totonicapán constituido en Tribunal de Sentencia de Quiché, emitió sentencia condenatoria en contra de Cándido Noriega por los asesinatos de Sebastian Tzoc Ordoñez, Sebastian Tiríquez Sicaj, Pablo Calel Aj, Enrique Hernández Tebalám, Manuel Quino y Sebastian Aj Panjoj y los homicidios de Tomás Pérez Saquic y Sebastian Tzoc Tol en concurso real de delitos, a 240 años de cárcel.

204. La Misión ha constatado que en las dos sentencias absolutorias de Cándido Noriega, que fueron apeladas por el MP y el querellante adhesivo y anuladas por la Sala Novena de Apelaciones de Antigua, los respectivos tribunales -Quiché y Sololá- han incurrido en valoraciones probatorias subjetivas y parciales en perjuicio de los testimonios de cargo y han sobrevalorado la pertinencia y credibilidad de los testimonios de descargo. Igualmente, en los dos primeros debates públicos se evidenció un tratamiento deficiente por parte de ambos tribunales con respecto a los intérpretes para los testigos de cargo de habla quiché, lo que puede señalarse como una vulneración al derecho de acceso a la justicia, más aún si se considera que la mayoría de los testigos de cargo eran mujeres mayas.

Caso 43

205. MINUGUA verifica el debido proceso en el juicio por el asesinato de la antropóloga Myrna Mack Chang (Suplemento al noveno Informe sobre derechos humanos [A/53/853], anexo, párrs. 123 y ss.). El 28 de enero el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal dispuso la apertura de juicio en contra de los militares sindicados, por estimar que existían fundamentos serios de su participación en los hechos y remitió el proceso al Tribunal Tercero de Sentencia. Con posterioridad a esta resolución el juez recibió advertencias sobre las consecuencias negativas que ésta podría tener en su situación personal.

206. El 16 de febrero el Tribunal Tercero de Sentencia se declaró incompetente, pero el 2 de marzo la Corte Suprema confirmó su competencia. El 11 de marzo el Tribunal de Sentencia devolvió el expediente al Juez Segundo de Primera Instancia Penal, ordenándole ampliar la resolución de apertura a juicio, lo que fue cumplido por este último, quien reenvió nuevamente el expediente al tribunal competente. La

querellante adhesiva recusó al Presidente del Tribunal de Sentencia por haber intervenido anteriormente en el caso, pero el Tribunal Tercero de Sentencia, rechazó la recusación el 6 de agosto.

207. Por otra parte, la defensa de los militares sindicados interpuso una excepción de incompetencia alegando que el conocimiento del caso corresponde al fuero militar. El 3 de septiembre el Tribunal de Sentencia rechazó la solicitud, reafirmando la competencia de los juzgados civiles sobre los delitos comunes cometidos por militares. Los acusados plantearon un recurso de apelación genérico contra la mencionada resolución, que fue rechazado por el Tribunal de Sentencia. Se encuentra pendiente un recurso de queja interpuesto por los acusados ante la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones.

208. Tanto los recursos interpuestos por los acusados como la reticencia del tribunal de sentencia en aceptar la competencia han tenido un efecto dilatorio, retardando el procedimiento.

209. La Misión también ha verificado una serie de hechos intimidatorios denunciados por la querellante adhesiva, Hellen Mack Chang, que formarían parte de una campaña de desprestigio en su contra, la cual se habría recrudecido desde la apertura del juicio referida en este informe.

210. En efecto, los primeros días de abril de 1999 personas no identificadas enviaron a los medios de comunicación fotocopias de piezas de un expediente penal que, de acuerdo a dicha comunicación anónima, vincularían a la familia Mack Chang con actividades de narcotráfico. Hasta ese momento los documentos sólo constaban en el expediente del MP y en el OJ.

211. El 7 de septiembre de 1998 una avioneta aterrizó en la finca "Monte María" y/o "La Colocha", ubicada en la aldea Brazitos, Mazatenango, propiedad de la familia Mack Chang y administrada por Marco Antonio Mack Chang, hermano de la anterior. Luego del aterrizaje la aeronave fue incendiada y sus ocupantes abandonaron el lugar en una pick-up que fue quemada en las cercanías. Al día siguiente Hellen Mack denunció el hecho a la DEA en la Embajada de Estados Unidos, desde donde comunicaron la información al DOAN y demás autoridades guatemaltecas.

212. El DOAN investigó los hechos y emitió un informe, suscrito por el subcomisario Rolando Orellana, en el que afirma que (a la avioneta) "procedimos a hacerle un minucioso registro no encontrándose ningún tipo de evidencias", sin perjuicio de lo cual concluye que "se deduce que en la pista de la finca denominada La Colocha o Monte María descargan droga y el supuesto responsable es el Sr. Marco Antonio Mack". Basado en ese informe el fiscal Felipe Pérez Santos, del MP de Quetzaltenango, solicitó la aprehensión del administrador de la finca, pero sus peticiones fueron rechazadas por el Juzgado Segundo de Paz Penal y, en dos ocasiones, por el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, ambos de Mazatenango. Cabe señalar que el fiscal omitió considerar pruebas que favorecían a Mack, como las declaraciones del finquero David Gómez y un informe emitido por la PNC mediante Oficio 3004 del 12 de septiembre de 1998, que señala que no se encontraron drogas en la finca de Mack luego de una inspección, registro y allanamiento. Además, no se indagaron las placas del pick-up quemado, lo que podría haber originado otra línea de investigación.

213. La Corte Suprema de Justicia ordenó a la Supervisión de Tribunales abrir una investigación al Juez de Instancia de Mazatenango, uno de los que negaron las peticiones de aprehensión, pero ni siquiera adujo un motivo formal para ello, con lo que se afecta la independencia de los jueces.

214. El 7 de abril de 1999 Helen Mack interpuso una denuncia por actos irregulares y maliciosos contra el fiscal Pérez Santos ante la Supervisión General de Fiscales, que luego de realizar una investigación

formal determinó que las quejas eran injustificadas. No obstante, la Supervisora Auxiliar del MP, a quien se le encomendó informar la denuncia, reconoció que el funcionario se "apresuró" en solicitar la aprehensión.

Caso 44

215. El 28 de abril la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones resolvió el recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia respecto del asesinato de Jorge Rafael Carpio Nicolle (Suplemento al noveno Informe de derechos humanos [A/53/853], anexo, párrs. 114 y 115). La Sala adoptó la decisión de absolver a Juan Acabal Patzán, Marcelino y Nazario Tuy Taniel.

216. La absolución se fundó en la deficiente investigación realizada por el MP y en la inadmisibilidad de la prueba rendida por un perito balístico al haberse comprobado la ruptura de la cadena de custodia respecto del arma incautada al principal sospechoso, Juan Acabal Patzán, y las vainas encontradas en la escena del crimen. El fallo de la Sala consideró que el informe pericial sobre la referida arma y sobre las vainas quedaba desvirtuado con otro informe del Laboratorio Balístico del Gabinete de Identificación de la PN, según el cual dichas evidencias nunca habían sido registradas como ingresadas a dicho Laboratorio.

217. Como consecuencia de lo resuelto, la Sala ordenó dejar abierto el procedimiento contra el perito por falso testimonio y contra los responsables de la desaparición de los objetos del delito. De esta forma, el caso regresa al punto inicial y, por tanto, es responsabilidad del MP continuar con la investigación de manera exhaustiva, objetiva e imparcial, con el propósito de que sean indagadas todas las hipótesis posibles del crimen. Por ello, la Sala dejó abierto procedimiento en contra de quienes pudieran resultar responsables del delito de incumplimiento de deberes en la investigación.

218. Conviene resaltar, en relación a la autoría mediata del crimen, que la Sala fue del parecer de que no podía descartarse a priori ninguna hipótesis explicativa del mismo, incluyendo el móvil político, por lo que dejó abierto procedimiento en contra de eventuales autores intelectuales.

Caso 45

219. MINUGUA continúa verificando el respeto al debido proceso en el juicio por la ejecución extrajudicial del estudiante Mario Alioto López Sánchez (Suplemento al noveno Informe sobre derechos humanos [A/53/853], anexo, párr. 96).

220. El 16 de marzo la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el querellante adhesivo. La Cámara argumentó que la Sala de Apelaciones no había modificado los hechos establecidos por el Tribunal de Sentencia y que se había limitado a realizar una nueva calificación jurídica. En relación a ésta última, la Cámara estimó que el recurso no estaba suficientemente fundado. La Cámara eludió pronunciarse sobre el tema de fondo, es decir, sobre la autoría mediata o intelectual y rechazó el recurso por otras razones.

221. La Misión, en su noveno Informe destacó que "otro aspecto importante que afecta la investigación de graves violaciones a los derechos humanos, es que la actividad de instituciones competentes sólo alcanza a los autores materiales, tornando ilusorio el esclarecimiento y la responsabilidad sobre los hechos respecto a los autores mediatos...". El Tribunal Penal para la Ex-Yugoslavia ha establecido que "se incurre en esta responsabilidad (autoría intelectual) o negligencia criminal si la persona que

desempeñaba un cargo de autoridad sabía o tenía razones para saber que sus subordinados iban a cometer o habían cometido crímenes, pese a lo cual no adoptó medidas razonables y necesarias para impedir o reprimir la comisión de estos crímenes o para castigar a quienes los cometieron”.

222. El fallo de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia confirma la sentencia de la Corte de Apelaciones que absolvió al ex ministro de Gobernación, Danilo Estuardo Parinelo; al ex Vice Ministro de Gobernación, Mario Alfredo Miranda González; y al ex jefe de la PN, Salvador Figueroa.

Caso 46

223. MINUGUA verifica el debido proceso en el juicio que investiga los hechos ocurridos el 5 de octubre de 1995 en Xamán, Chisec, Alta Verapaz, fecha en que una patrulla de la ZM nº 21 ingresó a la comunidad de retornados «Aurora 8 de Octubre» y dio muerte a once personas, incluyendo dos niños, e hirió a otras treinta, entre ellas tres soldados lesionados por sus propios compañeros. Excepto los tres soldados, todas las víctimas estaban desarmadas. La Misión, luego de verificar rápidamente lo ocurrido, gracias a que varios de sus observadores, que realizaban acciones de verificación en la región, tuvieron noticia del hecho y llegaron a la comunidad poco tiempo después, calificó estos sucesos como la más grave violación al derecho a la vida verificada desde su instalación en el país.

224. El 25 de Noviembre de 1998, se procedió a la apertura del debate oral ante el Tribunal de Sentencia de Cobán, presidido por el Lic. Héctor René Gálvez. Durante más de cien días de audiencia, en el debate más largo que registra la historia procesal de Guatemala, subieron al estrado para rendir sus declaraciones veinte peritos y setenta y tres testigos propuestos por las partes. De ellos, ocho (dos peritos y seis testigos) fueron rechazados a raíz de irregularidades formales y una testigo no compareció por padecer una grave enfermedad. También asistieron diez intérpretes nombrados de oficio por el tribunal (cinco para los acusados y cinco para los testigos), quienes, junto con los consultores lingüísticos propuestos por las partes, garantizaron a los comparecientes el uso de su idioma materno.

225. Entre los acontecimientos procesales destaca que el 6 de agosto de 1999 la querellante adhesiva, Rigoberta Menchú Tum, abandonó el proceso acusando al tribunal de afectar sus derechos debido a su parcialidad.

226. El 13 de agosto el Tribunal de Sentencia de Cobán condenó a la pena de cinco años de prisión conmutables a razón de cinco quetzales diarios, como autores del delito de homicidio culposo, al subteniente que comandaba la patrulla militar, Camilo Antonio Lacán Chaclán, y a los diez miembros de la misma cuyas armas se probó que fueron disparadas. Los otros catorce soldados fueron condenados a cuatro años de prisión, también conmutables a razón de cinco quetzales diarios, por el delito de «homicidio culposo en complicidad» (sic).

227. El 23 de agosto la Fiscalía Especial presentó recurso de apelación especial en contra del fallo dictado ante la Sala XIV de la Corte de Apelaciones de Cobán.

228. Durante el desarrollo del debate oral y público, la Misión constató que los representantes de la Fiscalía Especial del MP, Lic. Alejandro Muñoz Pivaral y Lic. Fernando Lionel Ramos Sierra, no ejercieron con eficacia la persecución criminal. Se constató, además, el insuficiente manejo de la técnica procesal, la falta de preparación de los interrogatorios, el escaso conocimiento del expediente y la falta de una estrategia dirigida a comprobar la acusación. Ello supone el incumplimiento del deber jurídico del Estado de investigar de manera pronta y exhaustiva las violaciones a los derechos humanos.

229. Asimismo, la ineficiencia que ha caracterizado la acción del MP resulta tan evidente, que en la práctica se transforma en una obstaculización de la labor de la justicia. En particular resaltan las manifiestas carencias contenidas en el memorial de acusación, toda vez que por un lado se fundamenta sobre informes periciales fácilmente cuestionables (autopsias sin requisitos técnicos, pruebas balísticas sobre evidencias manipuladas) o superfluos (prueba balística efectuada sobre cerdos) y, por el otro, padece las deficiencias de la investigación. Esta nunca se dirigió a establecer responsabilidades individuales; al contrario acumuló a todos los sindicatos bajo la misma acusación, aunque pruebas testimoniales y peritajes descartaban que todos los militares hubieran disparado. La única acusación individual formulada por el MP (en contra del soldado que mató al niño de 8 años Santiago Coc Tut) quedó desmentida a raíz de la confesión de otro de los acusados, miembro de la patrulla.

230. Por lo que concierne a la sentencia, el Tribunal desestimó calificar el hecho como ejecución extrajudicial, como lo había solicitado el MP, toda vez que en su opinión no se acreditó la existencia de una orden superior jerárquica, ni la voluntad dolosa de los miembros de la patrulla para provocar las muertes y lesiones, ni los elementos de abuso o exceso de fuerza o arbitrariedad. Sin embargo, la Misión considera que, al descartar el uso excesivo de la fuerza, el Tribunal no valoró la evidente desproporción en la reacción de integrantes de la patrulla militar, los que, según consta en el proceso, dispararon 288 proyectiles calibre 5.56 mm. contra civiles desarmados. De esta forma, el Tribunal omitió ceñirse a las reglas de la sana crítica al valorar la prueba, lo que hubiera permitido encuadrar adecuadamente la conducta delictiva de los acusados a los hechos punibles acreditados. A ello se suma la inconsistencia de la calificación de homicidio culposo, al punto que el Tribunal estableció una figura que no existe en la ley ni en la doctrina, como es la de complicidad en delito culposo. Finalmente, en su parte resolutive, la sentencia adolece de la fundamentación exigida por la ley, además de que se omite la condena por las lesiones infringidas a los retornados. Estas irregularidades hicieron posible la aplicación de penas conmutables por dinero y concretaron el incumplimiento del deber jurídico del Estado de imponer una sanción pertinente a los responsables de una gravísima violación al derecho a la vida.

231. Además, es preciso señalar el clima de amedrentamiento que caracterizó el día inicialmente previsto para la lectura de la sentencia, 12 de agosto, cuando estuvieron presentes en la sala de audiencia aproximadamente quinientas personas, originarias en su mayoría de los municipios de San Juan Chamelco y Tamahú, Alta Verapaz, y Totonicapán. La gente, entre los que se encontraban integrantes de la Compañía de Asuntos Civiles de la ZM nº 21 vestidos de particular, clamaba a gritos por la libertad de los soldados y gritaba acaloradamente “¡Fuera MINUGUA!”, “¡Fuera los guerrilleros!”, “¡Fuera los comunistas!” y “¡El Ejército es el primero!”. Presumiblemente a raíz de esa situación, los representantes de la Fiscalía especial abandonaron el lugar sin presenciar la lectura de la sentencia.

232. El 6 de diciembre, mientras se redactaba el presente informe, la Sala XIV de Apelaciones de Cobán dictó sentencia acogiendo el recurso de apelación especial planteado por el fiscal especial del caso y anulando el fallo de primera instancia. La Sala consideró que, efectivamente, el tribunal de sentencia interpretó indebida y erróneamente los preceptos penales correspondientes al delito culposo y homicidio culposo, y resolvió que los 10 soldados cuyas armas se comprobó que fueron disparadas, son autores del delito de homicidio cometido en contra de 11 personas y del delito de lesiones graves cometido en contra de otras 9 personas, condenándolos a la pena de 9 años de prisión incommutables por este delito, más 3 años conmutables, a razón de Q 5 diarios por el delito de lesiones graves, con el abono de la prisión ya sufrida.

233. Al considerar que en el debate no se comprobó que fuera impartida una orden o que sus armas fueran disparadas, los 15 restantes acusados, entre ellos el subteniente al mando de la patrulla, quedaron absueltos y se ordenó su libertad inmediata.

234. En el caso de la absolución del comandante de la patrulla, Camilo Antonio Lacán Chaclán, la Sala estimó que no se había comprobado durante el debate que hubiera impartido la orden de abrir fuego y tampoco que disparara su arma reglamentaria, pese a que su fusil hubiera sido entregado por el Ejército a los peritos sin aguja percutora, lo que es un indicio de su posible participación en la comisión del delito. Los expertos consideraron unánimemente que la aguja percutora no pudo separarse inadvertidamente del arma.

235. Sin perjuicio de análisis precedentes, la Misión reitera que, al denegar la aplicación de la figura delictiva de la ejecución extrajudicial, la Sala, como en su momento el Tribunal de Sentencia, no valoró adecuadamente la desproporción entre el peligro que representaban los campesinos desarmados y la reacción de los soldados, que provocó 11 muertos y 27 heridos. Contrariamente, justificó la ausencia de abuso de fuerza (elemento constitutivo de la ejecución extrajudicial) porque la patrulla ingresó en la comunidad bajo coacción y sin hacer uso de la fuerza. La Misión estima que el hecho constitutivo del delito consiste en disparar armas de guerra en contra de niños, mujeres y hombres desarmados, mientras que el ingresar en la comunidad más bien representa una circunstancia que llevó después a la comisión del grave ilícito.

Caso 47

236. MINUGUA verifica el respeto al debido proceso legal en el juicio seguido por la ejecución extrajudicial de Pedro Haroldo Sas Rompiche (Suplemento al noveno Informe sobre derechos humanos [A/43/853], anexo, párrs. 138 y 139). El 24 de febrero la Corte de Constitucionalidad rechazó, por notoria improcedencia, el recurso de amparo interpuesto por el querellante adhesivo en contra de la resolución de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia que había denegado un recurso de casación. Según la Corte, la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponde a los tribunales de justicia, por lo que el amparo no podía constituir una instancia revisora de lo resuelto y la autoridad reclamada había actuado dentro de las facultades que tiene legalmente asignadas. Finalmente, la Corte sostuvo que se había respetado el derecho de defensa del postulante, quien había tenido acceso a todas las posibilidades y recursos del debido proceso. La resolución de la Corte limita el derecho a un recurso efectivo ante los tribunales domésticos, contraviniendo el espíritu de la ley de amparo, que define el recurso en términos amplios.

Caso 48

237. La Misión examina el debido proceso en el juicio conocido como “caso de la Patrulla 603”, en el que se encuentran condenados a pena de muerte, desde el 23 de mayo de 1996, tres ex agentes de la PN identificados como Aníbal Archila Pérez, Miguel Angel López Calo y Miguel Angel Rodríguez Revolorio, en calidad de autores del asesinato de Pedro Luis Choc Reyna y del intento de asesinato de Edgar Estuardo Motta González (Suplemento al octavo Informe sobre derechos humanos [A/52/946], anexo, párrs. 110 y 111).

238. En enero de 1999 la Misión tomó conocimiento de que la defensa de los condenados había recusado al Juez Primero de Ejecución Penal por falta de imparcialidad. El juez rechazó la recusación y los antecedentes fueron remitidos a la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones.

239. La Sala dio tramitación incidental a la recusación, abriendo un período de prueba a petición de la defensa. La ausencia del Presidente de la Sala en la última audiencia de prueba, por haber sido llamado a integrar la Corte Suprema, motivó que la defensa de los condenados interpusiera un recurso de amparo

ante este tribunal, aduciendo que se había violado su derecho a la defensa. La Corte Suprema acogió el amparo y el MP apeló ante la Corte de Constitucionalidad.

240. El 16 de julio, en la cárcel de alta seguridad de Escuintla, falleció Aníbal Archila a consecuencia de una complicación de la diabetes que padecía. Su defensor responsabilizó a las autoridades del centro penitenciario, a quienes acusó de actuación negligente al no proporcionar el tratamiento requerido por Archila, pese a que éste lo había solicitado insistentemente. Cabe señalar que la Misión ha recibido reiteradas denuncias de familiares de presos sobre las restricciones impuestas por las autoridades de dicho centro penitenciario para el ingreso de medicamentos a los internos, lo que constituiría una violación al Art. 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagra el derecho de toda persona privada de libertad a recibir un trato humano y digno.

Caso 49

241. MINUGUA continúa dando seguimiento al proceso que investiga el secuestro y asesinato de la joven Beverly Sandoval Richardson (Suplemento al octavo Informe de derechos humanos [A/52/946], anexo, Párr. 100), con el objeto de verificar el cumplimiento por parte del Estado de su deber jurídico de prevenir, investigar y sancionar. El 11 de enero, luego de la respectiva audiencia, el Juez de Instancia de Sacatepéquez ordenó la apertura a juicio en el proceso por plagio o secuestro de Vanessa Zimeri, donde figuran como imputados varios de los sindicados en el “caso Beverly”. Por decisión de la Corte Suprema de Justicia, el proceso que investiga el secuestro y asesinato de Beverly Sandoval fue remitido al Tribunal de Sentencia de Chimaltenango, el que adoptó el criterio de unificar la tramitación de éste y el proceso Zimeri, para que todas las acusaciones pudieran abordarse en un debate único.

242. El 12 de abril fue detenido en la Zona 18 de la ciudad capital Oswaldo Humberto Morales Ramírez, quien fue sometido a proceso por el secuestro y asesinato de Beverly Sandoval. El Tribunal de Sentencia de Chimaltenango se excusó de conocer el caso y lo remitió al Tribunal Quinto de Sentencia Penal de Guatemala, el que rechazó la competencia. La Corte Suprema deberá determinar cual es el tribunal competente.

243. La reticencia de los tribunales a aceptar la competencia se ha traducido en un retardo excesivo del procedimiento que menoscaba el derecho de la familia de la víctima y de los acusados a ser oídos en un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial.

Caso 50

244. Durante el mes de enero el Juez Primero de Ejecución Penal decretó la suspensión de la ejecución de Pedro Rax Cucul, monolingüe quekchí condenado a muerte por asesinato, y dispuso su traslado al Hospital de Enfermedades Mentales Federico Mora, en mérito de un informe psiquiátrico solicitado por la defensa, que concluía que Pedro Rax Cucul padecía de paranoia (Suplemento al noveno Informe de derechos humanos [A/53/853], anexo, párrs. 159 y ss.). El juez ordenó que el recluso fuera evaluado cada quince días en el hospital antes mencionado y que el respectivo informe fuera enviado a dicho juzgado. El 22 de febrero el juez dispuso el traslado del condenado al módulo de inyección letal en base al primer informe de evaluación, que concluía que el reo estaba en un estado límite de normalidad.

245. La Misión verificó que dicho informe pericial se basó en un examen clínico del paciente, en el que influyó desfavorablemente la barrera idiomática y no se tuvo en cuenta los antecedentes mórbidos antiguos

del paciente, ni los de su entorno familiar. Autoridades del Hospital de Enfermedades Mentales reconocieron que tampoco se había podido establecer la existencia de un trastorno mental primario sobre la base de una prueba científica, que el informe elaborado para el Juez de Ejecución era insuficiente desde un punto de vista psiquiátrico y que habían recibido presiones de una autoridad que no identificaron, para evacuar urgentemente el informe.

246. El defensor público planteó ante el Juzgado de Ejecución Penal un incidente de revisión del expediente sobre enfermedad mental, en el que solicitó que el expediente clínico del Hospital de Enfermedades Mentales fuera evaluado por los distintos peritos que habían intervenido en el proceso. La solicitud no fue admitida a tramitación por el Juez de Ejecución, quien consideró que el informe era concluyente. El defensor apeló esta resolución, mas su recurso no fue admitido por el Juez de Ejecución, aduciendo que la resolución, por su naturaleza, no era apelable. La defensa presentó un nuevo incidente sobre enfermedad mental, que también fue rechazado por el juez. El defensor procedió a recusar al juez, solicitud que a la fecha de este informe, no ha sido resuelta. El MP solicitó al Juez de Ejecución que el psiquiatra forense del OJ hiciera una nueva evaluación del estado de salud mental del condenado, solicitud que éste denegó argumentando que tal dictamen ya obraba en autos. Esta resolución fue confirmada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones.

247. La Defensa Pública interpuso un recurso de revisión en favor del reo, con fundamento en que existían nuevos elementos de prueba sobre su estado de salud mental, pero la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia no dio tramitación al recurso. El defensor público recurrió de amparo ante la Corte de Constitucionalidad, la que acogió el recurso y ordenó a la Corte Suprema que admitiera a trámite el recurso de revisión. El 30 de julio, luego de una audiencia pública sobre el recurso de revisión, la Corte Suprema decidió rechazarlo. Posteriormente, la defensa planteó un recurso de gracia ante el Presidente de la República, el que aún está pendiente de resolución.

248. En el curso de la verificación la Misión ha constatado varias violaciones al derecho a la integridad personal, al derecho a las garantías judiciales y una posible violación al derecho a la vida, de consumarse la ejecución del condenado.

249. Pedro Rax Cucul ha permanecido aislado en una celda solitaria en espera de la aplicación de la pena muerte por casi dos años. Esta separación incluye el aislamiento lingüístico del condenado, que permanece en un cuarto maloliente, con luz artificial encendida durante toda la noche y sólo tiene la posibilidad de salir ocasionalmente a un pequeño patio separado por rejas del resto del recinto carcelario. Este tratamiento es incompatible con el derecho de toda persona privada de libertad a un trato humano y digno, reconocido tanto en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos como en la Convención Americana de Derechos Humanos.

250. Igualmente la Misión constató la violación del derecho del sentenciado a ser oído con las debidas garantías por un juez competente, independiente e imparcial. Se comprobó la parcialidad del Juez de Ejecución quien rechazó sin fundamento justificado la incorporación de prueba tendente a acreditar que el condenado padece de una enfermedad mental; negó sin posibilidad de examen contradictorio la solicitud de una nueva evaluación psiquiátrica del condenado; avaló como prueba concluyente sobre salud mental un informe de salud del condenado que no reúne los requisitos mínimos establecidos en la legislación interna para ser considerado como un dictamen pericial, en el cual no se explica qué tipo de evaluación psiquiátrica se practicó al condenado y no se menciona que fue practicado por una persona que carece de acreditación en psiquiatría; emitió opinión, en el curso del proceso, sobre la ejecución de la pena al condenado.

251. En el juicio se violó la presunción de inocencia del condenado al no haberse acreditado en virtud de pruebas claras y precisas los hechos constitutivos de las circunstancias agravantes del delito de

asesinato por el que resultó condenado a la pena capital y al no haberse justificado razonablemente la calificación de peligrosidad social por la que se le impuso dicha pena.

252. El condenado no contó con asistencia de intérprete en importantes actos de tramitación judicial. En la fase de ejecución del proceso, no tuvo un traductor designado por el tribunal que le asistiera en las diferentes diligencias judiciales. La ausencia de un intérprete en su relación con el defensor, limitó gravemente sus posibilidades de defensa.

253. Entre las violaciones al derecho a las garantías judiciales, destaca el hecho de que no se comunicara detalladamente al detenido la acusación formulada en su contra, al omitir el juzgado que ordenó la apertura a juicio la descripción específica de los hechos que se le atribuían.

254. La Misión verificó que la defensa omitió plantear cuestiones sustantivas relevantes en la fase del debate y en la de impugnación no aportó pruebas de descargo significativas e impidió la interposición de recursos legales a disposición del reo.

255. Otra de las violaciones constatadas se refiere al derecho del sindicado a un recurso efectivo. Las Cortes que conocieron del caso por vía de la impugnación y de revisión, no valoraron cuestiones sustantivas relevantes del caso como el tema de la salud mental del condenado.

256. De ejecutarse la pena capital, se consumarán graves violaciones al derecho a la vida puesto que se la aplicaría a una persona con serios antecedentes de que padece de una enfermedad mental, en un proceso donde se han violado varias garantías judiciales mínimas y en forma discriminatoria, dada las condiciones socio-económicas de extrema pobreza y marginación social del condenado y de su familia. La aplicación discriminatoria se constituiría además por la ejecución de la pena de muerte en un proceso donde no se han tomado en cuenta ni se han valorado los aspectos lingüísticos, sociales y culturales de la etnia a la que pertenece el sindicado. La ejecución de la pena de muerte en estas circunstancias constituiría una privación arbitraria de la vida.

Caso 51

257. En relación al proceso judicial por la muerte del periodista y dirigente político del PAN, Jorge Marroquín Martínez, ocurrida en Jocotán, Chiquimula, el 5 de junio de 1997 (octavo y noveno Informe de derechos humanos [A/52/946], anexo, párrs. 2 y ss.; y [A/53/853], anexo, párrs. 121 y 122), el Tribunal de Sentencia de Chiquimula, con fecha 30 de septiembre de 1999, dictó sentencia condenando a los hermanos José Gabriel y Neftaly López León a treinta años de prisión incommutables, como autores materiales del delito de asesinato. La sentencia no otorgó valor probatorio a la prueba planteada por el MP contra Manuel Ohajaca Ramos, ex alcalde de Jocotán, como presunto autor intelectual, "por considerar que fue obtenida a través de medios ilegítimos". Sin embargo, deja abierto el procedimiento penal en su contra "a efectos de que el MP investigue la posible participación de dicha persona en el asesinato".

258. En este proceso transcurrieron más de dos años para la celebración del juicio, período en que la Corte Suprema de Justicia concedió cuatro prórrogas de la privación de libertad de los procesados. Esta dilación injustificada viola el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

CASOS DE LINCHAMIENTO

Caso 52

259. El día 23 de enero de 1999, Oscar Coc Caal, Julio Tzip Cucul, Alfredo Sep Rax y Edgar Rolando Sep Rax fueron detenidos por los alcaldes auxiliares y los alguaciles de Playa Grande, Santa Ana y El Afán, municipio de Ixcán, Quiché, luego de haberlos citado acusados de ser responsables del intento de asalto a los pasajeros de un vehículo ocurrido en la madrugada de ese día. Por la noche en El Afán, los detenidos fueron interrogados y confesaron su responsabilidad por el asalto, indicando dónde estaban escondidas las prendas militares y armas utilizadas, entre ellas un fusil M-16, supuestamente robado el 25 de febrero de 1998 de una garita de la ZM nº 22. Esa misma noche, pobladores de diferentes comunidades fueron concurriendo al lugar convocados por los alcaldes auxiliares de 22 comunidades.

260. En la mañana del día siguiente una delegación integrada por el Juez de Paz de Ixcán y representantes de la PDH, la PN, la ZM nº 22 y MINUGUA en calidad de observador, se personó en el lugar intentando persuadir a una muchedumbre de más de mil personas, para que entregaran a los supuestos delincuentes a la Justicia. Sin embargo, mientras que miembros de la PN y la PDH empezaron a tomar los datos de los detenidos, la multitud se abalanzó repentinamente hacia los detenidos empezando a golpearlos brutalmente con piedras y objetos contundentes, lo que provocó el retiro de la delegación. De acuerdo a las evidencias posteriores y varios testimonios, los cuatros detenidos, después de esto, aún vivos, fueron macheteados en puntos vitales y abiertos a la altura del abdomen para evitar que sus cuerpos flotasen en el río, adonde fueron arrojados.

261. Los cadáveres fueron encontrados los días 27 y 30 de enero. Según las correspondientes actas de levantamiento de los cadáveres y partidas de defunción, el Juez de Paz de Ixcán y el Registrador Civil, respectivamente manifestaron ignorar la causa de las muertes. No obstante, el Juez de Paz referido, en transgresión del artículo 238 del código Procesal Penal, ordenó la inhumación de los cadáveres sin autopsia.

262. A raíz de las investigaciones realizadas por personal del Departamento de Investigaciones Criminalísticas, el MP de Cobán pudo identificar a cuatro de los presuntos responsables. A pesar de ello, no practicó ulteriores diligencias para su enjuiciamiento, como la exhumación de los cadáveres y las relativas autopsias, ni solicitó la emisión de órdenes de captura.

263. La Misión constató que la detención arbitraria, tortura y ejecución extrajudicial de los supuestos asaltantes se produjo con la tolerancia y aquiescencia o la participación directa de la mayoría de los alcaldes auxiliares presentes, quienes, además de no intentar en ningún momento disuadir a la turba enardecida, en reiteradas ocasiones manifestaron la determinación de tomar justicia por mano propia. Al mismo tiempo la Misión manifiesta su preocupación por la escasa credibilidad del sistema de justicia en las áreas rurales, lo cual contribuye a desatar estos fenómenos violentos.

264. La Misión concluye, además, que existen elementos suficientes para deducir el incumplimiento del deber jurídico del Estado de realizar una pronta, exhaustiva y eficaz investigación de una violación de derechos humanos por parte del MP de Cobán y del Juez de Paz de Ixcán. Asimismo, la negligencia en

la actuación de éste último resulta de tal gravedad, que hace presumir su intención de obstaculizar a la labor de la justicia.

265. También es preciso señalar que, en este caso, los observadores encontraron obstáculos para cumplir con su tarea de verificación del debido proceso, toda vez que el Secretario del Juzgado de Paz le informó haber recibido instrucciones de no dar acceso a documentos relacionados a este caso.

Caso 53

266. El 24 de mayo de 1999 cinco hombres vestidos con uniformes militares asaltaron y dieron muerte a Pedro Coc en la aldea Kaquitán, San Pedro Carchá, Alta Verapaz. Inmediatamente, los vecinos, alertados por los gritos de la familia de la víctima, dieron inicio a la persecución de los maleantes, logrando detener a uno de ellos en un cafetal. Luego de torturarlo hasta que revelara la identidad de sus cómplices, los aldeanos enardecidos jalaban brutalmente al detenido, Antonio Caal Sagui, hasta la aldea Chijoj, donde lo rociaron de gasolina y lo quemaron vivo.

267. Una semana después, el 1 de junio, en horas de la noche, un grupo de hombres armados irrumpió en una casa, en la cual se encontraban tres de los presuntos cómplices delatados por Antonio Caal Sagui: los hermanos Camilo, Julio y Emiliano Coc Chub. Mientras los dos primeros fueron retenidos, Emiliano logró escaparse.

268. En la mañana siguiente, en presencia de veinte agentes de la PNC, personal del MP, PDH, MINUGUA y de aproximadamente trescientas personas reunidas en la cancha de fútbol de la aldea Setul, un grupo de treinta hombres quemó vivo a uno de los dos detenidos. En un primer momento, la PNC logró convencer a la turba de entregarles al segundo detenido, sin embargo, un transportista bloqueó la carretera con su camión impidiendo la salida de las autoridades e incitando a los demás para que tomaran justicia por mano propia. A raíz de ello, los policías devolvieron al presunto asaltante a la muchedumbre, que también le prendió fuego.

269. Ninguna de las autoridades presentes, PNC, MP, PDH y el secretario del Juzgado de Paz, tomó control de la situación y ni siquiera se consultaron entre sí, limitándose a preguntar al oficial de la PNC, primer representante de la autoridad estatal que concurrió al lugar, sobre lo que habían manifestado los pobladores, sin adoptar ninguna clase de iniciativa ni proponer tampoco el diálogo o una salida viable negociada.

270. Mientras tanto, el tercer hermano, Emiliano Coc Chub, luego de presentarse voluntariamente a la PNC de Cobán, quedó detenido bajo los cargos de asesinato y robo agravado.

271. Durante la diligencia del levantamiento de los cadáveres, el secretario del Juzgado de Paz local, Rodrigo Cacao Pacay, dirigiéndose a los presentes en idioma quekchí, aseguró que no había llegado para molestar a los autores de los asesinatos cometidos en muchedumbre, sino que aprovechaba para dirigirse a los jóvenes y a los padres de familia para recordarles que éso es lo que le ocurre a quienes incumplen las leyes.

272. Durante la verificación del debido proceso, la Misión constató que la investigación por parte del MP y de la PNC quedó totalmente descuidada, toda vez que a los dos meses de los sucesos todavía no se ha identificado al transportista que se opuso al rescate del detenido, a pesar de contar con el número

de placas de su vehículo. Tampoco se interrogó al sobreviviente sobre las circunstancias de la captura de sus dos hermanos. Ello concreta el incumplimiento del deber jurídico del Estado de investigar y sancionar, violando al mismo tiempo el derecho al acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares.

Caso 54

273. El 22 de junio, autoridades municipales y pobladores de Río Azul, Barillas, detuvieron a una mujer indígena de 18 años, acusándola de actos de brujería y de haber provocado la llegada de una plaga de ratas que arruinó la cosecha de la comunidad. Fue trasladada a la aldea donde la ataron de rodillas a un poste, para luego proceder a golpearla con un lazo. Autoridades de la comunidad extrajeron un listado de padres de familia, llamándolos uno a uno a golpear a la víctima. Estos actos de crueldad se prolongaron hasta altas horas de la noche, mientras que las personas que intentaron defender o proteger a la víctima, fueron agredidas verbal y físicamente. Los eventos se desarrollaron en forma de interrogatorio y a medida que la víctima negó las acusaciones, recibió castigos corporales y fue amenazada de ser quemada con gasolina. Posteriormente, la víctima fue introducida a una cárcel de la comunidad, donde fue violada sucesivamente por varios hombres de la comunidad. Posteriormente, los responsables obligaron a la víctima a firmar un acta registrando su confesión, comprometiéndose a llevarse las ratas de la comunidad y a abandonar la misma.

274. El 23 de junio, concurrió al lugar una comisión compuesta por el Juez de Paz interino de Barillas, la PNC, la PDH y elementos del destacamento militar del municipio. Por la noche, gracias a la habilidad negociadora del Juez de Paz interino, mayahablante, y de elementos de la PNC, se obtuvo la liberación de la víctima y su entrega a las autoridades.

275. Seis líderes y presuntos instigadores de los hechos fueron conducidos a Barillas, por el Juez de Paz interino y miembros de la PNC. En el Juzgado de Instancia de Santa Eulalia fueron sindicados por el delito de detención ilegal y liberados bajo una caución económica de Q 2,000 cada uno. La Misión constató que la víctima se negó a proseguir la causa por violación contra los responsables, pese a contar con suficientes medios probatorios, incluyendo los exámenes forenses, para obtener una sentencia justa.

276. A pesar de la trascendencia de los hechos, hasta la fecha el MP sólo ha registrado la declaración de la víctima y su esposo, así como las de los detenidos. Aún no ha realizado ningún tipo de investigación in situ o con otros testigos, para esclarecer los factores que conllevaron a la detención ilegal de la víctima o para determinar la existencia de otros delitos cometidos durante la aprehensión de la misma. En cuanto a los potenciales testigos, el MP se limitó a citar, más de dos semanas después de la comisión de los hechos, a tres agentes del Estado que participaron en la liberación y a dos vecinos de la aldea, quienes no llegaron. Hasta la fecha el MP no ha citado a los cuatro testigos identificados por la víctima en su declaración. Este caso ilustra cómo el MP aún no ha dispuesto de manera oportuna de los medios adecuados para la realización de una pronta, exhaustiva y eficaz investigación, a pesar de la gravedad de los delitos cometidos contra la víctima.

VERIFICACIÓN DEL CASO GERARDI

Involucramiento de cuerpos de seguridad ilegales y aparatos clandestinos en el asesinato de Monseñor Juan José Gerardi Conedera

1. En su Noveno Informe sobre Derechos Humanos, la Misión expresó que no podía descartarse “la hipótesis de la motivación política y de la eventual participación de personas vinculadas a organismos estatales o su aquiescencia” en el asesinato de Monseñor Juan Gerardi Conedera, asesinado el 26 de abril de 1998 (A/53/853, párr. 14). Asimismo, “la Misión constató diversas actuaciones lesivas a la eficacia de la investigación y al debido proceso legal”, por parte del MP y la PNC (A/53/853, párr. 30 y ss.).
2. La Misión continuó verificando el asesinato de Monseñor Gerardi y ha reunido nuevos elementos de convicción acerca del eventual involucramiento de personas relacionadas con cuerpos de seguridad ilegales o aparatos clandestinos. Tales elementos de convicción no sólo mantienen la vigencia de la hipótesis de la motivación política, sino que permiten configurar una nueva hipótesis, que consiste en la participación de cuerpos de seguridad ilegales o aparatos clandestinos en la planificación y facilitación de medios para la ejecución del crimen, aprovechando su vinculación con organismos estatales o la aquiescencia de estos. Además, se han recabado indicios que señalan que con posterioridad al asesinato, estos grupos han propiciado acciones de encubrimiento utilizando las debilidades estructurales de los órganos encargados de la investigación criminal.
3. La Misión ha señalado que la verificación de la actuación de los cuerpos de seguridad ilegales o aparatos clandestinos “enfrenta obvias limitaciones debido, precisamente, a su carácter clandestino” (A/53/853, Anexo, párr. 67) y al hecho de que estos grupos han desarrollado, a lo largo del enfrentamiento armado, una alta capacidad de evadir los controles judiciales, legales y políticos. En este sentido, mucha de la labor de verificación se basa en elementos que, de forma indirecta, apuntan a la implicación de dichos grupos en el asesinato de Monseñor Gerardi. Ello incluye la similitud entre el caso de Monseñor Gerardi y casos anteriores en los cuales existe la convicción de la participación de grupos clandestinos de seguridad. Incluye también, entre otros, el análisis de las investigaciones oficiales, que permite recabar indicios acerca de la influencia de estos cuerpos ilegales sobre los órganos encargados de la investigación criminal, dirigida al encubrimiento de los responsables mediante la utilización de las debilidades estructurales de éstos.
4. Es importante reiterar que la verificación realizada por la Misión en el marco del mandato que le otorga el Acuerdo global sobre derechos humanos no pretende sustituir a las investigaciones de los órganos competentes. De hecho, la Misión ha manifestado a lo largo de los últimos dos años su disposición a cooperar con las investigaciones oficiales en aras del esclarecimiento del crimen y de la sanción de los responsables, siempre a petición de dichas autoridades y dentro de las limitaciones que le impone su naturaleza de misión verificadora de los derechos humanos.

Elementos que permiten asociar este hecho a otros casos de impacto social en los cuales se observa un patrón de involucramiento de cuerpos de seguridad ilegales y aparatos clandestinos en la planificación, ejecución, complicidad y encubrimiento de dichos crímenes

5. En el marco de la verificación del derecho al debido proceso, la Misión ha dado seguimiento a varios casos de impacto social ocurridos antes de su instalación, como la ejecución extrajudicial de la

antropóloga Myrna Mack Chang (1990), el asesinato del hermano marista Moisés Cisneros (1991), el asesinato del ex candidato presidencial Jorge Carpio Nicolle (1993). Además, después de su instalación, la Misión verificó el asesinato del sacerdote belga Alfonso Stessel (1995), la ejecución extrajudicial del catedrático Apolo Carranza (1995) y el asesinato del pastor evangélico Manuel Saquic (1995), en los cuales ha sido posible observar la reiteración de elementos propios de los patrones de comportamiento de cuerpos de seguridad ilegales y aparatos clandestinos. En estos casos, entre otros, existen indicios de una planificación selectiva del lugar, modo y circunstancias de la ejecución del crimen, con el propósito de encubrir el móvil político, y la participación, tolerancia o aquiescencia de agentes del Estado.

6. Muchas de las víctimas tenían en común su participación en actividades como la defensa de los derechos humanos y de sectores vulnerables de la población, como desplazados y desarraigados, la actividad pastoral, política y periodística, las cuales podían designarles como blancos para grupos que, dentro de la doctrina de la seguridad nacional y del “enemigo interno”, los considerarían como “subversivos”. Esa trayectoria de las víctimas ameritaba que los órganos encargados de la investigación analizaran la hipótesis del móvil político y de la participación de agentes o ex-agentes de grupos encargados de la represión en el marco del enfrentamiento armado. Sin embargo, en todos los casos, los órganos competentes desecharon prematuramente esa línea de investigación, responsabilizando de los crímenes a individuos que actuaban aisladamente, sin correspondencia con autores intelectuales.

7. Otra característica observada en estos casos es que llega a los órganos competentes, presuntamente proveniente de estos grupos ilegales, información tendente a distraer la investigación de aquellos elementos que podrían revelar su involucramiento, como en los casos Mack, Stessel y Saquic. En el caso del asesinato del ex candidato presidencial Jorge Carpio Nicolle, en que el MP acusó a un sujeto como presunto autor material del crimen, la Sala Tercera de Apelaciones de Guatemala revocó el fallo condenatorio y absolvió al reo. La sentencia, implícitamente, da cuenta de este fenómeno de desinformación y manipulación de hipótesis, al considerar que la cadena de custodia había sido alterada por agentes del Estado. Otro tanto sucedió en el caso del hermano marista Moisés Cisneros.

8. El descrédito de la víctima y de su entorno personal o institucional es otro elemento observado en estos casos. Esta desinformación está proporcionada a los órganos competentes con la finalidad de que la investigación se oriente a la exploración del móvil pasional o común del crimen. Paralelamente, se busca crear determinado clima de opinión mediante la difusión de esta información a través de los medios de comunicación.

9. También se ha observado que las debilidades estructurales de los organismos competentes, el MP y la PNC, han sido aprovechadas para la ejecución de sofisticadas acciones de encubrimiento, que aparecen como deficiencias de la investigación. Así, la falta de protección y preservación de la escena del crimen, la falta de coordinación entre los órganos encargados de la investigación, la omisión de diligencias útiles de investigación, la falta de oportuna adopción de medidas de seguridad o de coerción en contra de los eventuales responsables, la omisión de diligencias relacionadas con la comprobación de la autoría intelectual y la falta de colaboración e incluso obstrucción de las investigaciones por agentes o instituciones estatales son elementos comunes en todos los casos examinados. Todo ello conforma un cuadro de falta de voluntad para combatir los cuerpos ilegales y aparatos clandestinos, lo que, a juicio de la Misión, contribuye a facilitar su continua vigencia.

10. Finalmente, la creación de un clima de amedrentamiento mediante amenazas, hostigamiento e intimidaciones a personas o instituciones interesadas en el esclarecimiento de los crímenes, así como contra jueces, fiscales y operadores de justicia es otra característica de este tipo de casos.

11. En resumen, la Misión constata que en el asesinato de Monseñor Gerardi pueden identificarse elementos similares a los registrados en otros casos verificados por la Misión, indicativos de un patrón de actuación utilizado por cuerpos de seguridad ilegales y aparatos clandestinos. Entre las características de estos casos pueden distinguirse algunas anteriores o coetáneas a la comisión del delito y otras posteriores, relacionadas con la investigación criminal. El patrón indica planificación del crimen respecto del lugar, modo y circunstancias de su ejecución, con la presunta complicidad o autoría de cuerpos ilegales; acciones de obstaculización de la justicia y encubrimiento de los responsables, tales como el descarte prematuro de hipótesis relacionadas con la trayectoria de la víctima; uso de mecanismos dirigidos a confundir las hipótesis de investigación, desviándola hacia la hipótesis del crimen común o pasional y desacreditando así a la víctima y su entorno personal o institucional; y amenazas y hostigamiento a personas e instituciones interesadas en su esclarecimiento. Entre las acciones de encubrimiento no se descarta la infiltración de los órganos de investigación.

Indicios de involucramiento de cuerpos de seguridad ilegales y aparatos clandestinos en el asesinato de Monseñor Gerardi

a) En cuanto a la personalidad de la víctima

12. Durante el enfrentamiento armado, la trayectoria de la víctima y su defensa de los derechos humanos, en particular en el departamento de Quiché, fueron consideradas como “subversivas” para la seguridad nacional. Además, en la última etapa de su vida, el esclarecimiento histórico impulsado a través del Proyecto REMHI denunciaba la participación de los cuerpos de seguridad ilegales y aparatos clandestinos en actividades represivas y, como tal, era susceptible de reactivar la hostilidad en su contra.

13. De hecho, el crimen se perpetra cuarenta y ocho horas después de que la víctima presentara el informe del proyecto REMHI “Guatemala Nunca Más”, en el que se documentan graves violaciones a los derechos humanos y se describen las estructuras de los cuerpos de seguridad ilegales y su vínculo con el Estado, sindicándolos como los principales responsables, determinando responsabilidades individuales y demandando la aplicación de la justicia.

b) Lugar, modo y circunstancias de la ejecución del crimen

14. La Misión contrastó información de diversas fuentes acerca del seguimiento de que había sido objeto Monseñor Gerardi, que incluyó el conocimiento de su rutina diaria y la intervención de sus comunicaciones telefónicas. También existen indicios de la influencia ejercida por estos cuerpos ilegales sobre personas habitualmente presentes tanto en la Casa Parroquial como en el Parque San Sebastián, y de acciones para coaccionar y silenciar a dichos individuos.

15. Existen elementos que indican una selección de la Casa Parroquial San Sebastián como escenario propicio para perpetrar el crimen y luego desviar la investigación hacia el entorno humano de la víctima, tanto al interior como al exterior de la misma. Preocupa a la Misión que dos personas del entorno exterior a la Casa Parroquial, Marco Tulio Rivera Bran y Roberto Guevara Guillén, alias “Ronco”, hayan fallecido durante los últimos meses.

16. La víctima fue objeto de un ataque particularmente brutal que provocó un sentimiento de temor generalizado entre los participantes en el proyecto REMHI. Ello afectó la realización de algunos objetivos

de dicho proyecto, como el apoyo a las víctimas en la presentación de demandas judiciales contra personas e instituciones sindicadas en el informe REMHI. En relación al arma utilizada, la Misión no descarta la presencia de más de una persona en el lugar del crimen, ni la existencia de más de un arma de ataque.

17. A juicio de la Misión, los elementos de planificación se advierten con mayor facilidad si se considera que pese a los riesgos que implicaba realizar el crimen en una zona con presencia habitual de numerosas personas y bajo permanente vigilancia, este pudo consumarse sin que hasta la fecha se logre su esclarecimiento, pudiendo haberse perpetrado con aparentemente menores dificultades en otras circunstancias de modo, tiempo y lugar.

c) En cuanto al descarte prematuro de hipótesis relacionadas con la trayectoria de la víctima

18. La verificación reveló que funcionarios estatales divulgaron en altas esferas gubernamentales y ante la comunidad internacional la existencia de motivos pasionales en el crimen, induciendo a la marginación del móvil político o del involucramiento de agentes del Estado. Algunos agentes que difundieron esta información han sido considerados sospechosos por el MP.

19. Desde el inicio de la investigación, el MP realizó acciones tendentes a reunir elementos probatorios del crimen pasional y rechazó la información que la querellante adhesiva intentó proporcionar sobre el Informe REMHI. Asimismo, durante el año 1998, el MP marginó la hipótesis relacionada con la trayectoria de la víctima.

d) En cuanto a la manipulación de las hipótesis del crimen y el descrédito de la víctima

20. La Misión verificó que desde diversas fuentes se proporcionó información de disímil naturaleza a los órganos de investigación, con el pretendido objetivo de ampliar las líneas posibles de investigación. En definitiva, más que contribuir al avance de la misma, ello permitió la introducción de factores de confusión e incluso entorpecimiento, favoreciendo el encubrimiento y la impunidad de los responsables. Así ocurrió, por ejemplo, con la sindicación de varios sujetos como supuestos responsables del crimen. En la aprehensión de Carlos Vielman Diany, se consideró la declaración de dos testigos, quienes, de acuerdo con la verificación, son susceptibles de ser manipulados por organismos o personas ajenos a la investigación. En la aprehensión de Ivan Alexander Hernández y de Oscar Adolfo Chilin Ramírez u Omar Barrientos, también se tomó en cuenta la declaración de testigos cuyos antecedentes indican relación con cuerpos ilegales. Otro testigo que proporcionó información distractora a la investigación fue Hans Celada, quien a su vez fue propuesto por el "Buky", presunto informante de estos cuerpos ilegales. Tal actividad contrasta con la inercia de la investigación relacionada con el primer sospechoso del crimen, Eduardo Perdomo Carrera, alias "Chino Guayo". En general, hasta febrero del año 1999, el MP dirigió sus esfuerzos únicamente a demostrar el involucramiento de personas pertenecientes al entorno de la víctima como principales responsables de la planificación y ejecución del asesinato, alimentando asimismo una campaña de descrédito de la víctima.

e) En cuanto a las amenazas y hostigamiento de personas u organismos interesados en el esclarecimiento del crimen

21. Por otra parte, las denuncias de amenazas y hostigamiento contra personas u organismos interesados en el esclarecimiento del crimen, así como contra operadores de justicia, han configurado

un clima de temor que ha afectado a testigos del caso, al ex juez Henry Monroy, al ex fiscal Celvin Galindo, al Director de la ODHAG, a la querellante adhesiva y a dignatarios de la Iglesia Católica.

22. En el período comprendido en este informe la Misión verificó las presiones ejercidas sobre el ex juez Henry Monroy durante la etapa inmediatamente anterior a la audiencia en que decidió la clausura provisional del proceso en favor del inculpado Mario Orantes. Estas presiones provinieron de altos funcionarios del Organismo Judicial y del Jefe de la Secretaría de Análisis Estratégico de la Presidencia, Howard Yang. El juez recibió amenazas de diversa índole que determinaron su salida del país a fines de marzo de este año. El auxiliar fiscal Aníbal Sánchez también denunció hostigamientos.

23. La Misión verificó que diversos sujetos procesales y personas vinculadas a la investigación resultaron afectadas por un clima de amedrentamiento en torno al caso. Así, el testigo Jorge Diego Méndez Perusina; los abogados Ronalht Ochaeta y Mynor Melgar; Helen Mack y Arlena Cifuentes; el Arzobispo de Guatemala, Próspero Penados del Barrio, y Monseñor Ríos Montt denunciaron amenazas de muerte y actos de hostigamiento. La Misión acompañó la salida del país de tres testigos que habían declarado en el proceso.

f) En cuanto a la actitud de las autoridades del Estado respecto al caso

24. En su noveno informe, la Misión puso de relieve la falta de voluntad del Ministerio Público, hasta febrero de 1999, de investigar con seriedad la hipótesis del móvil político y del involucramiento de grupos ilegales. Además, como lo señala el cuerpo del Décimo Informe, en el caso Gerardi existen fuertes indicios de la participación de la Secretaría de Asuntos Estratégicos y de la inteligencia militar en investigaciones paralelas que, lejos de avanzar en la exploración de la hipótesis política, contribuyeron a parcializar y despistar la investigación del Ministerio Público y, en consecuencia, a mantener el crimen en la impunidad. Ello lleva a considerar la posibilidad de que en determinados niveles del aparato del Estado existan personas que hayan otorgado su aquiescencia para la actuación de estos grupos o les hayan brindado encubrimiento. Esto pone de relieve la prioridad que corresponde al compromiso adquirido en el Acuerdo global sobre derechos humanos de combatir cualquier manifestación de grupos clandestinos.

El debido proceso en las investigaciones del asesinato de Monseñor Gerardi

25. En el período cubierto por este informe, la Misión constató la ineficacia del MP y de la PNC en avanzar en el esclarecimiento del caso y en la determinación de responsabilidades individuales e institucionales. A continuación, se presentan las principales actuaciones procesales verificadas durante el período así como su respectiva valoración por la Misión.

26. A mediados de enero de 1999 el Lic. Celvin Manolo Galindo sustituyó al fiscal Otto Ardón, quien había renunciado en diciembre de 1998. Se verificó que en el proceso de traspaso del expediente al nuevo fiscal desaparecieron evidencias incautadas en allanamientos y actas originales con declaraciones de personal del Ejército. La Fiscalía de Delitos Administrativos inició una investigación al respecto.

27. A fines de enero de 1999, la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Guatemala aceptó la excusa presentada por el Juez Primero de Primera Instancia Penal, Isaías Figueroa, para continuar conociendo el caso y designó al Lic. Henry Monroy, titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal como juez controlador de la investigación.

28. El 4 de febrero el Fiscal General de la República, Adolfo González Rodas, solicitó al Juzgado Segundo de Primera Instancia la revisión de la medida de prisión preventiva decretada en contra del

sacerdote Mario Orantes, lo que fue rechazado por improcedente. El 16 de febrero de 1999 tuvo lugar la audiencia de apertura a juicio respecto de Orantes. El Fiscal Especial solicitó la apertura a juicio por el delito de asesinato, basándose en las evidencias hasta entonces reunidas en el proceso y en los resultados de una prueba científica de ADN que no había sido incorporada formalmente al mismo. La querellante adhesiva y la defensa solicitaron la clausura provisional a favor del imputado. La querellante adhesiva solicitó que se practicara la diligencia de reconstrucción de hechos, anteriormente denegada por el fiscal Ardón y el entonces juez controlador, Isaías Figueroa.

29. Por resolución de 17 de febrero de 1999, el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal decidió la clausura provisional del proceso en favor de Orantes, el cese inmediato de cualquier medida de coerción en su contra y la incorporación al expediente de varios elementos de prueba, como la prueba científica de ADN ofrecida por el fiscal; la declaración como anticipo de prueba del testigo Diego Méndez Perussina, la reconstrucción de hechos y todas las diligencias que tendieran al esclarecimiento del crimen. El juez, acogiendo una solicitud del querellante adhesivo, ordenó al Fiscal General de la República que no se obstaculizara el acceso de dicha parte procesal a las evidencias y expediente.

30. El 18 de febrero de 1999 se tomó declaración, como anticipo de prueba, al testigo Jorge Diego Méndez Perusina, quien señaló la presencia de un vehículo con placas oficiales en las inmediaciones de la escena del crimen el día de los hechos, así como la de varios individuos en dicho vehículo, entre ellos un sujeto cuyas características coinciden con el que fue visto por otros testigos saliendo de la casa parroquial la noche del crimen.

31. Del 7 al 31 de marzo tuvo lugar la diligencia de reconocimiento judicial de la escena del crimen con reconstrucción de hechos. Esta diligencia se llevó a cabo en calidad de anticipo de prueba, concurriendo todos los sujetos procesales, la fiscalía especial y el juzgado controlador de la investigación. En la diligencia se recrearon los hechos que, en concepto de los participantes en la misma, sucedieron la noche del 26 de abril de 1998 y la madrugada del 27 de abril del mismo año. La Misión pudo comprobar la coincidencia entre las versiones de los sindicados y testigos del entorno de la víctima, lo que contrasta con las contradicciones observadas en sus versiones anteriores. De igual manera, verificó la escasa consistencia de las versiones de estas personas respecto a las actividades que realizaron en la escena del crimen y el tiempo que emplearon en ellas, contrastadas con el tiempo transcurrido entre la hora del asesinato y la llegada al lugar de las primeras autoridades; las contradicciones en las declaraciones de sospechosos en cuanto a la posibilidad o imposibilidad de percibir ruidos; y las contradicciones entre agentes pertenecientes al EMP y otros testimonios sobre su presencia en la escena del crimen.

32. El 18 de marzo declararon en calidad de anticipo de prueba los testigos René Agvik Vargas y Gabriel Vargas Quiroz, quienes ratificaron en forma referencial las declaraciones de Méndez Perussina.

33. La Misión verificó que, a fines de marzo, el ex juez del caso, Henry Monroy abandonó intempestivamente el país después de recibir presiones y amenazas de diversa índole.

34. El 30 de marzo el MP tomó declaración a la titular de la Secretaría Ejecutiva de la Paz, Raquel Zelaya, y al Gerente de la Casa Presidencial, Mariano Rayo, en relación a las circunstancias en virtud de las cuales el EMP tomó conocimiento de los hechos la noche del crimen. El 13 de abril el MP tomó declaración al Jefe del Estado Mayor Presidencial, coronel Rudy Pozuelos, y al oficial Andrés Villagrán Alfaro, quien se encontraba de turno como Jefe de Servicio en el EMP la noche del crimen, quienes fueron interrogados sobre el ingreso y egreso de personas y vehículos en dependencias de dicho organismo.

35. El 5 de mayo, se practicó, con autorización judicial, la diligencia de toma de muestras de sangre a 17 personas involucradas en la investigación de la fiscalía. Estas evidencias fueron enviadas al Buró Federal de Investigaciones (FBI) en Washington, Estados Unidos, para examen de ADN y comparación con las evidencias recogidas en la escena del crimen.

36. El 31 de mayo la fiscalía recibió el testimonio del ex juez Juan Carlos Solís Oliva, quien sindicó a varios miembros del EMP, entre ellos sus más altos mandos, como autores intelectuales del crimen, en connivencia con miembros de la banda "Valle del Sol". El ex juez ofreció como testigos a dos militares, entre ellos el capitán Jorge Alejandro Jiménez Flores, y facilidades para acceder de manera inmediata a sus declaraciones, ofrecimiento que no fue atendido por el MP, pese a la importancia de su testimonio y a la falta de seguridad de los testigos, según denunció el ex juez.

37. El 17 de junio se practicó una segunda diligencia de exhumación de los restos de un individuo enterrado como "XX" en el Cementerio de la Verbena y se tomaron muestras de su tejido óseo, que fueron enviadas a Colombia para análisis comparativo de ADN. Esta diligencia se realizó debido a que la fiscalía no contaba con los resultados ni muestras correspondientes a la primera exhumación del cadáver, realizada en el período del ex fiscal Ardón.

38. El 24 de junio de 1999 tuvo lugar el careo entre el Lic. Solís Oliva y el mayor Francisco Escobar Blas del EMP, uno de los principales sindicados por el ex juez.

39. El 12 de julio compareció el capitán Jorge Alejandro Jiménez Flores, quien no ratificó las declaraciones de Solís Oliva, en el sentido de haber proporcionado a éste información sobre el caso Gerardi.

40. El 9 de agosto declaró ante la fiscalía el ex Ministro de Defensa, Héctor Mario Barrios Celada, quien delegó en el Estado Mayor de la Defensa Nacional y en la Inspectoría del Ejército cualquier responsabilidad por la falta de cooperación en que hubiere incurrido el Ejército respecto a las diligencias procesales.

41. A solicitud de la querellante adhesiva, el 24 de agosto prestó declaración en calidad de anticipo de prueba el especialista Jorge Manuel Aguilar Martínez, quien confirmó la salida de miembros del EMP desde las dependencias de dicha institución horas antes del asesinato y proporcionó información sobre el movimiento de personas y vehículos en esa institución el día del crimen.

42. El 26 de agosto el ex fiscal Galindo informó que el FBI le había entregado resultados preliminares de las pruebas de ADN. De acuerdo a sus declaraciones, existiría compatibilidad entre las muestras de sangre de varios individuos, tanto civiles como militares, y las muestras de sangre obtenidas en la escena del crimen.

43. El 8 de septiembre de 1999 se practicó como anticipo de prueba la diligencia de exhibición de planillas y sueldos de funcionarios del EMP, con el objeto de comprobar la existencia de las personas mencionadas por Aguilar Martínez. El 13 de septiembre, como anticipo de prueba, se llevó a cabo la diligencia de inspección de libros de novedades y de control de personas y vehículos en el EMP. El 4 de octubre se tomó muestras escriturales al oficial Andrés Villagrán Alfaro y al especialista Carmelo Morentes Rojas, ambos del EMP. Un mes antes, el 12 de agosto, el Ministro de Defensa había remitido a la fiscalía copia certificada de los libros de novedades correspondientes a los días 26 y 27 de abril de 1998.

Las anotaciones de dichas copias no concuerdan con las que reflejaban los libros exhibidos en la diligencia.

44. El 26 de agosto el ex fiscal Galindo manifestó ante varios medios de comunicación que el caso estaba prácticamente resuelto y que en un plazo no mayor de quince días daría a conocer los resultados de su trabajo, pero el Fiscal General desmintió públicamente que el caso estuviera resuelto o por resolverse prontamente. El 7 de octubre Galindo renunció al MP y abandonó el país.

45. Por otra parte, la Misión recibió información sobre el homicidio de Osman Alexis Viera Rodríguez, la aprehensión y posterior asesinato de Elmer Antonio Borrayo Rabanales y el allanamiento de la residencia de Héctor Felipe Villegas, miembros de la banda "Valle del Sol", cuyos integrantes fueron sindicados como partícipes en el asesinato de Monseñor Gerardi por el ex juez Solís Oliva. La Misión verificó que el auxiliar fiscal Gustavo Soria, quien se desempeñó en el equipo del ex fiscal Ardón, propició el allanamiento al domicilio de Villegas, persona que posteriormente fue asesinada y cuyo nombre figura en el documento denominado "Archivo Militar", como detenido en 1983 por el ejército y luego liberado como colaborador.

46. En la evaluación del comportamiento institucional del MP, la Misión reitera que conforme a las normas jurídicas vigentes en Guatemala, la investigación del MP debe adecuarse a un criterio objetivo y extenderse a todas las circunstancias de cargo y descargo. El MP debe asegurar los elementos de prueba imprescindibles sobre el hecho punible y sus partícipes, cuidar de procurar con urgencia los elementos de prueba cuya pérdida sea de temer y evacuar prontamente las citas de los testigos. La investigación debe ser exhaustiva e imparcial, emprenderse con seriedad y asumirse como un deber propio del Estado, respetando en todo caso los derechos humanos de las personas involucradas en la misma.

47. La Misión valora de forma positiva el hecho de que las diligencias de investigación se hayan realizado bajo autorización de la judicatura y en presencia de las partes. De igual modo valora la apertura de la investigación del fiscal a otras hipótesis, aparte del móvil común. Asimismo, la coordinación inter institucional del MP con el Organismo Judicial propició un clima favorable para el desarrollo de la investigación. Esta evaluación contrasta con la del anterior período.

48. Sin embargo, la Misión verificó una serie de deficiencias en la investigación del MP:

a) La omisión del MP en practicar diligencias de investigación para asegurar elementos de prueba imprescindibles en el esclarecimiento del hecho y la determinación de culpabilidad. Las diligencias decretadas y realizadas en el periodo de este informe fueron en su casi totalidad solicitadas por la querellante adhesiva al ex fiscal Ardón en 1998 y reiteradas al fiscal Galindo.

b) La falta de adopción de medidas cautelares contra personas respecto de las cuales existen indicios razonables de participación criminal.

c) Institucionalmente el MP no cumplió con su obligación de prestar protección a testigos cuya declaración orientaba la investigación hacia la hipótesis de participación de agentes del Estado en connivencia con el crimen organizado.

49. Respecto del OJ, la Misión valora positivamente la colaboración prestada a la investigación fiscal y su autonomía en las resoluciones de impacto social, a pesar de la existencia de presiones en su contra, así como el papel del OJ en cuanto controlador del proceso. Sin embargo, preocupa a la Misión

la tutela tardía de los intereses de eventuales sindicados, representada por la ausencia de defensores para garantizar sus derechos en algunas diligencias, como ocurrió en la reconstrucción de hechos.

50. En relación con el comportamiento institucional del Organismo Ejecutivo y sus dependencias, se detectaron acciones que obstaculizaron la investigación:

a) La negativa inicial del Ministro de Defensa en reconocer la presencia de elementos del EMP en la escena del crimen.

b) La ambigua postura del EMP al mostrar, por una parte, disposición a cooperar con la investigación, avalada por las más altas autoridades del Ejecutivo y concretada en la presencia de elementos del EMDN y del EMP en diligencias judiciales; y, por otra, las acciones dirigidas a proporcionar información en descrédito de testigos que sindicaban a miembros de ese organismo.

c) La investigación paralela del caso Gerardi desarrollada por inteligencia militar, sin sujeción a la normativa legal vigente en Guatemala.

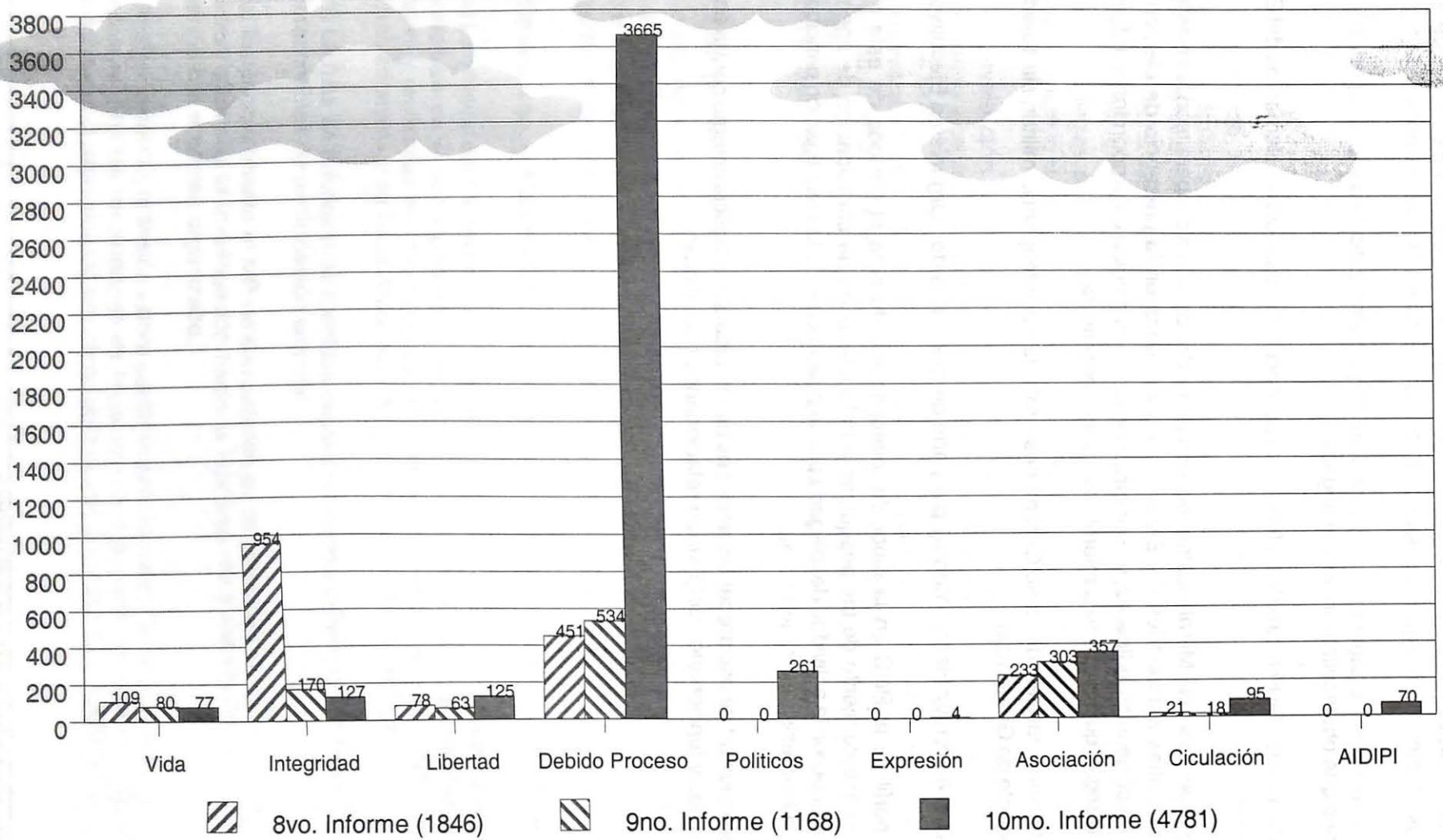
d) La coacción al ex juez Henry Monroy por parte de miembros del Organismo Ejecutivo.

e) El bajo perfil de la PNC en la labor de investigación durante el período de este informe, coincidiendo con el acercamiento de las pesquisas a la hipótesis de la participación de agentes del Estado, lo que contrasta con la actividad desplegada por la policía cuando la investigación principalmente giraba en torno a la hipótesis del crimen común.

f) La falta de voluntad de esclarecer las acciones de intimidación y hostigamiento contra activistas de derechos humanos y funcionarios del Estado relacionados con el caso.

Gráfico # 1

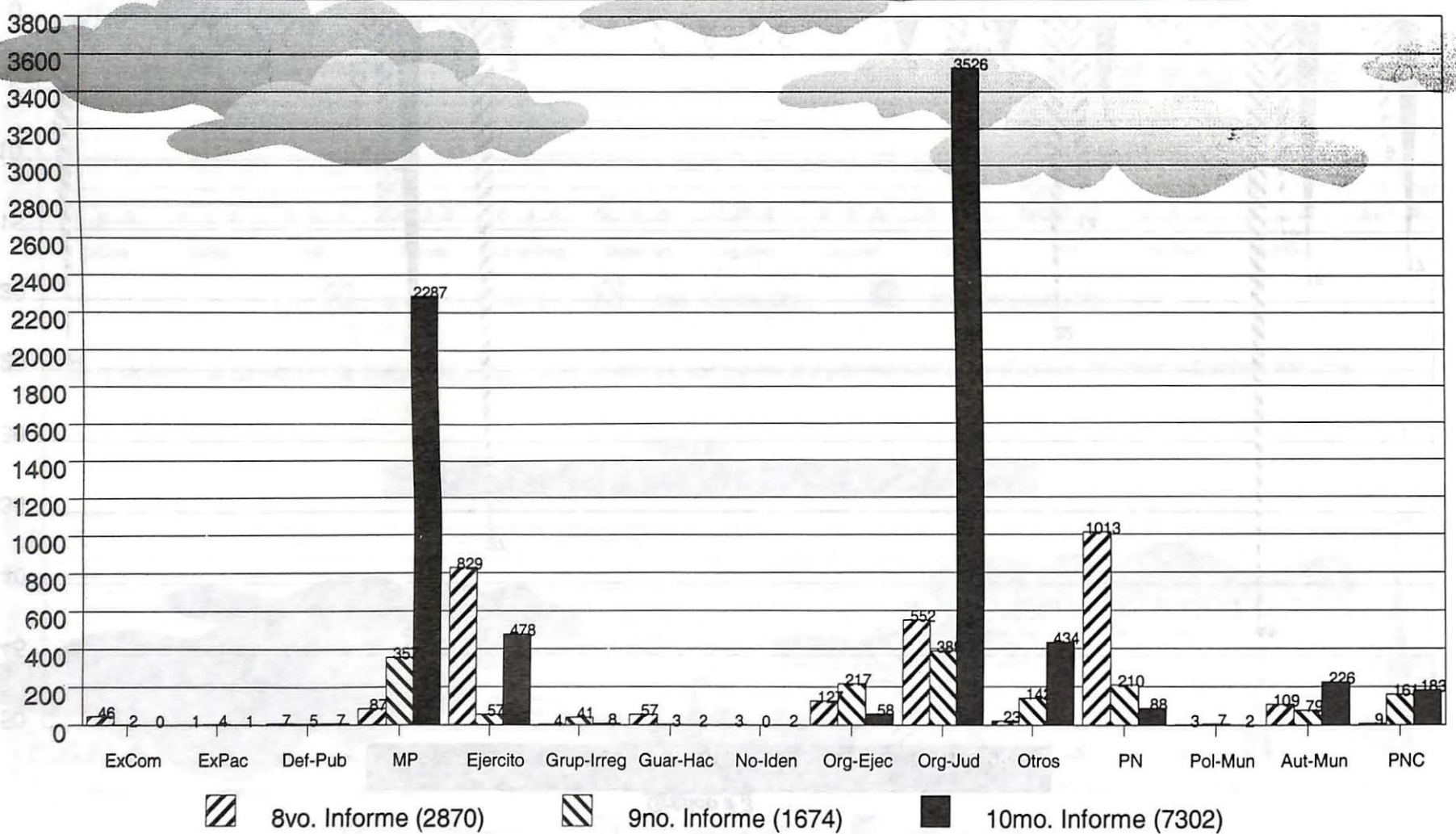
Violaciones comprobadas totales por derechos (8vo., 9no. y 10mo. informe)



Total de violaciones comprobadas por derecho, en los últimos tres informes elaborados por la Misión; Octavo (1ro. de julio de 1997 -31 de marzo de 1998), Noveno (1ro. de abril - 31 de diciembre / 1998) y Décimo (1ro. de diciembre - 30 de septiembre / 1999) informe.

Gráfico # 2

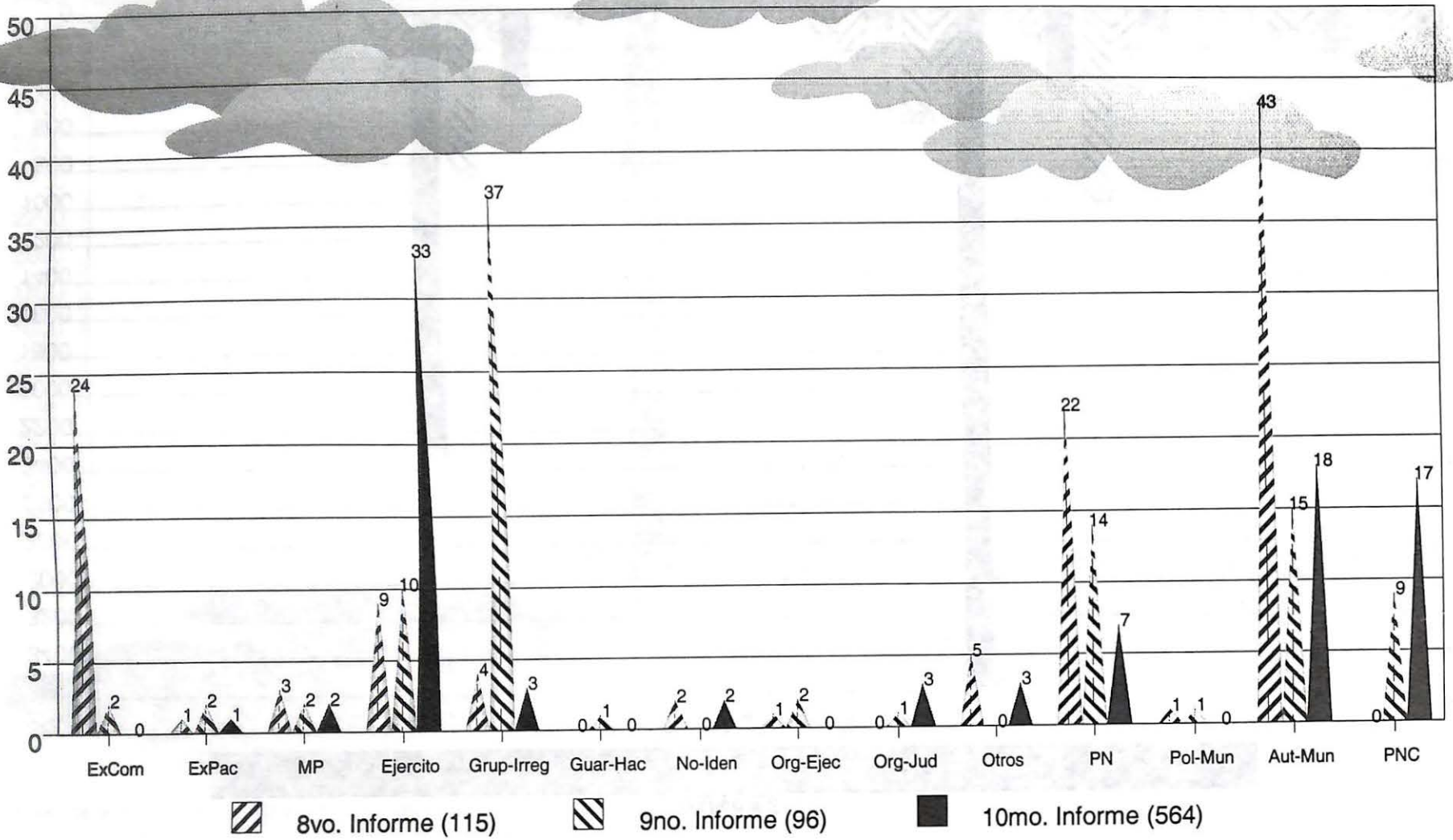
Violaciones comprobadas totales por responsables (8vo., 9no. y 10mo. informe)



Total de violaciones comprobadas por responsable, Octavo, Noveno y Décimo. Cada informe, para su comparación, comprende un periodo equivalente a 9 meses.

Gráfico # 3

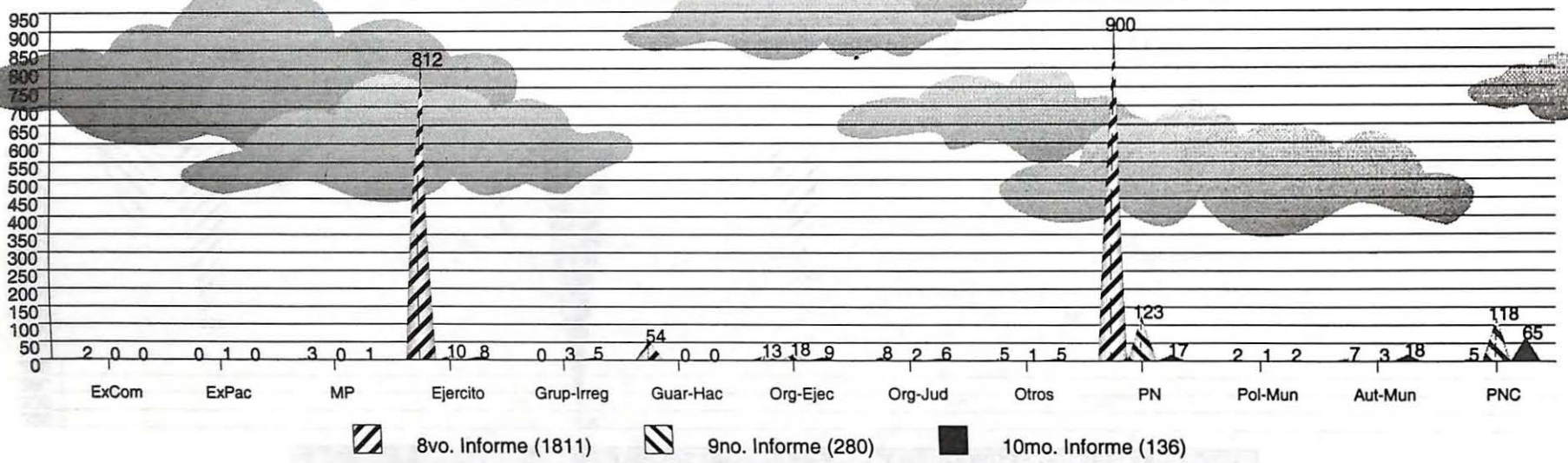
Derecho a la vida - Comprobadas por responsables



Total de violaciones al derecho a la vida, comprobadas por institución responsable. (Octavo, Noveno y Décimo Informe)

Gráfico # 4

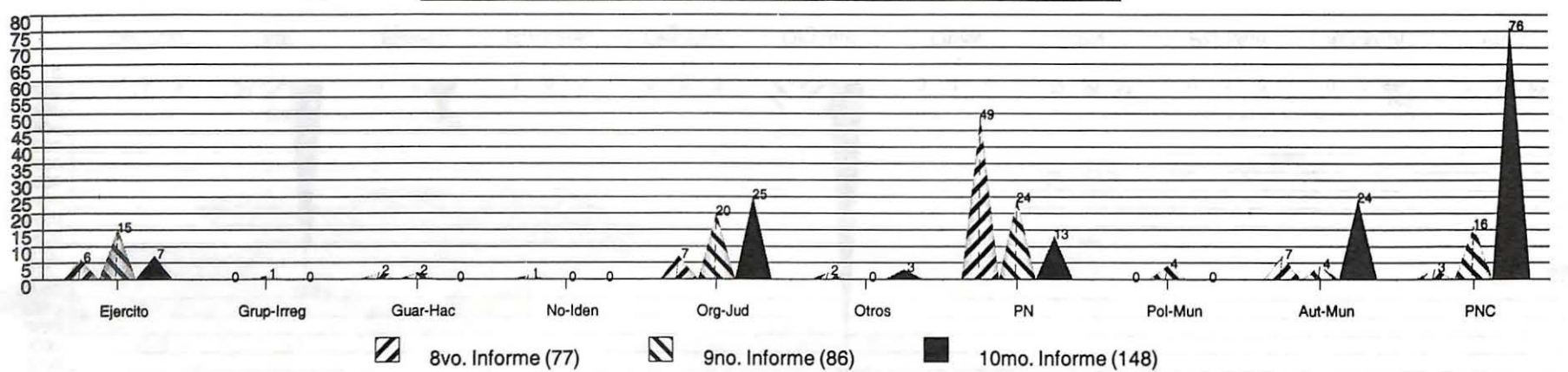
Derecho a la integridad y seguridad personal - Comprobadas por responsables



Total de violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, comprobadas por responsable. (Octavo, Noveno y Décimo informe)

Gráfico # 5

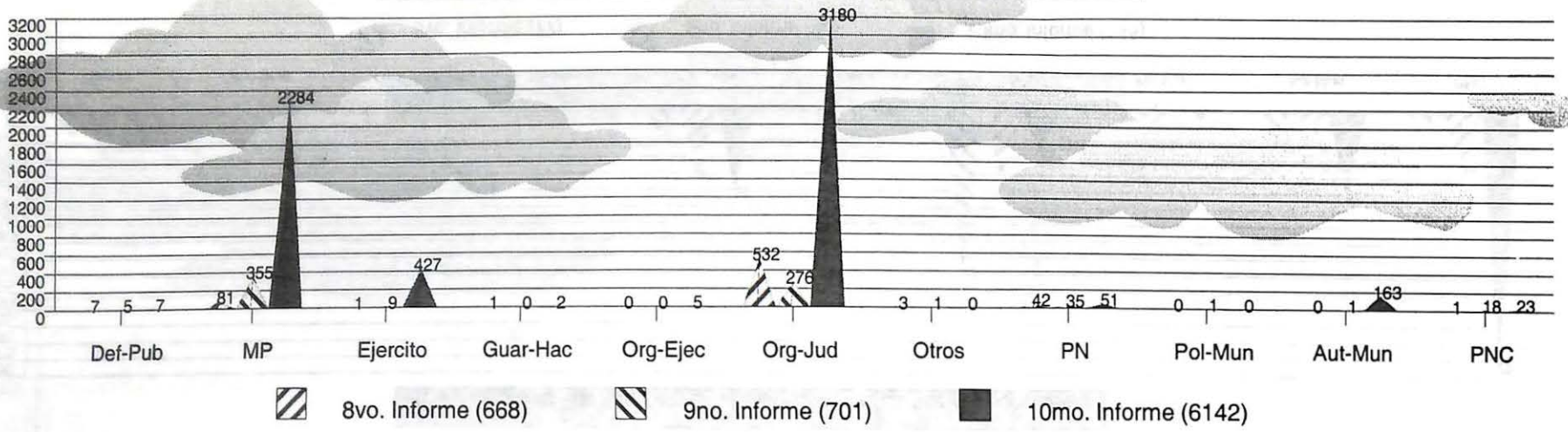
Derecho a la libertad personal - Comprobadas por responsables



Total de violaciones al derecho a la libertad personal, comprobadas por responsable. (Octavo, Noveno y Décimo Informe)

Gráfico # 6

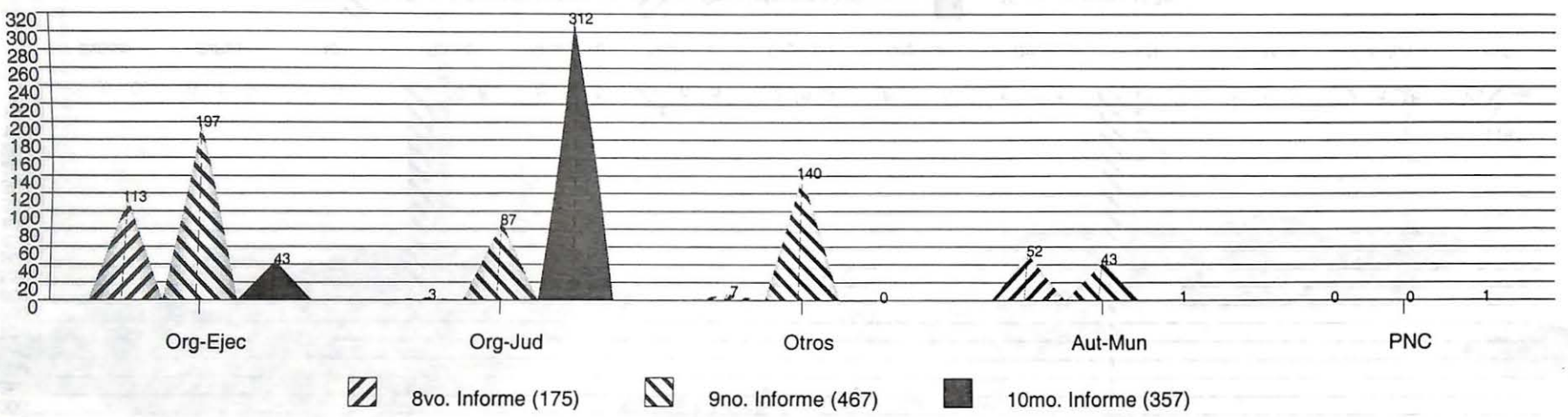
Derecho al debido proceso - Comprobadas por responsables



Total de violaciones al derecho al debido proceso legal, comprobadas por responsable (Octavo, Noveno y Décimo Informe)

Gráfico # 7

Derecho a la libertad de asociación y reunión - Comprobadas por responsables



Total de violaciones al derecho a la libertad de asociación y reunión, comprobadas por responsable (Octavo, Noveno y Décimo Informe)

